

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

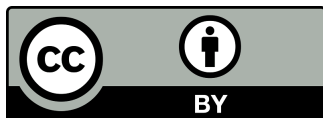
**Antinomia entre el artículo 268 y el artículo 826
del Código Civil Peruano**

Lizbeth Nydia Camarena Ramirez

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN**

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Carlos Enrique Huamán Rojas
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 26 de setiembre de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Antinomia entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil Peruano

Autor:

Lizbeth Nydia Camarena Ramírez – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 20 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- | | | |
|--|--|--|
| • Filtro de exclusión de bibliografía | SI ☒ | NO ☐ |
| • Filtro de exclusión de grupos de palabras menores
Nº de palabras excluidas (en caso de elegir "SI"): | SI ☐ | NO ☒ |
| • Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante | SI ☐ | NO ☒ |

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original (no se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

DEDICATORIA

A Dios, por la bendición de otorgarme una familia unida y feliz, que con su amor lograron motivarme a seguir adelante. Al padre que Dios me regalo que siempre confía en mí. A mi madre que siempre está pendiente de que consiga cada uno de mis objetivos.

AGRADECIMIENTOS

Eternas gracias a mi madre por su apoyo moral y su amor incondicional; su fe en mi incluso en los momentos más difíciles ha sido mi soporte para este logro. En general a toda mi familia que supieron escucharme y apoyarme en los momentos que más lo necesitaba.

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTOS	4
CONTENIDO DE TABLAS	10
RESUMEN	11
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN	13

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Descripción del problema	15
1.2. Delimitación del problema.....	24
1.2.1. Delimitación espacial.	24
1.2.2. Delimitación temporal.	25
1.2.3. Delimitación conceptual.	25
1.3. Planteamiento formulación del problema	25
1.3.1. Problema general.....	25
1.3.2. Problemas específicos.	25
1.4. Objetivos	26
1.4.1. Objetivo general.	26
1.4.2. Objetivos específicos.....	26
1.5. Justificación.....	26
1.5.1. Justificación social.	26

1.5.2. Justificación teórica.....	26
1.5.3. Justificación metodológica.	27

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del problema	28
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	28
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	35
2.2. Bases teóricas	41
2.2.1. La antinomia jurídica.....	41
2.2.1.1. Nociones generales.	41
2.2.1.2. Antecedentes.....	42
2.2.1.3. Definición.....	43
2.2.1.4. Clases de antinomia.	45
2.2.1.4.1. En función del ámbito de aplicación de las normas en conflicto.	46
A. Antinomia total-total.....	46
B. Antinomia total-parcial.	47
C. Antinomia parcial-parcial.....	49
2.2.1.4.2. Antinomias auténticas y antinomias aparentes.	49
2.2.1.5. Criterios para solucionar las antinomias.	51
2.2.1.5.1. Criterios relacionados con la validez (antinomias aparentes).....	52
A. Criterio de competencia.	52
B. Criterio de jerarquía.	52
C. Criterio cronológico.	53

2.2.1.5.2. Criterios relacionados con la aplicabilidad (antinomias auténticas)	55
A. Criterio jerárquico.....	55
B. Criterio cronológico.	55
C. Criterio de especialidad.....	55
D. Criterio de prevalencia.....	56
2.2.1.5.3. Antinomias de segundo grado.	56
2.2.1.6. Principios para solucionar la antinomia.	58
2.2.1.6.1. Principio de plazo de validez.	58
2.2.1.5.2. Principio de posterioridad.	58
2.2.1.6.3. Principio de especificidad.	58
2.2.1.6.4. Principio de favorabilidad.....	59
2.2.1.6.5. Principio de envío.....	59
2.2.1.6.6. Principio de subsidiariedad.	59
2.2.1.6.7. Principio de complementariedad.....	60
2.2.1.6.8. Principio de suplementariedad.	60
2.2.1.6.9. Principio de ultractividad expresa.	60
2.2.1.6.10. Principio de competencia excluyente.	60
2.2.1.7. La antinomia dentro de la jurisprudencia.....	61
2.2.2. Artículo 268 y artículo 826 del Código Civil Peruano.....	63
2.2.2.1. Artículo 268 del Código Civil.	63
2.2.2.1.1. Matrimonio.....	64
2.2.2.1.2. Matrimonio in extremis o matrimonio in artículo mortis.	66
A. Reseña histórica del concubinato.	69
A.1. Concubinato.....	71
B. Matrimonio in extremis en el Perú.	72

C. Efectos jurídicos y formalidad del matrimonio in extremis o in artículo mortis.....	75
2.2.2.1.3. Análisis exegetico del artículo 268 del Código Civil.....	76
2.2.2.1.4. Justificación normativa del artículo 268 del Código Civil.	78
2.2.2.2. Artículo 826 del Código Civil.	79
2.2.2.2.1. Reseña histórica de la sucesión del cónyuge.	81
2.2.2.2.2. Sucesión del cónyuge en el ordenamiento jurídico peruano.....	83
A. Exclusión sucesoria del cónyuge supérstite.	84
B. Vocación sucesoria.	86
2.2.2.2.3. Incompatibilidad para heredar.....	87
A. Diferencia entre incompatibilidad e indignidad.	88
B. Causales de incompatibilidad.	88
B.1. Viudos.....	89
2.2.2.2.4. Análisis exegetico del artículo 826 del Código Civil.....	89
2.2.2.2.5. Justificación del artículo 826 del Código Civil.....	90
2.2.2.3. Contraposición del artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil.	91
2.2.2.3.1. Aproximación a las antinomias en el ordenamiento jurídico peruano. .	92
A. Justificación legal de la previsión a la existencia de antinomias en el ordenamiento jurídico.....	93
B. La antinomia del artículo 268 con el artículo 826 del Código Civil Peruano.	94
B.1. ¿Es necesaria una modificación normativa?	96
B.2. ¿Cuál sería el perjuicio jurídico de la no modificación de la naturaleza jurídica de dichos artículos?.....	96
2.3. Definición de términos.....	97

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS DE ESTUDIO

3.1. Categorías.....	99
3.2. Sub-categorías	99
3.3. Operacionalización de categorías.....	99

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Metodología general.....	101
4.2. Tipo investigación	102
4.3. Nivel de investigación	103
4.4. Diseño	103
4.5. Escenario de estudio	104
4.6. Caracterización de sujetos o fenómenos	104
4.7. Trayectoria metodológica	104
4.8. Mapeamiento	105
4.9. Rigor científico.....	107
4.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	107
4.10.1. Técnicas de recolección de datos	107
4.10.2. Instrumentos de recolección de datos.....	107
4.11. Tratamiento de la información	108

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de los resultados.....	109
5.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.	109
5.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.	114
5.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.	116
5.2. Teorización de las unidades temáticas.....	117
5.2.1. La antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° no se configura en la modalidad total-total.	117
5.2.2. La antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° se configura en la modalidad parcial-parcial.....	125
5.2.3. La antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° no se configura en la modalidad total-parcial.	130
DISCUSIÓN.....	135
PROPUESTA DE MEJORA	139
CONCLUSIONES.....	140
RECOMENDACIONES	141
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	142

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. Efectos de la validez matrimonial según el artículo 268 y 826 del Código Civil.16

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano, de allí que, la pregunta general de investigación fue: ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano?, por consiguiente, nuestra investigación comprende un enfoque cualitativo, asimismo se utilizó el método general denominado la hermenéutica, en esa secuencia, el tipo de investigación es básico o fundamental con un nivel explicativo y un diseño observacional, por tal motivo, se utilizó la técnica del análisis documental y además las herramientas de la argumentación jurídica, de ahí, los instrumentos de recolección de datos fueron la ficha textual y de resumen obtenidos de cada texto con información relevante. El resultado más importante fue que: Del artículo 268° podemos observar que el ordenamiento siempre está promocionando el matrimonio, facilitando la subsanación rápida y fácil de algún defecto que esta presentara a la luz del principio *favor matrimonii*. La conclusión más relevante fue que: En síntesis, el tiempo establecido de treinta días por el por el art. 826°, no justifica de ningún modo la improcedencia del derecho sucesorio del cónyuge sobreviviente. Finalmente, la recomendación fue: Derogar el artículo 826° del Código Civil.

Palabras clave: Antinomia jurídica, matrimonio por inminente peligro de muerte, improcedencia del derecho sucesorio.

ABSTRACT

The present investigation had as general objective to analyze the way in which a legal antinomy develops between article 268 and article 826 of the Peruvian Civil Code, hence, the general research question was: How does a legal antinomy develop? between article 268 and article 826 of the Peruvian Civil Code?, therefore, our investigation includes a qualitative approach, likewise, the general method called hermeneutics was used, in this sequence the type of investigation is basic or fundamental, with a level explanatory and an observational design, for this reason, the technique of documentary analysis was used and also the tools of legal argumentation, from there, the data collection instruments were the textual record and summary obtained from each text with relevant information. The most important result was that: From article 268 we can observe that the legal system is always promoting marriage, facilitating the quick and easy correction of any defect that it presents in light of the favor matrimonii principle. The most relevant conclusion was that: In summary, the thirty days established by the art. 826°, does not justify in any way the inadmissibility of the succession right of the surviving spouse. Finally, the recommendation was: Modify article 826 of the Civil Code.

Keywords: Legal antinomy, marriage due to imminent danger of death, inadmissibility of inheritance law.

INTRODUCCIÓN

La investigación fue titulada: “La antinomia entre el artículo 268° y el artículo 826° del Código Civil peruano”, cuyo propósito fue derogar el artículo 826° del Código Civil, esto ya que este último contiene un resultado jurídico contrario a los establecido por el artículo 268°, aun cuando ambas normas regulan supuestos jurídicos similares, el tener diferentes consecuencias jurídicas produce confusión en el operador jurídico, además de quebrantar con la seguridad jurídica destinada para los justiciables.

Además, se utilizó en la tesis la metodología paradigmática propositiva, caracterizada por interpretar los artículos 268° y 826° del Código Civil y la antinomia que estas producen, además nos hemos enfocado en analizar sobre el positivismo jurídico a fin de comprender mejor la teoría general del derecho, tanto como del empleo de la hermenéutica jurídica a través del cual se pudo analizar los diferentes artículos que tienen relación con el matrimonio por inminente peligro de muerte; por último, se utilizó el razonamiento jurídico para analizar las unidades temáticas pertenecientes estudio; divididas en categorías y subcategorías.

Es por eso que hemos optado por dividir el estudio en cuatro capítulos facilitando así, la comprensión del estudio.

Los antecedentes del estudio fueron expuestos en la primera parte, que se tituló: “Marco teórico” A la luz de esto, se brindó un resumen del *status quo* del estudio. Después de eso, en el desarrollo de las bases teóricas, se realizó el análisis debido a cada categoría, las mismas que son: La antinomia jurídica producida por el artículo 268° y 826° del Código Civil peruano.

En el capítulo segundo denominado Metodología, se detalló todo lo relacionado con el diseño metodológico, también se delimitó sobre el procedimiento de muestreo, luego se

plasmó la formulación del problema y los objetivos de la investigación y, finalmente se establecieron las justificaciones de la tesis, la importancia, la viabilidad, las limitaciones de estudio y finalmente los aspectos éticos.

El capítulo tercero se tituló Resultados, los puntos controvertidos fueron sistematizados, procediendo así a la teorización de conceptos. Dentro de lo cual, el resultado principal fue el siguiente: Del artículo 268° podemos observar que el ordenamiento siempre está promocionando el matrimonio, facilitando la subsanación rápida y fácil de algún defecto que ésta presentara a la luz del principio *favor matrimonii*.

El capítulo cuarto se tituló Discusión de resultados, en la cual se desarrolló lo evidenciado dentro de la investigación.

La tesis culmina con los resultados, conclusiones, y recomendaciones derivadas de la investigación.

Los autores de la tesis esperan que su trabajo cumpla con los objetivos académicos y tenga una aplicabilidad directa, permitiendo a los legisladores rectificar una situación que se desvía del razonamiento establecido.

La autora.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Descripción del problema

El matrimonio es la institución jurídica por excelencia en diversas sociedades, en tanto a través de ella se forman no solo lazos extrajurídicos como el amor, el aprendizaje, la tolerancia, la solidaridad, la amistad, entre otros, sino que también las relaciones jurídicas como la identidad, la herencia, la filiación, los alimentos, la fidelidad, la educación, el patrimonio, etc., por esa razón es que, merece la mayor carga normativa destinada a su protección.

En esa medida, el artículo 268 del Código Civil peruano prescribe que se pueden omitir una serie de requisitos para la celebración del matrimonio cuando uno de los contrayentes está en peligro de muerte, de tal suerte que, éste tipo de matrimonio se puede llevar a cabo con el párroco o algún sacerdote, a fin de dar validez al matrimonio, siendo que tendrá todos los efectos civiles, empero si alguno es incapaz (quien no cumpla con lo estipulado en el artículo 43 o 44 del C.C.), el matrimonio no será válido, caso contrario, gozará de todos los efectos civiles que conlleva el matrimonio, de esa manera, es que el Estado expresa una naturaleza pro familia, debido a que, flexibiliza ciertos requisitos o formalidades cuando la pareja se ama y desea cumplir con la figura del matrimonio.

Por otro lado, el artículo 826 del C.C., también representa una naturaleza pro familia, en tanto que, permite regularizar el matrimonio o validar el mismo cuando una pareja ha estado en una relación jurídica de convivencia, a fin de que, puedan gozar de “todos” los derechos que conlleva dicha relación, sin embargo, existe una limitante relacionada en el hecho de que cuando por el tiempo de 30 días calendarios, la pareja muere, que bien puede ser por condiciones de enfermedad en sus variantes de: terminal, crónica o complicada, siendo que en los tres cabe la posibilidad de haber peligro de muerte (como estipula el artículo 268), siendo una sub-consecuencia de cualquiera de los 3, siendo que, allí no se está regulando la condición

de conviviente, sino cuando uno de los cónyuges muriese por una enfermedad, y claro debemos advertir nuevamente que no menciona si ésta enfermedad puede ser terminal, crónica o complicada (en tanto puede morir al día siguiente o días posteriores), pero en cualquier caso, el cónyuge supérstite no gozará del derecho de sucesión, es decir, que no concurrirá con los demás sujetos destinados a heredar, tal como lo prescribe el artículo 822 y 824 del C.C., entonces a resumidas cuentas evidenciamos el siguiente cuadro:

Tabla 1. Efectos de la validez matrimonial según el artículo 268 y 826 del Código Civil

ESCENARIOS	268	826
(1) Desde la celebración del matrimonio haya pasado los 30 días evidenciando ya una convivencia de hecho	El cónyuge supérstite recibe todos los derechos y efectos del matrimonio, incluido el derecho a heredar la parte correspondiente del cónyuge causante.	El cónyuge supérstite recibe todos los derechos y efectos del matrimonio, incluido el derecho a heredar la parte correspondiente del cónyuge causante.
(2) Desde la celebración del matrimonio haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho	El cónyuge supérstite recibe todos los derechos y efectos del matrimonio, incluido el derecho a heredar la parte correspondiente del cónyuge causante.	El cónyuge supérstite recibe todos los derechos y efectos del matrimonio, incluido el derecho a heredar la parte correspondiente del cónyuge causante.
(3) Desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días evidenciando ya una convivencia de hecho	El cónyuge supérstite recibe todos los derechos y efectos del matrimonio, incluido el derecho a heredar la parte correspondiente del cónyuge causante.	El cónyuge supérstite recibe todos los derechos y efectos del matrimonio, incluido el derecho a heredar la parte correspondiente del cónyuge causante.
(4) Desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho	El cónyuge supérstite recibe todos los derechos y efectos del matrimonio, (i) incluido el derecho a heredar la parte correspondiente del cónyuge causante, como también la consecuencia de (ii) no incluir el derecho a heredar por la intromisión del artículo 826.	El cónyuge supérstite recibe todos los derechos y efectos del matrimonio, (i) incluido el derecho a heredar la parte correspondiente del cónyuge causante por la intromisión del artículo 268, como también la consecuencia de (ii) no incluir el derecho a heredar.

Nota. Efectos del matrimonio válido cuando uno de los cónyuges está con enfermedad bajo la condición de inminente peligro de muerte (enfermedad terminal, crónica o crónica) y fallece, solo existe contradicción cuando desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho.

De tal suerte que, del análisis de los dispositivos legales antes analizados es posible evidenciar que los mismos representan puntos en común, donde no existe incompatibilidad, sino complementariedad, es decir, en tres escenarios: (1) Desde la celebración del matrimonio

haya pasado los 30 días evidenciando ya una convivencia de hecho, (2) Desde la celebración del matrimonio haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho y (3) Desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días evidenciando ya una convivencia de hecho; mientras que existe contradicción solo en una parte, cuando se trata de un escenario (4) Desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho, lo que dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional llega a ser considerado como un tipo de antinomia, la cual dada la naturaleza y los alcances de los dispositivos legales en cuestión vendría a ser el tipo de antinomia **parcial-parcial**, para lo cual, ahora expondremos los diversos tipos de antinomia existentes.

La antinomia jurídica se comprende como una contradicción normativa, la cual tiene tres clases, total-total, parcial-parcial y total-parcial, siendo el primero como la contradicción más fuerte y evidente, donde no existe reconciliación, ni solución, es entendido como la contradicción de norma A con la norma B, por ejemplo, la norma A prescribe: **Se permite** el ingreso al Condominio X animales domésticos, mientras la norma B prescribe: **No se permite** el ingreso al Condominio X animales domésticos.

Sobre la antinomia parcial-parcial, se entiende aquella en la que ambas normas tienen puntos complementarios o no, y en otras unas contradictorias, siendo por ejemplo que, la norma A prescribe: **Se permite** el ingreso al Condominio X animales domésticos tales como perros, gatos y **hámsteres**, mientras que la norma B prescribe: **No se permite** el ingreso al Condominio X animales domésticos tales como tortugas, cacaúas y **hámsteres**, siendo que no existe contradicción entre perros, gatos, tortugas y cacaúas, mientras que lo hay cuando se trata de **hámsteres**, también cuando se da cuando existe puntos en común siendo por ejemplo que, la norma A prescribe: **Se permite** el ingreso al Condominio X animales domésticos tales como perros, gatos y **hámsteres**, mientras que la norma B prescribe: **Se permite** el ingreso al Condominio X animales domésticos tales como perros, gatos, **a excepción de hámsteres**.

Finalmente, existe antinomia total-parcial cuando en base a una determinada norma contradice totalmente a otra norma, pero desde ésta última solo existe una parte contradictoria con la norma primigenia, siendo, por ejemplo, la norma A prescribe: **Se permite** el ingreso al Condominio X animales domésticos tales como perros, gatos y **hámsteres**, mientras que la norma B prescribe: **No se permite** el ingreso al Condominio X el animal doméstico tal como **hámsteres**.

Entonces bajo dicha lógica, evidentemente estaremos frente a una contradicción **parcial-parcial**, ya que, de ambos artículos en mención se puede identificar que los mismos convergen en el propósito de los efectos del matrimonio, ya que mientras uno garantiza los efectos y derechos totales que emanan del mismo matrimonio (según 268 del C.C.), el otro dispositivo legal (826 del C.C.) restringe el derecho hereditario bajo la condición de que muera antes de los 30 días de la enfermedad mortal que tenía antes de casarse.

De esa manera, el **diagnóstico del problema** (o el problema en sí) deriva en que, al ser parte de un Estado Constitucional de derecho, la seguridad jurídica, el resguardo de los derechos fundamentales y la tutela judicial son algunos de los principales fines que pretenden ser resguardados por el Estado y el ordenamiento jurídico nacional, ello trae consigo a que todo el orden jurídico nacional deba de contar con una debida coherencia con dichos fines, sin embargo, los artículos antes mencionados, específicamente el artículo 826° no cumple en la actualidad, con el respeto a dichos ideales, lo que da paso a que se materialice una antinomia o contradicción normativa, hecho que trae consigo que no exista una adecuada predictibilidad en torno a las decisiones de los operadores de justicia, por ende, la apreciación de cada caso en concreto que pueda relacionarse con los alcances de los artículos 268° y 826° del Código Civil peruano se encuentre sujeta a una libre e inexacta interpretación normativa y consecuentemente a motivar idóneamente una resolución judicial.

Dichas normas, tienden a quebrar la seguridad jurídica del justiciable, ambos dispositivos contienen reglas sobre el matrimonio por inminente peligro de muerte y disponen consecuencias jurídicas adversas, el primero (art. 268) en atención a la situación de urgencia exime a los contrayentes de observar todas las formalidades destinadas a la celebración del matrimonio, facultando la posibilidad a sus contrayentes de que su celebración pueda ser realizada ante el párroco o cualquier otro sacerdote, el cual debe ser convalidado, sobreviva o no quien se encontraba en peligro de muerte, presentado solo la copia certificada de la partida parroquial en el plazo de un año.

En esa medida, es importante hacer hincapié teniendo en consideración los fines de la tesis que, el legislador lo que pretendió con el artículo antes referenciado fue no sólo promover el matrimonio, sino también promover todos los posibles efectos y derechos que emanan de forma natural del mismo (y sin condiciones hacia las partes, más si para quien lo celebró), lo que incluye el derecho a poder heredar, derecho que es concedido por el ordenamiento jurídico como mera consecuencia de la celebración del matrimonio, por ende, al momento de celebrarse el tipo matrimonio que es concebido por el artículo 268° del Código Civil peruano, en otras palabras, un matrimonio que es celebrado sin necesidad de tener en cuenta las formalidades para su celebración, ello justificado por el inminente peligro de muerte de uno de los contrayentes, lo que puede ser ocasionado por una gran variedad de situaciones o enfermedades que pongan en riesgo la vida de la persona, catálogo que al no ser precisado por el legislador de forma exacta, deja abierta la posibilidad de que pueda ser una enfermedad crónica, terminal, etc., independientemente del suceso que lo hubiera motivado, es así que, se tiene que el legislador lo que pretendió con dicho dispositivo legal no solo es promover el matrimonio, por el contrario, lo que pretendió el mismo es garantizar los efectos y derechos (sin condiciones para las partes, más si una sanción para quien lo celebró) que emanan del mismo ante su

celebración, por ende, incluso después de haber muerto uno de los cónyuges, el superviviente ya goza de “todos” los derechos y deberes generados por el matrimonio, sin excepción alguna.

En el segundo (art. 826) se dispone que, solo el derecho a suceder que correspondería al viudo o viuda no procede o se encuentra limitado, siempre en cuando uno de los cónyuges que se hallaba enfermo al momento de celebrar el matrimonio muriese a causa de dicha enfermedad dentro de los treinta días posteriores, en esa medida, de lo prescrito en dicho artículo se puede inferir que el legislador al prescribir el artículo 826° del Código Civil peruano habría tenido la finalidad de poder evitar que se **celebren matrimonios por conveniencia**, ello motivado por el posible estado de salud en el que podría verse uno de los contrayentes, estado del que podría beneficiarse una persona para poder obtener beneficios económicos, así pues, teniendo en cuenta dicho tipo de casos es que el legislador llega a restringir la posibilidad de que el cónyuge sobreviviente goce del derecho a suceder si en caso el otro cónyuge hubiera fallecido dentro del tiempo que delimita dicho artículo, **sin embargo**, el legislador no llegó a tomar en cuenta la similitud de dicho artículo con el artículo 268° del Código Civil peruano, ello en torno a la concepción “**inminente peligro de muerte**”, el mismo que al no ser delimitado de forma expresa por el legislador deja la puerta abierta a que su gravedad pueda ser interpretada de forma extensiva, lo que quiere decir que dentro de su ámbito se pueda incluir a la **enfermedad** de la que hace mención el artículo 826° del Código Civil peruano.

Entonces, partimos de la concepción de que ambos artículos cuentan con similitud, es decir, cuentan con un ámbito jurídico sobre un matrimonio con inminente peligro de muerte o incertidumbre de muerte, ya que, como se explicó la enfermedad de uno de los cónyuges se puede traducir en enfermedad terminal, crónica o complicada, **en la que en cualquier momento puede morir dicho cónyuge, siendo entonces, que el peligro de muerte es una consecuencia de una enfermedad en cualquiera de esos tres tipos**, sin embargo, se tiene que aunque el artículo 268° promueve no solo el matrimonio, sino el respeto de los derechos que

emanan del mismo y consigo el respeto al derecho a heredar, ello al facultar que se pueda celebrar dicho acto jurídico aun sin que para ello concurren todas las formalidades de ley a razón de la inminencia de peligro de muerte de uno de los cónyuges.

Sin embargo, se tiene que el artículo 826° aun sin reprochar el extremo de la celebración del matrimonio en mérito a la situación que concibe el artículo 268°, si realiza un reproche, es decir, contraviene a lo concebido por el artículo 268° en torno a los efectos que debería y debe de generar la celebración del matrimonio, es decir, en torno a la posibilidad del ejercicio del derecho a heredar, impidiendo la posibilidad del ejercicio del mismo cuando la persona **que se encuentre enferme al momento de celebrar el matrimonio falleciera en los 30 días posteriores a su celebración, lo que evidentemente materializa un claro ejemplo de contradicción normativa, en otras palabras, representa un caso expreso de antinomia, ello en su tipo de antinomia total-parcial, ya que, nos encontramos en el supuesto de que una norma se puede aplicar de forma completa en ciertos casos (artículo 268° del Código Civil peruano), pero se tiene que otra norma se puede aplicar solo en parte de esos mismos casos sin que exista contraposición (artículo 826° del Código Civil peruano), lo que genera una contradicción en esa parte específica (mientras que una norma faculta la celebración del matrimonio y sus efectos, se tiene que otra norma sin cuestionar, es decir, validando la celebración de dicho tipo de matrimonio llega a limitar la posibilidad de que el mismo surta efectos).**

En otras palabras, teniendo en consideración los fines adoptados en la tesis es necesario tener que recalcar que ambas normas cuentan como supuesto jurídico al “**matrimonio por inminente peligro de muerte**”, claro como categoría general o género, porque las especies serían: enfermedad terminal, crónica o complicada, entonces el artículo 268° promueve su realización y la posterior convalidación de la manifestación de la voluntad para vincularse matrimonialmente, por ello, concede el plazo de un año; mientras tanto, el artículo 826° la

desincentiva de forma injustificada debido a la limitación del derecho sucesorio del viudo o viuda.

En esa medida, **el pronóstico del problema** (o las repercusiones del problema en sí) es representado por el hecho de que, si persiste la vigencia de ambas normas se generará confusión e inseguridad jurídica en cuanto a la aplicación de las mismas en un determinado caso, es decir, confusión e inseguridad tanto para los justiciables al momento de demandar o contestar la demanda, como para el operador de justicia al momento de resolver el caso en concreto, por lo que, para ser más didácticos con lo descrito, expondremos el siguiente ejemplo:

Pedro y María llevan 5 años de enamorados, ambas familias saben de la existencia de su relación y han estado compartiendo momentos familiares en el campo, cumpleaños, eventos sociales, por lo que, ambos han iniciado una convivencia de 11 meses donde han adquirido diversos bienes inmuebles y muebles, sin embargo, María llega a tener Covid – 19, y debemos precisar que aún no son convivientes, pues no llegan a tener los dos años ininterrumpidos para ser considerados como tal convivientes en sentido estricto, sino solo enamorados desde el punto de vista legal.

Entonces, tras estar aumentando la gravedad de la enfermedad, el padre de María echa la culpa a Pedro por haberla enfermado, por haber libado en una casa extraña en épocas de confinamiento; y aún con discernimiento María, la pareja de enamorados deciden casarse de manera rápida (a razón de que Dios bendecirá su salud y sobre todo porque quieren dejar las situaciones jurídicas de manera regular, ellos ya no quieren ser enamorados, ellos desean ser esposos, solo que por la época de confinamiento han decidido esperar la fecha y hora de su matrimonio), entonces deciden llamar al párroco de su iglesia (lugar donde congregan) para que éste los case en tanto están al tanto del artículo 268, ya que se puede evidenciar la situación de peligro de muerte respecto a María, sin embargo, el padre de María es quien se opone, pero

como ambos ya son profesionales, mayores de edad, sin ninguna incapacidad y oposición legal alguna, el párroco valida el matrimonio.

María, no fallece hasta el día 28 (calendario), por lo que, el papá sabedor del artículo 826 del C.C., menciona que tiene derecho a su sociedad de gananciales, es decir, a su 50%, pero no a concurrir con ellos respecto al 50% de la sociedad de gananciales de María, ya que según el artículo 824, ese 50% debería ser distribuido entre 3 personas, los padres supervivientes de María y su esposo, pero como murió al 28vo día, no debe concurrir, mientras que el esposo, Pedro, afirma que si debe concurrir en tanto su matrimonio es totalmente válido acorde al 268 del C.C.

La pregunta es ¿debe concurrir o no Pedro al 50% de la sociedad de gananciales de María?, sin duda alguna, ambas interpretaciones tendrán una igualdad y válida interpretación exegética, pero al mismo tiempo debemos mencionar que son contradictorias, lo mismo sucedería si María y Pedro se hubieran casado de manera regular, siendo la autoridad un representante de la alcandía, pues cada uno se defenderá según lo estipula el artículo 268 o 628 del Código Civil, esto es según les convenga a cada parte, ya que algunos verán complementariedad y otros contradicción.

Por lo tanto, el **control del pronóstico** (o solución al problema) es promover la derogación del artículo 826° del Código Civil de 1984 (artículo que regula la improcedencia del derecho sucesorio), derogación que coadyuvará y está acorde con la promoción del matrimonio, pero además con el bienestar general de la sociedad como máxima expresión de un Estado democrático y social de derecho.

No obstante, aun cuando se ha llegado a corroborar la existencia de una antinomia de tipo parcial-parcial es necesario tener que justificar el motivo por el cual, la derogación del artículo 826° no llegará a generar desprotección del espíritu de dicha norma o la intención que habría tenido el legislador al momento de su prescripción dentro del orden legal nacional, en

tanto, el fundamento del artículo 826° del Código Civil peruano tiene la finalidad de reprochar o sancionar la posibilidad de un matrimonio fraudulento o aventajado por el cónyuge supérstite, y claro una sanción sin haber demostrado bajo un debido proceso que sucedió de esa manera, sino que se trata de un imperativo dado por el legislador, es decir, un fundamento preestablecido que etiqueta al cónyuge supérstite como un aventajado, en tanto sabía que su pareja moriría pronto, lo cual sin duda, ello no tiene razón o suficiente fundamento jurídico para dar una sanción tan drástica como tal.

Por ende, se corrobora que, el hecho de tener que derogar el artículo 826° de ninguna manera supone una desnaturalización o desprotección de la finalidad que habría tenido el legislador al momento de su prescripción dentro del ordenamiento jurídico nacional.

El tema es novedoso **porque aún no hay investigación alguna que evidencie la antinomia producida entre el artículo 268° y el 826° del Código Civil peruano**, que se relaciona el matrimonio por inminente peligro de muerte, no se niega que, si hay investigaciones referidas al matrimonio en estas condiciones o conocido también como *matrimonio in extremis*, pero abordada desde otra perspectiva, no necesariamente vinculándola con las consecuencias jurídicas.

Teniendo en consideración lo antes descrito, planteamos la siguiente **interrogante**: ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica entre el artículo 268° y el artículo 826° del Código Civil peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

El fenómeno de estudio cuenta con una naturaleza jurídica dogmática, debido a que, involucra estudiar y analizar de forma íntegra la institución jurídica denominada matrimonio y la concurrencia a suceder; estando a ello, ambas categorías de estudios se conducen a nivel nacional, por lo que, la delimitación espacial de nuestra investigación implica el territorio

peruano en su conjunto, pues el Código Civil y la Constitución Política resultan aplicables a toda la población peruana, y que si existe alguna modificación o derogación no solo será para Huancayo, Tarma, Chiclayo o algún otro espacio, sino para todo el Perú.

1.2.2. Delimitación temporal.

Teniendo en cuenta la naturaleza investigativa del presente trabajo podemos decir que se caracteriza por ser jurídica dogmática, para lo cual, es necesario analizar en forma minuciosa la vigencia de las instituciones que venimos desarrollando a fin de poder observar su participación válida; por consiguiente, la delimitación temporal se expandirá hasta el año 2023, ya que las dos variables se encuentran en disposiciones legales vigentes (Código Civil y la Constitución Política del Perú).

1.2.3. Delimitación conceptual.

Al interior de la delimitación conceptual abordaremos en específico el análisis y estudio de los conceptos que se estimarán para la tesis, para lo cual, es necesario ejecutar una postura positivista, lo que quiere decir que, el análisis dogmático del matrimonio y concurrencia a suceder; serán tratados desde una visión *ius positivista*.

1.3. Planteamiento formulación del problema

1.3.1. Problema general.

¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica entre el artículo 268° y el artículo 826° del Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- a) ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre el artículo 268° y el artículo 826° del Código Civil peruano?
- b) ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre el artículo 268° y el artículo 826° del Código Civil peruano?

- c) ¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre el artículo 268° y el artículo 826° del Código Civil peruano?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general.

Analizar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano.

1.4.2. Objetivos específicos.

- a) Identificar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano.
- b) Determinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano.
- c) Examinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano.

1.5. Justificación

1.5.1. Justificación social.

Con referencia a la **justificación social**, la tesis generará confianza y tranquilidad en la sociedad (contrayentes), porque aquel individuo que se encuentra en un estado apremiante y de urgencia podrá vincularse matrimonialmente sin temer por la frustración de sus planes, además con la seguridad de que cuando ya no esté presente dicho acto tendrá relevancia y repercusión en el plano jurídico, es decir, se reconozca el conjunto de derechos del viudo o viuda que puedan emanar de la celebración del matrimonio.

1.5.2. Justificación teórica.

Con referencia a la **justificación teórica**, el trabajo buscará que el ordenamiento jurídico promueva la correcta aplicación de las normas, ello sin que éstas entren en conflicto,

lo cual tiene reflejo en la sociedad misma, siendo que al eliminarse una de las normas que produce la antinomia entorno al matrimonio por inminente peligro de muerte se contribuirá con el hecho de que el ordenamiento brinde seguridad jurídica a los justiciables, básicamente, al viudo o viuda, y finalmente se respete el Estado Constitucional de Derecho.

1.5.3. Justificación metodológica.

Debido a que el estudio propicia el análisis de las variables “matrimonio por peligro inminente de muerte” y “antinomia jurídica”, naturalmente utilizará la hermenéutica legal para la justificación metodológica. Para este propósito, se utilizarán herramientas de recopilación de datos pertenecientes a las variables enumeradas anteriormente, incluidas las fichas, dentro de las cuales encontramos, textuales, de resumen y bibliográficas. De igual forma, se examinarán las características de ambas variables, así como el alcance de su interacción y conexión, ya que esta investigación tiene un diseño correlacional. Por último, se procesarán los datos y se compararán las hipótesis desarrolladas mediante argumentación jurídica. Mediante este método, el estudio tiene como objetivo ofrecer un modelo que pueda usarse como guía para examinar circunstancias en las que se presentan dos variables de un tipo; en este caso, las variables mencionadas anteriormente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del problema

2.1.1. Antecedentes internacionales.

La primera investigación internacional fue titulada: “Antinomia e indeterminación jurídica en la legislación agraria de bienes baldíos en Colombia”, por Chaves (2021), la cual fue sustentada en la ciudad de Bogotá con la finalidad de obtener el grado de magíster en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Administrativo, por la Universidad Externado de Colombia cuyo objetivo se centró en evidenciar cuáles son las consecuencias producidas por la antinomia o, en términos más simples, por la contradicción normativa entre la Ley 200 y la Ley 160, dicha divergencia guarda relación con la indeterminación jurídica, consecuencia mediante la acreditación de la propiedad privada, todo ello, con el fin de efectuar una propuesta de solución que busque minimizar la inseguridad jurídica por la antinomia, permitiendo en su cambio la coexistencia de ambas o una de ellas dentro del orden legal; lo cual se relaciona con la presente investigación, toda vez que, que ambos se evidencia contradicciones normativas, y que la contradicción puede devenir de cualquier parte del ordenamiento, y no tiene una rama o sector específico, siendo que se debe eliminar dicha interpretación contradictoria, por ello es de nuestro interés analizar la antinomia producida por los artículos 268° y 826° del Código Civil, pues el primero de ellos faculta a los contrayentes la celebración del matrimonio, si es necesario, sin observar las formalidades prescritas por ley, siempre que exista peligro de muerte de uno de ellos; mientras que, el segundo en el mismo supuesto de la celebración del matrimonio por un contrayente en peligro de muerte, dispone estrictamente que el viudo no pueda solicitar la sucesión que le corresponde, es decir, sin llegar a cuestionar la validez del matrimonio por inminente peligro (coincidiendo con la celebración de validez de dicha institución), lo cual, llega a limitar los efectos que trae consigo la celebración de dicho

matrimonio, ello aun cuando el artículo 268° del Código Civil no solo promueve su celebración respetando sus efectos y consecuencias; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- El hecho de permitir la continuidad de las presunciones dentro del sistema jurídico presente viene quebrantando algunos principios rectores del Derecho, por ejemplo, la seguridad jurídica, igualdad tanto en su acepción como principio y como derecho, además del debido proceso entorno a las etapas procesales y probatorias que deben observarse con cautela dentro de cada caso en particular.

Por último, la tesis empleó una metodología basada en un enfoque mixto con preponderancia del enfoque cualitativo.

Luego, se tiene la investigación que lleva por título: “Antinomia jurídica en el cobro de la patente municipal a las instituciones sin fines de lucro en Ecuador”, por Hernández (2022), la cual fue sustentada en la ciudad de Guayaquil para optar el título de abogado por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, cuyo propósito específico fue examinar la antinomia jurídica entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, contradicción que comprende a los textos normativos tanto del Código Orgánico Tributario y el Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en donde se regulan temas referidos a la excepción de pago de la patente municipal respecto de las instituciones sin fines de lucro de Ecuador, esto ha provocado que cada gobierno municipal haya optado de forma unilateralmente por regular elementos y criterios que dispongan la exoneración de dicho pago, sin mayor compromiso de verificación, a instituciones que no tengan como fin lucrar, decisiones que terminan vulnerando y quebrantando el sentido de las normas municipales; lo cual tiene relación con nuestro tema de investigación, al evidenciar la contradicción normativa cuando no se razona o evalúa idóneamente por el legislador, en tanto que, al analizar la

existencia de contradicción (antinomia de tipo total-parcial) entre los artículos 268° y 826° del Código Civil, a razón de que el primero de ellos concede a los contrayentes el poder celebrar el matrimonio por peligro de muerte y los efectos que emanan de su celebración, ello sin la observación de las formalidades prescritas por ley, en cambio, el segundo artículo bajo el mismo supuesto restringe el derecho de sucesión al cónyuge sobreviviente, derecho que emana de forma natural de la celebración del tipo del matrimonio que prescribe el artículo 268° del Código Civil peruano, se evidencia que el legislador no razonó correctamente las finalidades y propósitos de los dispositivos normativos; teniendo así, las conclusiones presentadas a continuación:

- Entorno a la regla general de aplicación del impuesto a patentes no se ha hecho esperar las excepciones, las que tal como su nombre indican son elementos que se apartan de las condiciones establecidas para el cobro de impuestos, las cuales están expresamente previstas por las leyes distintas al COOTAD, generando de este modo, cierto tipo de contradicción entre lo regulado por el Código Orgánico Tributario y la norma mencionada, todo ello en estrecho vínculo con el régimen legal de exoneraciones a los impuestos nacionales y municipales.

Por último, la tesis empleó un método de investigación con un enfoque descriptivo-analítico.

Asimismo, se halló la investigación (tesis) titulada: “El derecho a la seguridad jurídica en atención a sentencias constitucionales contradictorias relacionadas con un mismo supuesto jurídico. Análisis de la sentencia N° 43-11-IS/20 de la Corte Constitucional”, por Romero (2022), la cual fue sustentada en la ciudad de Quito con el objetivo de optar el grado de Magíster en Derecho, por la Universidad Tecnológica Indo América. La finalidad de esta investigación fue estudiar la sentencia N° 43-11-IS/20 de la Corte Constitucional, resolución

que sentó las bases para resolver una antinomia, particularmente a propósito de la antinomia producida por una resolución del Tribunal Constitucional que negó el amparo constitucional a tres personas que tenían posesión de siete lotes de terreno, uno de ellos afirmaba ser compradora y cesionaria de estos terrenos, y otra sentencia que contenía la aceptación de la acción de las personas que presentaron el amparo y, a su vez, donde se ordenó la restitución de los predios; relacionándose de esta forma con nuestra investigación al evidenciar que en ambos trabajos existe inseguridad jurídica o falta de predictibilidad jurídica al momento de fundamentar una resolución judicial, en tanto, estamos interesados en analizar la existencia de contradicción entre dos artículos del orden legal civil, los cuales son el artículo 268° y 826° estando ante el hecho de que uno de los artículos faculta la celebración del matrimonio en peligro de muerte y por ende los efectos y derechos que emanan del mismo, sin embargo, el otro artículo restringe el derecho de sucesión al cónyuge sobreviviente o viudo (a) a pesar de tener un vínculo matrimonial, lo que supone una contradicción, en tanto que, un artículo faculta lo que otro niega, lo que trae consigo que se vulneren derechos fundamentales, tal como es el caso del derecho a la seguridad jurídica; entonces, las conclusiones más relevantes del estudio citado, son las siguientes:

- La Corte Constitucional buscó sentar las bases para la resolución de una antinomia jurisdiccional que tiene como implicados al Tribunal Constitucional y la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al haberse dictado en una de ellas una acción de protección y, la otra, al haberla restringido, de este modo, la Corte fundamento su respuesta apoyándose en el precedente N° 001-10-PJO-CC, asimismo en el principio de temporalidad para resolver antinomias; por consiguiente, persiguió promover la seguridad jurídica y preservar la armonía al sistema jurídico, el cual había sido vulnerado por resoluciones dictadas por los órganos competentes

Por último, la tesis carece de metodología.

Entre las investigaciones internacionales se encuentra la desarrollada por Rosales, & Rodríguez (2023) con la investigación titulada: *“La incapacidad sobrevenida y la disolución del vínculo matrimonial en el Código Civil Ecuatoriano”*, referida investigación fue realizada en Ecuador para optar el título de abogado por la Universidad Estatal Península de Santa Elena, el propósito de la investigación fue determinar la restricción de la disolución del matrimonio establecido en el artículo 126 del Código Civil ecuatoriano en casos de incapacidad sobrevenida, este artículo impide el divorcio cuando uno de los cónyuges se vuelve una persona con discapacidad intelectual o sordera que impida la comunicación por cualquier medio, por ende, la investigación busca analizar esta disposición normativa y su impacto en el derecho al libre desarrollo con respecto a la personalidad de los cónyuges, proponiendo una revisión y posible reforma del artículo para asegurar el resguardo de los derechos humanos y la igualdad de los cónyuges dentro del matrimonio, este trabajo se relaciona con el nuestro en cuanto si existiera una incapacidad sobrevenida, la normativa ecuatoriana evidencia la pulcritud y solidaridad constante sobre los deberes del matrimonio cuando existe un lazo como tal, siendo que similar a cómo el matrimonio por inminente peligro busca tutelar los derechos y el bienestar de los contrayentes en situaciones críticas y hacer prevalecer todos los deberes y derechos del lazo matrimonial, más no de forma limitativa, lo cual apunta a garantizar la igualdad y seguridad jurídica en el matrimonio bajo condiciones adversas, por lo cual se formularon las siguientes conclusiones más relevantes:

- La investigación concluye que la disposición del artículo 126 del Código Civil ecuatoriano transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges, especialmente del cónyuge sin discapacidad. Al impedir la disolución del matrimonio en casos de incapacidad sobrevenida, se restringe la autonomía individual y la

posibilidad de rehacer sus vidas, lo cual es fundamental para la realización personal y emocional.

- Se establece que el artículo 126 del Código Civil es ambiguo y carece de constitucionalidad. La normativa actual no ofrece mecanismos adecuados para la disolución del matrimonio en estos casos, lo que genera desigualdad y potenciales abusos de derechos. Por tanto, se recomienda una reforma que contemple excepciones y procedimientos claros para estos casos, asegurando una protección equitativa para ambos cónyuges.
- La imposibilidad de disolver el matrimonio en situaciones de incapacidad sobrevenida puede tener un impacto negativo no solo en los cónyuges, sino también en la estructura familiar en general. La investigación señala que esta restricción puede generar un entorno familiar disfuncional, afectando la estabilidad emocional y el bienestar de los integrantes de la familia, incluyendo a los hijos.

La metodología empleada fue representada por un enfoque cualitativo y diseño exploratorio. Se emplearon entrevistas a profesionales del derecho, el método exegético-analítico permitió una evaluación objetiva de las normativas, doctrinas y estudios relacionados con el tema, identificando así los problemas y proponiendo posibles reformas legislativas.

En esa misma línea de investigadores se encuentran Gonzales & Romero (2022) con la investigación titulada: *“La aplicación de la prueba indiciaria en los procesos de simulación del matrimonio civil: Una mirada crítica a la jurisprudencia sobre la materia”*, referida investigación fue realizada en Colombia para optar el título de abogado por la Universidad de Antioquia, el propósito de la investigación fue analizar críticamente la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos judiciales de simulación del matrimonio civil en Colombia. A través del estudio jurisprudencial de sentencias clave, como las sentencias STC 11819-2019 y T-574/2016, y la revisión de doctrinas relevantes se busca identificar las implicaciones y desafíos

del uso de pruebas indirectas en la determinación de la verdadera intención de los contrayentes. La investigación pretende revelar las dificultades y riesgos asociados con este medio probatorio y proponer consideraciones para mejorar su implementación en el contexto jurídico colombiano, investigación que converge con el **tema de investigación** en el sentido de que ambas investigaciones se abordan situaciones en las que se debe sancionar al contrayente o incluso los contrayentes que utilicen al sistema legal para obtener beneficios mediante una simulación de matrimonial, lo cual es criticable, sin embargo, ello debe ser probado antes de promocionar consecuencias limitativas de los derechos obtenidos por el matrimonio, tal como sucede con el artículo 826 del Código Civil peruano, que si muere por una enfermedad A, antes de los 30 días teniendo conocimiento de que estaba enfermo de la enfermedad A, no corresponde la sucesión hereditaria de su pareja, ciertamente ello vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia, en tanto que, en ambos escenarios demandan una respuesta judicial que proteja la integridad del acto matrimonial y los derechos de los involucrados, por lo cual, se formularon las siguientes conclusiones más relevantes:

- La investigación concluye que la prueba indiciaria se ha convertido en un medio probatorio crucial en la simulación del matrimonio civil debido a la dificultad de obtener pruebas directas. Esta prueba permite inferir la verdadera intención de los contrayentes a partir de indicios circunstanciales, lo que es esencial en casos donde la evidencia directa es escasa o inexistente.
- Se identifican varios desafíos y riesgos asociados con la utilización de la prueba indiciaria, como la susceptibilidad a errores de valoración por parte del juez. Estos errores pueden surgir de la incorrecta interpretación de los hechos indicadores o de la inferencia de situaciones no probadas, lo que podría llevar a decisiones judiciales injustas basadas en sesgos subjetivos.

- La investigación concede importancia al contexto social, cultural y económico en la valoración de la prueba indiciaria. Se recomienda que los jueces realicen un análisis exhaustivo de estos factores para evitar errores en la inferencia de la verdadera intención de los contrayentes, asegurando así decisiones más justas y fundamentadas.

La metodología utilizada en esta investigación es de tipo cualitativo, asimismo, se realizó un análisis detallado de las sentencias, así como de múltiples sentencias emitidas por jueces colombianos. Además, se complementó este análisis con la revisión de literatura doctrinal relevante para comprender el desarrollo y aplicación de la prueba indiciaria en estos procesos.

2.1.2. Antecedentes nacionales.

Dentro de la esfera nacional, se tiene el trabajo titulado: “La indeterminación normativa en el derecho tributario peruano a través de sus casos de lagunas y antinomias”, por Lara (2020), sustentada en la ciudad de Lima con el objetivo de optar el grado de Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyo análisis se centró en estudiar las lagunas y antinomias jurídicas latentes en las resoluciones del Tribunal Fiscal y Constitucional en relación con materias de Derecho Tributario, además se pretendió coadyuvar con la modernización de la teoría tributaria tendiente a contribuir con una idónea reconstrucción de las prácticas legales en dicho tema jurídico; convergiendo de esta forma con el fenómeno de investigación planteada por el presente trabajo de investigación la presencia de antinomias en el ordenamiento jurídico, siendo que no solo se puede ver en el ámbito tributario, sino también en el sistema civil y en otras áreas, siendo en este caso en el ámbito de derecho de familia y sucesiones, en el cual existe implicancias jurídicas sobre la aplicación de los artículos 268° y 826° del Código Civil, en tanto un dispositivo no limita los derechos y consecuencias del matrimonio, mientras el segundo sí lo hace, pero bajo condiciones, lo que evidencia un claro ejemplo de una antinomia de tipo total-parcial; las conclusiones de dicha tesis fueron las siguientes:

- El investigador ha concluido mencionando que, con frecuencia el Tribunal Fiscal ha decidido resolver casos a expensas de que estos tuvieran algún tipo de indeterminación jurídica, pues poseían lagunas y antinomias jurídicas. Por ende, cae de su propio peso que, en el ámbito del Derecho Tributario existen lagunas jurídicas a pesar de la utilización del principio de legalidad y de reserva de la ley.

Por último, la tesis empleó un enfoque cualitativo.

Como investigadores nacionales se tiene a Chuquillanqui & Vilchez (2024) con la investigación titulada *“La vulneración a la libertad de la manifestación de la voluntad hereditaria por el artículo 826 del Código Civil Peruano”* referida investigación fue realizada en Huancayo para optar el título de abogado por la Universidad Peruana los Andes, el propósito de la investigación fue analizar cómo la libertad de la manifestación de la voluntad hereditaria se ve afectada por el artículo 826 del Código Civil peruano. Se busca demostrar que este artículo vulnera los derechos del cónyuge viudo al imponer restricciones basadas en enfermedades crónicas, terminales o complicadas del cónyuge fallecido. La investigación pretende justificar la necesidad de derogar este artículo para proteger mejor los derechos de sucesión y herencia del cónyuge sobreviviente, asegurando que los deberes y derechos matrimoniales no se vean limitados por la salud del cónyuge al momento del matrimonio. Esta pesquisa se relaciona con nuestro trabajo, en la medida en que aborda la necesidad de resguardar los derechos de los cónyuges en situaciones de enfermedad grave, pero que tienen un claro objetivo o último propósito casarse como acto de última voluntad y siendo que como los matrimonios por inminente peligro permiten la formalización rápida del matrimonio para asegurar derechos antes del fallecimiento de un cónyuge, esta tesis propone que los derechos hereditarios no deben ser obstaculizados por la enfermedad del cónyuge, abogando por la

derogación de artículos legales que impiden esta protección, por lo cual, la tesis formuló las siguientes conclusiones más relevantes:

- La celebración de matrimonios en condiciones de inminente peligro de muerte, según el artículo 268, es plenamente válida y debe ser reconocida con todas las consecuencias jurídicas inherentes a un matrimonio regular, incluyendo los derechos sucesorios. No obstante, la limitación impuesta por el artículo 826 genera una excepción injustificada, ya que impide al cónyuge sobreviviente heredar si el otro fallece dentro de los treinta días siguientes, contraviniendo el principio de protección a la familia y al matrimonio consagrado en la Constitución.
- La existencia de estas normas contradictorias dentro del mismo cuerpo legal (el Código Civil) revela una falta de coherencia legislativa que produce confusión y afecta negativamente la seguridad jurídica. Los artículos 268 y 826, al tener disposiciones contrapuestas, ponen en duda la validez y la aplicabilidad de los derechos del cónyuge sobreviviente, generando situaciones de desigualdad y posible injusticia.
- La investigación concluye que es imperativo realizar una reforma legislativa para armonizar lo contenido en los artículos 268 y 826 del Código Civil. Se propone que se eliminen las restricciones del artículo 826 en torno a la sucesión del cónyuge sobreviviente en casos de matrimonios celebrados bajo inminente peligro de muerte, de manera que se protejan los derechos matrimoniales y sucesorios de manera equitativa y justa.

La investigación utiliza una metodología de tipo teórico jurídico con un enfoque iuspositivista y propositivo, se aplicó la hermenéutica jurídica para interpretar los textos legales relevantes, incluyendo el Código Civil y la Constitución Política del Perú.

Otro investigador internacional es Loro (2021) con la investigación titulada *“Modificación de la regulación del plazo para inscribir el matrimonio in extremis en el Perú”*, referida investigación fue realizada en Piura para optar el título de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, el propósito de la investigación fue incluir de los principios de promoción del matrimonio y la seguridad jurídica en la regulación del plazo para la inscripción del matrimonio in extremis en Perú. La investigación busca demostrar que la modificación del plazo actual de un año a 48 horas para la inscripción de este tipo de matrimonio contribuirá significativamente a la seguridad jurídica de los contrayentes y su descendencia, alineando la normativa peruana con mejores prácticas internacionales y asegurando la protección de los derechos en situaciones de emergencia. Ello converge con el tema de investigación, ya que aborda la situación legal de los matrimonios celebrados bajo circunstancias extremas, como el riesgo inminente de muerte de uno de los contrayentes. La propuesta de modificar el plazo de inscripción a 48 horas responde a la necesidad de ofrecer una solución jurídica rápida y efectiva en situaciones de peligro inminente, asegurando así los derechos y la seguridad jurídica de los contrayentes y su descendencia, más no limitándolas según el artículo 826 del mismo cuerpo normativo, lo cual ocasiona una antinomia, por lo cual, dicha tesis formuló las siguientes conclusiones más relevantes:

- La investigación reafirma que la promoción del matrimonio es un principio constitucional que debe ser protegido y fomentado. La normativa actual, al permitir un plazo tan largo para la inscripción del matrimonio in extremis, no fomenta adecuadamente este principio. Al reducir el plazo a 48 horas, se facilita y se promueve la formalización del vínculo matrimonial, incluso en circunstancias extremas, asegurando que los efectos legales del matrimonio sean efectivos de inmediato.
- La investigación concluye que el plazo actual de un año para inscribir el matrimonio in extremis es excesivo y genera inseguridad jurídica. Reducir este plazo a 48 horas

permitirá una respuesta más ágil y eficaz ante situaciones de inminente peligro, protegiendo mejor los derechos de los cónyuges y sus familias. Esto está en consonancia con el principio destinado a la promoción del matrimonio y la protección de la familia.

- El estudio destaca que la seguridad jurídica es trascendental en la regulación del matrimonio in extremis. Un plazo de inscripción más corto, como el propuesto de 48 horas, contribuirá a una mayor certeza y protección legal para los cónyuges, evitando posibles fraudes y asegurando que los derechos derivados del matrimonio sean respetados sin demoras innecesarias

La metodología de la tesis es de tipo descriptiva y emplea un diseño no experimental, en donde, se aplicó un cuestionario para la recolección de datos a una muestra, asimismo, la validación del cuestionario se realizó mediante el juicio de expertos y la confiabilidad del instrumento.

Se tiene a los investigadores internacionales Vega & Villacorta (2021) con la investigación titulada *“La secularización del matrimonio católico y los derechos de los cónyuges, Perú, 2021”*, referida investigación fue realizada en Lima para optar el título de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, el propósito de investigación fue analizar cómo la secularización del matrimonio católico afecta y favorece explicar cómo la secularización del matrimonio católico favorece a los derechos de los cónyuges en Perú. Se enfoca en analizar la transición de los matrimonios católicos al ámbito civil y cómo esta transformación afecta la igualdad de derechos conyugales, sucesorios y alimentarios. La tesis busca demostrar que la integración de los matrimonios católicos en el marco normativo civil peruano promueve la igualdad y seguridad jurídica para los cónyuges, equiparando sus derechos con los de los matrimonios civiles reconocidos por el Código Civil peruano. Esta pesquisa se **relaciona con nuestro tema de investigación** en la medida en que ambos contextos abordan la necesidad de adaptar las formalidades legales del matrimonio para situaciones excepcionales. Mientras que

el "Matrimonio por Inminente Peligro" se refiere a la celebración de matrimonios en condiciones de extrema urgencia debido a riesgo de muerte, la secularización del matrimonio católico aborda la necesidad de reconocer y proteger legalmente los matrimonios religiosos en el ámbito civil, brindando seguridad jurídica en circunstancias donde previamente no existía, todo ello según estipula el artículo 268 del C.C., mientras sucede lo contrario con el artículo 826, el cual limita previamente los derechos hereditarios sin mediar juicio previo, es decir, un debido proceso, por lo cual, la tesis formuló las siguientes conclusiones más relevantes:

- La secularización del matrimonio católico contribuiría significativamente al reconocimiento legal de los derechos conyugales, proporcionando a las parejas casadas por la iglesia católica los mismos derechos y obligaciones que aquellos que contraen matrimonio civil. Este reconocimiento es crucial para garantizar la igualdad de trato y la protección legal de los cónyuges en todos los aspectos de la vida conyugal.
- La inclusión del matrimonio católico dentro del marco jurídico civil peruano facilitaría la resolución de conflictos sucesorios. Las parejas que se casen por la iglesia católica tendrían sus derechos sucesorios protegidos de la misma manera que las parejas civiles, lo cual es esencial para la equidad y la seguridad jurídica en asuntos de herencia y transmisión de bienes.
- La secularización del matrimonio católico implementaría mecanismos legales que respaldarían la integridad conyugal. Esto incluye la regulación de obligaciones y derechos de los cónyuges, la protección de los bienes comunes y el apoyo en casos de separación o divorcio, garantizando así un entorno más seguro y estable para las familias que eligen casarse por la iglesia

La metodología de la investigación utiliza una metodología cualitativa basada en la teoría fundamentada, se recolectaron datos a través de entrevistas y cuestionarios dirigidos a

abogados especialistas en derecho de familia, la muestra consistió en profesionales y los instrumentos fueron validados por expertos en metodología científica.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La antinomia jurídica.

2.2.1.1. Nociones generales.

El Derecho considerado como instrumento idóneo para resolver conflictos jurídicos tiene un fundamento intrínseco tendiente a guiar el buen actuar de las personas en la sociedad; de este modo, al establecer normas prohibitivas y permisivas genera un entendimiento general respecto de todo aquello que le está prohibido y permitido a un individuo, quien deberá considerar gracias a su capacidad de raciocinio las posibles consecuencias de sus actos.

Asimismo, es importante que dichos lineamientos se apoyen y, a su vez, se desarrollen dentro de las buenas costumbres y los valores sociales, lo cual va a promover el efectivo respeto de los derechos fundamentales y constitucionales de las personas, pues entendemos que dichas prerrogativas al tener un carácter sustancial para el buen desarrollo de cualquier individuo deben estar garantizados en todo momento y en la medida de lo posible.

Incentivar la armonía en la sociedad es fundamental, pero para ello es indispensable que el orden social tenga como base pilares básicos, tales como: la justicia y seguridad jurídica. De ahí que, uno de los conceptos más acertados del derecho sea el siguiente: El derecho representa el cúmulo de normas que busca regular u ordenar las conductas sociales, empleando, si es necesario, la coacción o coerción, como métodos idóneos para restablecer el orden social y devolverles a las personas la posibilidad de seguir desenvolviéndose de forma libre.

No obstante, el fin perseguido por el Derecho no siempre se cumple, debido a que, existen múltiples aspectos, algunos que no se pueden predecir con antelación, otros que fueron generados por error, desconocimiento y, en ocasiones intencionalmente por el mismo legislador; un ejemplo de este último supuesto podría darse cuando el legislador en vez de

realizar proyectos de ley que favorezcan a todos los ciudadanos, promueve leyes destinadas a beneficiar a un grupo determinado de personas que responden a fines individuales.

Así pues, es posible que el orden legal brinde soluciones a determinados casos, pero a su vez, por contener consecuencias jurídicas diferentes resultan ser contradictorias, es decir, al producirse incompatibilidad entre las normas se está frente a severos problemas de eficacia y seguridad jurídica; por ejemplo, esto sucede cuando estamos ante una ley que reconoce la capacidad jurídica de los mayores de 14 años y, por otro lado, tenemos otra ley que restringe la capacidad de realización de un acto o hecho en concreto a quienes exclusivamente sean mayores de edad.

Casos como el mencionado en el anterior párrafo nos ayudan a observar el modo en que el ordenamiento jurídico no siempre suele ser eficiente, ello debido a la existencia de contradicción entre normas en cuanto a su acepción práctica y teórica de un mismo rango jerárquico, igualmente se termina obstaculizando el cumplimiento de la finalidad central del Derecho, regular y guiar el buen comportamiento de los individuos en la sociedad; por consiguiente, es necesario minimizar en la medida de lo posible o contar con mecanismos estables que coadyuven con la deliberación inmediata de tales conflictos o divergencias entre normas, de no ser así, se corre el riesgo de generar mayores inconsistencias lógicas respecto de la norma en el intento de validarlas. (Fabra y Nuñez, 2015, p. 1310).

2.2.1.2. Antecedentes.

El fenómeno de la incompatibilidad entre normas de un mismo rango jerárquico es un problema que se ha presentado desde siempre en el ejercicio del derecho, por lo que, la doctrina jurídica, luego de haber efectuado estudios en cuanto a su naturaleza, la ha denominado “antinomía”, como aquella nomenclatura técnica que se encarga de estudiar estos casos de incompatibilidad entre normas.

Remontándonos a la época del Derecho romano es menester mencionar que las antinomias fueron consideradas en las Constituciones de Justiniano, en el cual, el Digesto reconoce con precisión que no podían existir normas contradictorias, siendo la materia perfecta que dio paso por vez primera a la utilización del término antinomia; de tal forma, es posible que desde antaño se haya cuidado y trabajado arduamente por la coherencia de cualquier norma en relación con las demás que ya existiesen o con respecto de los principios básicos que toda estructura normativa abraza.

No obstante, se tiene que un aporte sustancial en relación a la incompatibilidad de normas nos brinda el autor Hans Kelsen, pensamiento que fue desarrollado en su obra titulada: “Teoría Pura del Derecho”, en el cual, manifiesta que las normas deben procurar no contradecirse entre sí, sino guardar coherencia y sistematicidad dentro de un ordenamiento jurídico, por ello, toda disposición jurídica presente en el cuerpo normativo no debe ser incompatible con otras normas o principios; sin embargo, menciona que aun así cabe la posibilidad de tener casos en que las normas pueden manifestar problemas entre sí (Kelsen, 1997, pp. 214-215).

2.2.1.3. Definición.

La doctrina jurídica en relación con la antinomia concibe una definición clara y sustenta la misma en términos sencillos con la siguiente idea, en el interior de un determinado cuerpo normativo o diferentes existen normas que regulan similares o iguales situaciones de hecho, pero con distintas consecuencias jurídicas, lo que genera la situación de incompatibilidad u oposición entre sí; en esa medida, el autor Bobbio (1991), explica que la antinomia sucede cuando dos reglas del mismo ordenamiento jurídico y que regulan el mismo rango de circunstancias dan consecuencias legales diferentes a los mismos hechos. (pp. 200-201); por consiguiente, de los fundamentos detallados por el autor referenciado se puede llegar a deducir que, la antinomia representa una situación que emana de dos normas que necesariamente deben

de pertenecer a un ordenamiento jurídico en común, lo que imposibilita que exista antinomia entre normas que no cumplan dicha característica, en esa medida, se tiene que dichas normas por los alcances de su propia naturaleza manifiestan una evidente incompatibilidad dentro de los alcances de sus efectos jurídicos.

Por ello, es necesario mencionar que, presentado un caso concreto de antinomia, en donde, por un lado, una de ellas establece un comportamiento permisivo, mientras que, la otra uno prohibitivo, ambos en un mismo supuesto o hipótesis jurídica se constituye el elemento básico para definir si estamos ante una norma eficaz o ineficaz, pues el individuo que intenta cumplir cualquiera de ellas igualmente se va a ver perjudicado y confundido, en tanto que, no se puede satisfacer el cumplimiento simultaneo de dos normas que son contrarias entre sí (Bobbio, 1997, p. 188).

Así, una de las soluciones idóneas a estos fenómenos de contradicción a nivel normativo viene a ser aquel mecanismo por medio del cual se puede eliminar de forma directa a una de ellas y reafirmar la otra, pero es necesario tener en cuenta que, este proceso deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta determinados requerimientos y pasos que permitan evitar la arbitrariedad en la prioridad o eliminación de la norma, siempre tratando de elegir aquella que se encuentre en coherencia con los principios y derechos fundamentales de la persona.

Por otra parte, otra postura respecto a la definición de la antinomia la encontramos dentro de la Apelación 1915-2015, sentencia en la que se consigna con determinación que la antinomia se refiere a una situación en la que dos dispositivos legales dentro del mismo sistema legal, que poseen el mismo estatus normativo, son incompatibles debido a su ámbito de aplicación superpuesto. (2015, p. 10); de la definición citada podemos inferir que, diferente a la coherencia normativa constituye la antinomia, pues la oposición a este valor tal sustancial va generar un conflicto normativo donde dos normas regulan iguales situaciones de hecho, pero que contemplan diferentes consecuencias jurídicas, por lo que, el cumplimiento o

incumplimiento de una de esas disposiciones igual representa la violación de cualquiera de ellas.

Por su parte, entorno a la definición de “antinomia”, otro grupo de juristas sustenta una postura más apegada al concepto de sistema jurídico, la cual es entendida como aquella súper estructura conformada por múltiples disposiciones, todas orientadas a regular un determinado aspecto de la vida de los individuos en el proceso de relación con otras personas e instituciones públicas y privadas; en este orden de pensamiento, la autora Arvizu (s/f) menciona que el concepto de antinomia forma parte del pensamiento sistemático, ya que asume la existencia de un sistema jurídico con coherencia interna como característica lógica. **Todo ordenamiento jurídico busca un nivel mínimo de coherencia** y, así pues, no permite antinomias, definidas como dos leyes aplicables a una sola instancia que arrojan resultados opuestos o contradictorios (p. 5). [El resaltado es nuestro]

Si comenzamos con la noción de que todo ordenamiento jurídico debe ser al menos algo coherente, entonces está claro que las reglas que no funcionan entre sí, deben corregirse para que la estructura regulatoria vuelva a funcionar y las personas puedan estar seguras de sus derechos.

En resumen, la coherencia normativa que debe manifestarse en las normas contempladas dentro de un sistema jurídico se transforma en un elemento relevante que permitirán verificar o garantizar la seguridad jurídica de cualquier justiciable; a su vez, facilitará la aplicación inmediata de mecanismos idóneos para eliminar dicha contradicción o antinomia, denominado también por algunos doctrinarios como: “síndrome de incompatibilidad”.

2.2.1.4. Clases de antinomia.

En relación con las clases de antinomia, la doctrina ha efectuado ciertas clasificaciones al respecto, siendo la clasificación de Ross una de las más interesantes, y que serán

desarrolladas en el presente acápite para efectos del mejor entendimiento de la investigación; el autor de acuerdo con los criterios de aplicación de las normas contrapuestas diseña tres tipos de antinomia: antinomia total-total, total-parcial y parcial-parcia.

De igual forma, otro grupo de autores, el último de los cuales se ocupará de la validez de la norma, apoya la distinción entre antinomias reales y aparentes. Por lo tanto, el desarrollo de cada uno de ellos iniciará de inmediato.

2.2.1.4.1. En función del ámbito de aplicación de las normas en conflicto.

Se pueden distinguir tres subcategorías de antinomias, donde el elemento de vinculación sirve como factor decisivo para estas normas, que proporcionan resultados legales contradictorios para la premisa fáctica idéntica. En este sentido, la medida en que se apliquen estos criterios determinará en qué se diferencian estas premisas entre sí, como se mostrará más adelante (Ross, 1963, p. 124).

A. Antinomia total-total.

Este tipo de antinomia se va a presentar cuando exista una contradicción entre dos normas o leyes jurídicas de forma completa (ambas normas se contradicen en todos los casos en los que pueden aplicarse), es decir, ambas regulan hipótesis jurídicas iguales siendo consideradas válidas en cuanto a su aplicación; no obstante, la disputa empezará cuando se pretende aplicar solamente una de ellas.

Este escenario proporciona una ilustración vívida de esta antinomia: Mientras que la norma A establece que está restringido llevar cualquier tipo de comida a una sala de cine, la norma B establece que está permitido llevar cualquier tipo de comida a una sala de cine. Por lo tanto, esta incompatibilidad surge siempre que se cumplan los requisitos para la implementación de la ley A (que se encuentra en el cine). Alternativamente, se puede optar por aplicar la norma B, en cuyo caso ambas normas presentan soluciones desfavorables e

incompatibles; de manera deóntica, está prohibido llevar cualquier tipo de comida al teatro, pero es completamente aceptable según la segunda regla. Como resultado, existirá un conflicto completo porque cumplir uno de ellos implica no acatar al otro (Ross, 1963, p. 124).

En síntesis, existirá una antinomia total-total siempre que el cumplimiento de una de las normas supone la vulneración absoluta de la otra norma, por ende, al existir dicha incompatibilidad surge la necesidad urgente de resolverla.

B. Antinomia total-parcial.

A diferencia de la categoría inicial de antinomia, la antinomia total-parcial surge cuando la aplicación de una regla conflictiva requiere inherentemente la infracción parcial de las disposiciones de la otra. Además, una norma está subsumida dentro de otra que abarca premisas más amplias o intrincadas, lo que significa que esta norma se limita a una dimensión más específica, mientras que la otra posee un alcance más amplio que incorpora simultáneamente la primera.

Teniendo en cuenta el ejemplo anterior, aunque incluyendo matices específicos, reconstruimos un escenario de antinomia total-parcial: La norma A estipula que: Está prohibida la entrada de palomitas de maíz y cualquier bebida al teatro; además, se implementa una regulación C, que estipula: Está prohibido llevar comida al cine; la aplicabilidad de la norma A es más precisa que la de la norma C y, por lo tanto, parece estar incluida en esta última, ya que no se permite ningún tipo de comida en un lugar como el cine.

Analizando con más detalle el caso planteado es posible que algunas personas intenten ingresar alimentos distintos a las palomitas de maíz y bebidas al cine, por ejemplo, pasteles, tortas, chicles, etc., argumentando que están prohibidos sólo de ingresar todo aquello que expresamente la ley establece; mientras tanto, los representantes del establecimiento de la sala de cine amparándose en la normatividad “C” dirán que está prohibido ingresar en lo absoluto

todo tipo de alimento; por consiguiente, esto genera un significado de confusión en las personas, puesto que, la aplicación de la norma “A” supondrá una posible violación de la norma “C”.

La conexión de inclusión o especialización sobre otras normas es un aspecto crucial de estas antinomias dentro de un “desacuerdo” normativo, lo cual es vital para utilizar los criterios especializados para resolver el problema. Es crucial resaltar que no todas las interacciones entre normas producen antinomias. Zorzetto (2010) afirma que las interacciones proporcionan la base de un vínculo lógico que da como resultado una inferencia, ya sea que la norma general incluya la particular o que la norma específica esté incluida por la general, de manera consistente dentro de circunstancias distintas:

- Sobre la base de la perspectiva de la calificación deóntica, donde la norma X rige ciertos comportamientos como permisibles, y una disposición que contraviene la norma X exige esa conducta, ambas normas están interconectadas. La obligación de adherirse a lo que señala la norma, sugiere que X es permisible; por lo tanto, coexisten en su marco deóntico. Pero esto no excluye la posibilidad que la norma X sea permisible, ya que puede coexistir con la posibilidad de ignorarla, un escenario que podría ser completamente insostenible si se tratara de una obligación.
- En cuanto a las implicaciones legales, podría haber una ley de carácter general que restrinja llevar palomitas de maíz a las salas de cine, sin embargo, también podría haber otra restricción que prohíba el ingreso de bebidas.
- Debido a que existe una norma general, está claro que este tipo de conflicto ocurrirá cuando se trate de las circunstancias de aplicación o los hechos reales.

Después de examinar estas presunciones, se puede concluir que una antinomia o conflicto normativo no surge necesariamente cuando chocan dos normas que transmiten suposiciones únicas. Por el contrario, dado que ambas podrían imponer, prohibir o permitir de manera comparable en respuesta a la misma presunción legal, dicho conflicto podría representar una repetición o redundancia normativa.

C. Antinomia parcial-parcial.

Ocorre cuando una norma, independientemente, delinea su propio ámbito de aplicación que contradice al del otro, manteniendo simultáneamente un dominio autónomo de aplicación libre de incompatibilidades.

Arvizu (s/f) aclara que este tipo de antinomia surge cuando dos normas poseen un campo de aplicación por el cual ambos son contradictorios, mientras que simultáneamente tienen una aplicación adicional desprovista de conflicto, refiriéndose a él como contradicción parcial o superposición de reglas (p. 7).

La antinomia parcial-parcial surge cuando una norma regula muchos aspectos, cada uno de los cuales tiene su propio alcance, mientras que simultáneamente se cruza con otra norma, lo que resulta en una superposición parcial en lugar de un conflicto completo.

2.2.1.4.2. Antinomias auténticas y antinomias aparentes.

Es bien sabido que las leyes cambian con el tiempo a causa de los actos humanos; por lo tanto, cuando “acciones novedosas” se regulan e incorporan al sistema legal, es importante asegurarse que sean totalmente aplicables a casos particulares y tengan validez legal. De esta manera, podemos separar estas normas de otras, como la fuerza obligatoria, y potencialmente diferenciarlas de antinomias reales y obvias.

Según Martínez (2015), las antinomias auténticas surgen cuando una de las normas causantes del conflicto es inválida desde el punto de vista legal. Como resultado, incluso una norma aparentemente conflictiva resulta no conflictiva, lo que se vuelve aparente (p. 1316).

Entonces, podemos ver que algunas de las regulaciones que causan la disputa, pueden no ser legítimas en esta primera categoría. Cuando se trata de una antinomia genuina, siempre que los principios subyacentes a ese sistema legal sean legítimos, las cosas cambian. En el primer escenario, la diferencia entre los dos conjuntos de reglas será tan grande que el problema se considerará obvio (al menos en teoría).

Por el contrario, las antinomias evidentes, que están en disputa, también poseerán validez jurídica, requiriendo la resolución de la discordia dentro del marco legal (Martínez, 2015, p. 1316).

En el segundo escenario, el problema es genuino, ya que todas las partes involucradas en la disputa existirán bajo el mismo marco regulatorio.

La categorización de antinomias discutida en el párrafo anterior es polémica, ya que es justo en la segunda situación donde surge una verdadera dificultad; sin embargo, es esencial articular esta diferencia de manera clara y comprensible por tres razones. Inicialmente, el tema de la validez legal a menudo es complejo y requiere un estudio contextual exhaustivo para determinar qué norma conflictiva se consideraría inválida. En segundo lugar, dada la perspectiva de un operador legal, surgirán problemas idénticos en ambos escenarios, a saber, la identificación de normas incompatibles y la selección de la idónea para justificar la decisión. Esta restricción se manifiesta de manera comparable para las antinomias aparentes como lo hace para las genuinas. En última instancia, entre los criterios que se consideran capaces de resolver antinomias, se abordarán dos preocupaciones principales: las relacionadas con la validez y la aplicación. La validez se refiere a la inclusión de una norma en el sistema, mientras que la aplicación se refiere a la probabilidad de emplear un artículo para fundamentar o respaldar una sentencia, ya sea judicial o administrativa.

2.2.1.5. Criterios para solucionar las antinomias.

En este entorno, donde existen normas en competencia que tienen contenidos comparables, pero implicaciones legales negativas, la teoría jurídica ha desarrollado criterios para resolver estos conflictos. Incluyen el criterio de jerarquía, el criterio cronológico y el criterio de especialidad. Vale la pena señalar que estos criterios no son exhaustivos, sin embargo, existen otros que podrían ayudar a resolver el mismo problema; por ejemplo, el criterio de competencia o prevalencia. En consecuencia, nos centraremos en desarrollar el contenido de los criterios más significativos cuando se pongan en práctica.

Para preparar el escenario, creemos que es útil mencionar que algunos de los criterios señalados anteriormente solo abordarán las preocupaciones de validez, mientras que otros abordarán la aplicabilidad de las normas; por lo tanto, es importante estudiarlos de acuerdo con sus respectivos focos.

Ahora, **Disposición y norma** son dos terminologías técnicas frecuentemente utilizadas en el área jurídica; es necesario distinguir entre ellas para una mejor comprensión del examen de dichos criterios. Una norma, es el resultado final de una interpretación de disposiciones, que son textos o concepciones lingüísticas publicadas por una autoridad apropiada.

Es concebible que se detecten antinomias entre la norma efecto de la interpretación y varias otras normas existentes a lo largo de este proceso, ya que esta diferenciación permite lecturas diversas de una sola disposición normativa (Moreso y Navarro, 1996, pp. 119-120).

En resumen, al haber definido la diferencia entre norma y disposición, asimismo luego de considerar que el momento de la interpretación de una disposición se puede identificar la contrariedad de una norma hacia otra, es que se tiene que aplicar los criterios que a continuación pasaremos a exponer.

2.2.1.5.1. Criterios relacionados con la validez (antinomias aparentes)

A. Criterio de competencia.

Cuando se produce una contradicción normativa, el criterio de competencia hace referencia a la capacidad o a la atribución asignada a un determinado órgano para desarrollar una actividad definida, por esta razón, si las normas se encuentran en conflicto será importante revisar bajo qué ley ha sido emitida y si se trata de un órgano competente para ello o no, situación similar sucederá con la otra norma a fin de verificar si posee competencia para regular dicha materia; siguiendo esta línea de razonamiento y de acuerdo con los criterios de competencia, es fundamental favorecer la regulación que se originó en la autoridad competente; por lo tanto, una regulación puede ser excluida por carecer de legitimidad a nivel de competencia.

B. Criterio de jerarquía.

Este criterio a menudo se articula utilizando el término latino *lex superior derogat inferiori*, que delinea claramente la aplicación en caso de desacuerdo.

Este criterio se rige por numerosas legislaciones, como la nuestra; específicamente, en los casos en que existan dos normas en conflicto con diferentes estatus jerárquicos (como una disposición constitucional versus un estatuto, o un estatuto versus un reglamento), la regla de jerarquía superior se considerará más válida, mientras que la regla de rango inferior se considerará inválida, lo que resultará en un conflicto evidente.

Existe una diferencia notable entre este criterio y su predecesor. De acuerdo con los criterios de jerarquía, toda norma hecha por un organismo que no posee competencia, está condenada al fracaso desde el principio. Pero, de acuerdo con el criterio de jerarquía, una regulación de rango inferior solo se considera inválida desde el principio si la norma de rango superior se publicó primero. La regulación inicial puede haberse publicado en un nivel inferior;

en este caso, estaría en curso un procedimiento de derogación, y la norma en cuestión permanecería vigente hasta que esto ocurra (Gascón y Carbonell, 2000, p. 72).

En los casos de antinomias total-total o total-parcial, está claro que cualquiera que sea la norma de menor rango no es válida, siempre que sea la más específica. Este es un ejemplo perfecto de cómo la pirámide de Kelsen establece que la norma inferior debe ceder ante la superior. Cuando se trata de antinomias totales-parciales o parciales-parciales, el meollo del asunto se hace evidente; después de todo, existen casos en los que se puede ejercer la norma inferior siempre que no entre en conflicto con la norma superior.

C. Criterio cronológico.

El presente criterio es conocido también con la expresión en latín: *lex posterior derogat priori*, independientemente de la nomenclatura con que es conocida usualmente hace referencia a los supuestos en los que la conflictividad normativa puede deliberarse de acuerdo con el orden cronológico o de tiempo en que fueron emitidas; aunque puede darse el caso que ambas se emitieron en fechas similares o iguales, la regla nos dice que se debe priorizar a la más reciente.

Entonces, en el supuesto en que ambas normas fueron emitidas en fechas iguales será indispensable seguir aplicando los otros criterios restantes, mientras tanto, si fue en fechas diferentes deberá preferirse a la más reciente, pues, se entiende que esta se encuentra más actualizada y acorde a las circunstancias actuales.

La aplicación del presente criterio parece tener ciertas complicaciones a la hora de aplicarlo, sin embargo, no es del todo cierto, en virtud de la necesidad urgente de eliminar la contradicción también lo es para aquel artículo que no guarda sentido con el sistema normativo, acorde a lo establecido por la propia locución latina, básicamente, el término “*derogat*” va a significar una derogación, la cual será comprendida como la expulsión de una determinada disposición del ordenamiento jurídico.

Se desarrollarán dos tipos distintos con respecto al tema de la derogación: expresa y tácita. La derogación explícita ocurre cuando alguien sabe que una disposición o norma tendrá que ser derogada. La primera puede ocurrir cuando alguien no está de acuerdo con el contenido de las normas promulgadas recientemente. Por lo tanto, parece que el criterio cronológico implicará una derogación tácita; entonces, es importante determinar si los dos tipos de derogaciones pueden utilizarse de manera independiente o conjunta. Sobre lo cual, la mayoría de los teóricos abogan por un enfoque combinado para una mejor aplicación.

Aunque esta explicación pueda parecer sencilla a primera vista, puede haber contextos futuros donde se amplíe su uso; sin embargo, la norma que esté más vigente en un momento dado, se considerará legítima de acuerdo con el criterio cronológico. De todas las posibles soluciones, la derogación se destaca como la más práctica; este término puede entenderse de dos maneras: la primera es el método expreso utilizado para anular o revocar una disposición normativa de manera individual; la segunda es cuando una norma se vuelve inaplicable debido a una incompatibilidad ya presente. Para darle sentido al presente, podemos pensar en ambos conceptos como uno solo, combinándolos como enfoques genuinos para eliminar una norma específica que no encaja con los valores y derechos fundamentales dentro del marco legal de nuestro país (Betegón, 1997, pp. 277-278).

En resumen, cuando se trata de normas contradictorias que se dieron en diferentes momentos, lo mejor es favorecer la norma más reciente y rechazar la más antigua; sin embargo, este enfoque tiene sus críticos dentro de la doctrina. Por ejemplo, algunos afirman que la derogación tácita se aplica en situaciones de antinomia total-total o total-parcial, donde la norma posterior es la más general, y que antes de su emisión, se presume que la norma anterior finalmente será rechazada. Por otro lado, puede haber situaciones en las que no exista un conflicto normativo entre las normas anteriores y posteriores, y ambas siguen siendo válidas.

2.2.1.5.2. *Criterios relacionados con la aplicabilidad (antinomias auténticas)*

A. Criterio jerárquico.

A modo de revisión, el criterio jerárquico se fundamenta en que, frente a una antinomia total-parcial, se prefiere la norma de mayor rango sobre la de menor rango. Sin embargo, es importante señalar que cuando se trata de antinomias auténtica, la de superior rango se reconoce como una ley que se aplica y es verdadera, siguiendo los criterios establecidos en la pirámide de Kelsen.

B. Criterio cronológico.

Es crucial considerar los casos de antinomia total-parcial, en los que se debe identificar la norma posterior. En circunstancias que impliquen antinomia parcial-parcial, la norma anterior no será derogada y, por lo tanto, seguirá siendo válida. Este análisis indica una divergencia con respecto a cualquier supuesto establecido anteriormente; en este caso, surgirá un conflicto ya que dos cláusulas se yuxtapondrán sobre sus partes dentro del marco legal. Por lo tanto, la relevancia de estos criterios debe examinarse en los casos en que se prioricen las regulaciones recién establecidas.

C. Criterio de especialidad.

En situaciones en las que existe un desacuerdo entre normas, el criterio propuesto, también conocido como *lex specialis derogat generali* en latín, es ideal, ya que intenta considerar dicha contrariedad a favor de la norma particular en lugar de otra general. Cabe señalar que, para que este criterio se utilice de manera efectiva, se debe generar un vínculo especial entre las dos normas en competencia, lo que significa que uno debe aplicarse a expensas del otro. Como resultado, siempre que se deba seguir una norma específica, también se aplica la norma general; sin embargo, no siempre ocurre lo contrario.

Después de todo lo dicho, estamos tratando con un criterio único, que puede usarse durante tanto tiempo que estamos tratando con una antinomia total-parcial. Sin embargo, ya hemos demostrado que este criterio particular se refiere solo a este tipo de antinomia, por lo que está claro que derogarlo no sería la mejor solución. En cambio, se debe emplear dicho criterio a preferir la norma más específica.

Un juez puede usar esta solución para una antinomia total-parcial incluso si no encaja lógicamente dentro de la disputa.

D. Criterio de prevalencia.

Los criterios de prevalencia se utilizarán si dos normas de entidades distintas, ambas formalmente competentes para regular el acto, tienen un conflicto; este criterio a veces se denomina “competencias concurrentes”. Inicialmente, se establece que toda regulación promulgada por una autoridad competente es legal; por otro lado, sugiere una jerarquía de prevalencia, determinando qué regulación tiene prioridad en función del organismo emisor.

Este criterio se utiliza en el ordenamiento jurídico español principalmente para regular las relaciones entre las normas promulgadas por las autoridades centrales del Estado y las promulgadas por los organismos autónomos. En consecuencia, sirve como un criterio similar a la jerarquía, ya que prioriza las normas estatales por encima de las de las comunidades. Considerar los criterios de prevalencia dentro de la primera jerarquía es un desafío, ya que no permite examinar las dificultades de validez.

2.2.1.5.3. Antinomias de segundo grado.

La doctrina mayoritaria reconoce que, independientemente de cómo se apliquen los requisitos anteriores para resolver los diversos conflictos normativos, es posible que no siempre sean adecuados para ayudar a resolver las antinomias. Estos criterios también pueden clasificarse como insuficientes y pueden aparecer de las siguientes maneras (Abbott, 2018, p. 178):

- Puede haber casos en los que ninguno de los criterios mencionados anteriormente se aplique dentro de un conflicto específico; por ejemplo, la divergencia en dos normas legales promulgadas por el mismo organismo autorizado, que poseen el mismo estatus, otorgadas exactamente el mismo día y que carecen de una relación especializada.
- Es concebible que se puedan aplicar muchos criterios, al tiempo que se brindan respuestas a un problema en particular; por ejemplo, podría incluir una norma general previa u otra norma subordinada.

En general, es importante tener en cuenta que no existe una fórmula mágica para resolver conflictos entre normas. En cambio, es crucial considerar diferentes criterios en cada caso. Dado que existen dudas sobre la validez de la norma (debido a que una es coherente con otra, una será válida y la otra no), es probable que gane la solución que se alinee con el criterio de validez. A modo de ilustración, aunque una norma entró en vigor más tarde o tiene una relación única con la otra, la segunda norma seguirá siendo útil (siempre que sea legítima) si la primera fue realizada por un organismo que no cuenta con competencia (de acuerdo con el criterio de competencia). Así como esto ocurre con normas posteriores, también ocurrirá con normas que tienen una jerarquía más alta con respecto a las inferiores, siempre que la norma inferior sea genuina.

Al mismo tiempo, es prudente favorecer el criterio cronológico, particularmente cuando se aborda una norma previa, en relación con una posterior y más específica (la antinomia total-parcial). Para todos los casos en que sea aplicable la norma anterior y más específica, se aplicará en consecuencia la regla posterior y más general, sin excepciones. Esto indica que la regulación anterior debe considerarse implícitamente derogada por la actual, lo que la invalida.

En consecuencia, no es prudente considerar las regulaciones particulares como el único criterio para resolver conflictos entre ellas; al mismo tiempo, no se desarrolla un orden de aplicación irrestricta. Por ello, es imperativo examinar cada caso individual para garantizar la

validez de las normas. Un claro ejemplo de ello, si una de las dos normas opuestas fue promulgada por una autoridad incompetente, la otra norma, promulgada posteriormente, se considerará válida (Betegón, 1997, p. 282).

2.2.1.6. Principios para solucionar la antinomia.

Para resolver problemas regulatorios, varias leyes han intentado especificar los principios subyacentes; dentro de esto, se tiene al precedente establecido en el Exp. N° 047-2004-AI/TC, donde se indica lo siguiente:

2.2.1.6.1. Principio de plazo de validez.

Este concepto indica que toda norma permanece vigente hasta que haya sido derogada o modificada por otra de igual o mayor nivel, siempre que la norma original especifique su período de validez.

Este principio está ubicado de forma expresa en el artículo 103° de la Constitución Política y el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece que “la ley solo se deroga por otra ley”.

2.2.1.5.2. Principio de posterioridad.

El presente principio trata de preferir a aquella norma posterior en el tiempo por sobre la anterior, es decir, al encontrarnos ante dos normas con un mismo contenido jurídico debe ser derogada esta última, la anterior; esta disposición también se encuentra dentro del artículo 103° de la Constitución Política y el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, el cual fue descrito de manera anterior.

2.2.1.6.3. Principio de especificidad.

Este principio se refiere al criterio el cual permite la selección de una norma específica sobre una general cuando se enfrenta a dos normas jerárquicamente equivalentes que contienen disposiciones contradictorias. Una de estas se aplica a un contexto más amplio, mientras que otra tiene un alcance más limitado. En consecuencia, se considerará válida la norma pertinente

a la materia; la ley general posterior sigue siendo aplicable y no deroga la norma específica anterior.

Este principio está expresamente estipulado en el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución Política, así como en el artículo 9° del Título Preliminar del Código Civil, que se invocan en casos de lagunas legales que violen los principios generales del derecho.

2.2.1.6.4. Principio de favorabilidad.

El principio en cuestión es uno de carácter extraordinario, toda vez que, resulta ser aplicable en materia penal, pues, en este ámbito jurídico la doctrina mayoritaria ha coincidido en que al reo debe aplicársele la norma más favorable. El presente principio está regulado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.6.5. Principio de envío.

Su ejercicio resulta ser factible siempre que no exista o no se encuentre regulado un hecho dentro una norma jurídica, un acontecimiento que debió estar reglamentado en un determinado momento, de este modo, es absolutamente accesible que otro dispositivo normativo que prevé de algún modo dicho acto sea aplicable; no obstante, para no desnaturalizar la positividad del derecho es menester explicar que este principio es aplicable solamente cuando los alcances de la norma se remiten a otra de manera expresa, esto con el objetivo de sanear la falta de regulación. El principio en mención se encuentra regulado por el Título Preliminar del Código Civil.

2.2.1.6.6. Principio de subsidiariedad.

Describe una situación en la que se implementa otra norma para regirla, ya sea momentánea o preventivamente, hasta que entre en vigencia; la norma posterior tendrá una duración establecida.

2.2.1.6.7. Principio de complementariedad.

Como su nombre indica, este principio busca proporcionar información que facilite la comprensión o aplicación de un hecho que solo se rige en parte por una norma y debe complementarse con otra. El objetivo principal de todo lo anterior es garantizar la uniformidad de la normativa y una protección integral. De igual forma, este principio se aplica particularmente con éxito cuando se trata de leyes y sus reglamentos.

2.2.1.6.8. Principio de suplementariedad.

Es aplicable cuando una materia jurídica se rige por una norma complementaria que difiere de una norma más general. El segundo supuesto abarca el primero sin necesidad de su eliminación. Esto se aborda explícitamente en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú. Un ejemplo ilustrativo de su uso es la jornada laboral estándar, que consta de ocho horas diarias o cuarenta horas semanales, que puede reducirse mediante un convenio colectivo o, en su caso, mediante disposiciones legales.

2.2.1.6.9. Principio de ultractividad expresa.

Puede implementarse siempre que el legislador, luego de un análisis exhaustivo, haya resuelto explícitamente restablecer una norma inválida o derogada para que vuelva a estar vigente, sin embargo, existen excepciones.

Este principio se encuentra expresamente contemplado por el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil.

2.2.1.6.10. Principio de competencia excluyente.

Es válido siempre que un organismo posea las facultades para normar un tema en particular. En consecuencia, es plenamente válido, a menos que esté salvaguardado por un mandato explícito de la Constitución o de una ley orgánica que se aplique específicamente a dicha entidad.

2.2.1.7. La antinomia dentro de la jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Transitoria definió la antinomia como una contradicción normativa en su undécimo fundamento, dentro del caso N° 1915-2017-Lima. Cuando esto ocurre, es porque es impracticable aplicar múltiples regulaciones al mismo tiempo; en cambio, hay soluciones que son incompatibles con otras, y seguir o implementar una norma siempre significa transgredir la otra.

Las antinomias ocurren, según la descripción dada en el párrafo anterior, siempre que dos normas regulan simultáneamente las mismas premisas fácticas o comparables, pero establecen implicaciones legales distintas. El “síndrome de incompatibilidad” describe este tipo de conflicto, y es crucial utilizar uno de los diversos criterios doctrinales para resolverlo rápida y correctamente. La consistencia de la ley puede crearse o restaurarse de esta manera. Por ello, las ideas de jerarquía, competencia y especialización se encuentran entre los criterios y pautas más aplicables para resolver tales casos.

Aquí, la categorización de las antinomias y los principios que permiten abordarlas han sido reconocidos por el máximo intérprete de la Constitución dentro del Exp. N° 047-2004-AI/TC. Además de eso, ha resaltado las siguientes características que deberían usarse para establecer la presencia de una antinomia:

- Las normas vulneradas por el denominado “síndrome de incompatibilidad” que pertenecen al orden legal o existen dentro de marcos jurídicos dispares, estando simultáneamente sujetas a relaciones de colaboración o subordinación, como una norma nacional y una directriz formulada bajo el derecho internacional público.
- Las normas conjuntas y las afectadas por el conflicto poseen idéntica validez; esto se aplica tanto a la dimensión temporal (la duración específica durante la cual estas normas son efectivas) como a la dimensión espacial (el contexto físico en el que estas normas se relacionan con el conflicto, que puede ser de todo tipo de ubicación).

Adicionalmente, la dimensión personal hace referencia a las circunstancias jurídicas que estas normas atribuirán a las personas (incluidos nacionales, extranjeros, funcionarios públicos, personal militar, etc.). En última instancia, la parte material se refiere al comportamiento que el receptor de la regulación mencionada anteriormente se verá obligado a exhibir.

- Otra condición a evaluar es que las normas en conflicto pertenezcan exactamente a la misma categoría normativa, lo que significa que poseen la misma equivalencia.

Es relevante examinar la “conexión” preexistente entre las dos normas, incluso cuando sus significados deónticos están en desacuerdo entre sí, luego de examinar los componentes establecidos necesarios para detectar y resolver una antinomia legal. Una conclusión natural a extraer de esto es que los factores que convergen con la naturaleza de las normas tienden a ser similares; después de todo, surge una antinomia cuando dos normas brindan respuestas opuestas a la misma premisa legal. Por lo tanto, incluso si estas normas no son siempre las mismas, tienen que estar conectadas por los supuestos fácticos que rigen.

Así, según la Casación 250-2018, dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, existen tres criterios primarios que deben cumplirse para resolver una antinomia jurídica: (i) **especialidad**, criterio cualitativo relacionado con el área del derecho en la que se ubica la norma bajo escrutinio; (ii) **temporalidad**, que está relacionada con la publicación de sentencias contradictorias de la Corte Suprema; y (iii) **técnica normativa de resolución de conflictos**, aplicable en el ámbito del Derecho Penal, en el que se sitúa la norma en cuestión (2018, p. 4).

Citar la sentencia como apoyo a los tres criterios principales (especialidad, temporalidad y jerarquía) es esencial para cualquier operador legal que busque abordar las antinomias en nuestro sistema legal.

En conclusión, considerando que todos los ordenamientos jurídicos están obligados a adherirse al principio de coherencia, es evidente que cuando dos normas son incompatibles entre sí, conocidas como antinomias, no pueden aplicarse simultáneamente. En cambio, estas incompatibilidades deben ser resueltas de la manera más rápida y justa posible por quienes deben de hacer cumplir la ley, quienes deben cumplir con criterios específicos. Además, se requiere que todos los sistemas legales expongan el razonamiento detrás de la derogación de cualquier regulación que sea incompatible con el principio señalado.

2.2.2. Artículo 268 y artículo 826 del Código Civil Peruano.

2.2.2.1. Artículo 268 del Código Civil.

El orden legal peruano permite que se celebre un matrimonio sin seguir los protocolos tradicionales si uno de los cónyuges se encuentra ante una grave amenaza de muerte, tal y como recoge el artículo 268 del Código Civil. El acto se solemnizará en presencia del párroco u otro sacerdote autorizado; sin embargo, no tendrá consecuencias legales en caso de que uno de los contrayentes no pueda cumplir con sus obligaciones legales. Por decirlo de otra manera, la normativa elimina tener que cumplir con los trámites en los casos en que una de las partes del acto se encuentre en estado de peligro inminente de muerte. Esto se hace para que esta persona pueda utilizar libremente sus derechos para casarse sin tener que realizar todos los actos protocolares que tiene este acto jurídico.

Asimismo, se refiere que el matrimonio no producirá efectos civiles siempre y cuando alguno de los contrayentes sea incapaz, cabe indicar que de este último párrafo debe ser interpretado con los nuevos artículos incorporados al Código Civil en los cuales se regula los apoyos y salvaguardas, mismos que permiten el ejercicio del derecho al matrimonio inclusive de las personas con discapacidad.

Del referido artículo se infiere entonces que, nos hallamos ante un matrimonio de urgencia, el cual no requiere del cumplimiento de formas establecida por la ley para ser

celebrado, ello en vista al inminente peligro de muerte que sufre uno de los contrayentes. Protegiendo de este modo a la cónyuge supérstite o hijos que ésta tiene en común con el cónyuge en peligro de muerte, retirando así cualquier tipo de formalidad que pueda obstaculizar su ejercicio.

Ahora bien, debido a la relevancia del análisis del referido artículo para el correcto desarrollo del trabajo, a continuación, se realiza un exhaustivo análisis del artículo bajo estudio coadyuvando de este modo a alcanzar la finalidad de la investigación.

2.2.2.1.1. Matrimonio.

En primer lugar, se necesita un análisis amplio del concepto de matrimonio y otras ideas pertinentes a esta investigación para una comprensión más profunda del contenido del artículo 268 del Código Civil. Para conmemorar esta institución, es obligatorio cumplir ciertos requisitos previos. Según el artículo 234 del Código Civil peruano, estos requisitos previos incluyen ser mayor de edad para hacerlo, tener la capacidad legal necesaria y cumplir con todos los trámites requeridos con la ayuda de un funcionario calificado para officiar la ceremonia. Es por eso que el matrimonio es visto como un evento muy formal, no solo en el derecho de familia sino en todo el Derecho como tal, debido al hecho de que ningún otro acto legal requiere que una ceremonia tan monumental, sea legítima.

El Código Civil peruano, específicamente el artículo 248, establece los procedimientos necesarios para contraer matrimonio. El artículo rige cuatro momentos, según Loro (2021, p. 9). La primera es la presentación del plan de boda, luego se difunde el anuncio, sigue la declaración de capacidad y, por último, la observancia del matrimonio. Dicho esto, cuando hablamos de la “celebración matrimonial”, nos referimos a la serie de pasos que debe dar un acto jurídico familiar para cumplir con las regulaciones requeridas por la ley. En su sentido más amplio, esto significa todos los procesos y requisitos requeridos; pero, cuando usamos el término *ad solemnitatem* para describir el último paso del proceso matrimonial, nos referimos

a la legalización del matrimonio como un acto legal familiar. Esto se hace para asegurar que una vez expresada la intención de celebrar el evento, se entienda el vínculo matrimonial que resulta del mismo como un acto completamente legítimo. Este último aspecto está relacionado con el principio de fomentar el matrimonio.

El principio relacionado a la promoción del matrimonio posee un carácter constitucional familiar que busca promover los matrimonios civiles, ya que son esenciales para la realización de los efectos matrimoniales estipulados por la ley; en consecuencia, ante cualquier defecto en su celebración, debe priorizarse el reconocimiento del matrimonio. El principio en cuestión requiere la aplicación de principios administrativos, incluida la presunción de veracidad, y puede conllevar la extinción de especificaciones formales complejas, como documentos de difícil obtención o, en su caso, la publicación de anuncios, siempre que existan razones justificables, entre otras cosas (Loro, 2021, p. 9).

Parte integral de las solemnidades del matrimonio es la participación de la autoridad competente, que sirve para autenticar las identidades de las partes que tienen la intención de casarse, confirmar su capacidad marital y, lo más crítico, presenciar la declaración de consentimiento matrimonial, un elemento esencial para la legitimidad del vínculo matrimonial resultante. Entonces, es posible afirmar que dicha solemnidad trae consigo hechos de vital importancia para el derecho, ello pues, de esta se infiere que no se permite la manifestación del consentimiento matrimonial en un estado de ligereza y exaltación, permitiendo de este modo que los contrayentes reflexionen respecto al acto a celebrarse y los alcances del mismo, fortaleciendo así la institución misma (Loro, 2021, p. 10).

Si bien es cierto, la forma ordinaria de celebración del matrimonio expresada por el artículo 248 del Código Civil representa la manera regular de concretar el matrimonio, también se debe tener en consideración aquellas situaciones de orden extraordinario mismas que variarían acorde a la situación particular de cada contrayente, lo cual trae como resultado la

modificación del trámite ordinario. Dicho trámite ordinario conlleva a que la celebración posea una naturaleza administrativa, es decir, se requiere de la realización de actos jurídicos de orden administrativo, los cuales al ser cumplidos obedecen la observancia de legalidad establecido por la ley y delegado a la autoridad competente, mismo que puede ser el alcalde, regidor, funcionario municipal, directo o en su caso directo o jefe de hospital; de igual manera, la delegación puede recaer sobre los hombros de un párroco del lugar quien tendrá la obligación de remitir el certificado matrimonial al Registro de Estado Civil dentro de un lapso de 48 horas tal y como lo prescribe el artículo 260 de Código Civil peruano. Es necesario resaltar, el referido plazo únicamente es para la remisión del certificado de matrimonio (Loro, 2021, p. 10).

Teniendo en mente todo lo anteriormente señalado, se señala que entre las invocaciones para la realización un acto matrimonial de orden extraordinario podemos encontrar al matrimonio *in extremis* o también llamado *in artículo mortis* mismo que se halla regulado mediante el artículo 268 del Código Civil peruano, el cual resulta objeto de nuestro estudio. Es a través de este artículo que se regula el matrimonio extraordinario donde uno de los contrayentes que desea contraer nupcias se halla cerca de fallecer, y por dicha condición no se observará aquellas formalidades que, sí se hubieran exigido en un matrimonio ordinario, es así que, la autoridad competente para corroborar dicha celebración puede ser una autoridad diferente como lo es un sacerdote o párroco. A continuación, desarrollamos más profundamente el matrimonio *in extremis* debido al especial interés que tiene la presente investigación sobre dicha figura, ello pues, su desarrollo coadyuvará a una mejor comprensión del contenido del artículo 268 que se encuentra siendo analizado.

2.2.2.1.2. Matrimonio *in extremis* o matrimonio *in artículo mortis*.

Muro y Echeandía (s/f, p. 142) afirman que “matrimonio *in extremis*” se refiere a matrimonios de emergencia que ocurren cuando una de las partes está al borde de la muerte;

en consecuencia, se renuncian a las formalidades legales típicamente requeridas para un matrimonio estándar, lo que permite que estas uniones sean oficiadas por una autoridad adicional al alcalde. Este matrimonio a merced del artículo 268 del Código Civil.

En tales casos, las bodas pueden ser solemnizadas por el sacerdote de la parroquia o por cualquier otro, sin pasar por las formalidades exigidas por el artículo 248 del Código Civil. Si bien se puede renunciar al cumplimiento de las formalidades debido a las graves circunstancias a las que se enfrenta una de las partes contractuales, la ley no reconocerá ningún vicio. En consecuencia, ya sea el párroco o cualquier persona con un interés apropiado en conocer el matrimonio puede impugnar su celebración al descubrir cualquier impedimento legal; en tal caso, se paralizará el procedimiento, o alternatively, se finalizará, corriendo el riesgo de declararlo nulo (Muro y Echeandía, s/f, p. 142).

En ese sentido, la autoridad (párroco o sacerdote) pondrá especial atención a que, durante la celebración del acto, las partes emitan una clara afirmación de su intención clara de celebrar el matrimonio, misma que deberá ser de carácter indubitable, haciendo hincapié en aquel contrayente que se encuentra a punto de morir. Esto se realiza con el objetivo de evitar la situación que es duramente criticada por Lorenzo de Vidaurre, ello acorde a lo señalado por el artículo 120 del Código Civil de 1936, en lo que respecta al peligro a que se celebre un matrimonio realizado bajo presión o fraude, eliminando de este modo la posibilidad de que uno de los contrayentes pueda ser manipulado (especialmente el cónyuge que se encuentre en inminente peligro de muerte) por el otro en contra de los intereses de su pareja (Muro & Echeandía, s/f, p. 142).

Cuando el artículo 268 prescribe que el matrimonio *in extremis* puede ser celebrado ante autoridad distinta al alcalde, es decir, ante cualquier párroco o sacerdote, dicha opción resulta ser la más adecuada en aquellos casos extremos regulados por el referido artículo. Empero, ello podría prestarse a una mala interpretación entendiéndose que la únicamente se

ampara a aquellas autoridades procedentes de la religión católica transgrediendo así el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política el cual prescribe el derecho a la igualdad ante la ley, precisando que ninguna persona puede ser discriminada por motivo de su idioma, origen, raza, religión, entre otros; empero, ello no es así ya que dicho artículo (268) al referir que la celebración matrimonial es realizado frente a un párroco o cualquier otro sacerdote, hace alusión a cualquier director o autoridad de la religión que tenga un rango parecido a un sacerdote o párroco católico, por tanto, los contrayentes pueden elegir a la autoridad religiosa que ellos deseen, lo cual no supone ninguna discriminación. Resulta oportuno agregar que, en aquellos casos donde sea posible, los contrayentes puedan celebrar el acto frente al alcalde, autoridad civil, directores o jefes de hospitales (Muro & Echeandía, s/f, p. 143).

Para terminar, es menester resaltar que el matrimonio *in extremis* contenido por el artículo 268 del Código Civil no puede ser confundido con los supuestos prescritos en los artículos 260, 261 y 265, ello debido a que, los mismos conciben que el matrimonio puede ser delegado ya sea otro alcalde y en casos excepcionales puede realizarse en otro lugar distinto a la municipalidad. Todos los casos descritos en dichos artículos no se refieren al matrimonio *in extremis* o por inminente peligro de muerte ya sea de una o de ambas partes, *contrario sensu*, se tratan de determinadas situaciones cuya justificación coexiste en diferentes causas, las cuales facultan a recurrir a la delegación o cambio de lugar para la celebración, ello no implica que se prescinda de los requisitos o formalidades que se exigen en el matrimonio (Muro & Echeandía, s/f, p. 143).

La razón en la cual se apoya el artículo 268 del Código Civil no es otra que el inminente peligro de muerte que recae sobre uno o ambos contrayentes, explicando de este modo la razón por la cual no se necesita del cumplimiento de formalidades o requisitos, ello pues, dicho peligro puede ser causada por una enfermedad terminal o un estado de salud física sumamente

grave la cual permite evidenciar que el tiempo de vida no será suficiente para cumplir con los trámites previos para la celebración de un matrimonio (Muro & Echeandía, s/f, p. 144).

En otras palabras, las exigencias de formalidades para su celebración resultan en obstáculos para el contrayente en peligro de muerte, debido a que, éste cuenta con tiempo escaso de vida para cumplir dichos trámites engorrosos impidiéndole así contraer matrimonio con su cónyuge, matrimonio que muchas veces busca proteger los intereses (en especial los patrimoniales) del cónyuge supérstite (concubino) y a los hijos que estos tengan en común.

A continuación, y gracias a la importancia que tiene la figura del concubinato para la presente investigación, analizaremos primero su evolución en la antigua Roma, y como es que dicha figura se desarrolla en el Perú y su incidencia en el *matrimonio in extremis* o *in artículo mortis*.

A. Reseña histórica del concubinato.

La ley romana antigua tenía ciertas disposiciones dominantes contra las mujeres, donde el matrimonio otorgaba al esposo el control total sobre la mujer y sus bienes, así como sobre los de su descendencia. Esto ilustra una clara jerarquía de inferioridad de la mujer en relación con su esposo, situación que fue disminuyendo con el tiempo. En respuesta a la abrumadora autoridad del esposo, se estableció el Consejo de Familia como una institución benéfica destinada a salvaguardar a las mujeres, iniciando así una circunstancia favorable. Aunque este Consejo no fue reconocido legalmente y fue finalmente disuelto al concluir la República, obtuvo un prestigio moral significativo y contribuyó a mejorar el estatus de la mujer en Roma (Parra, 2005, p. 241).

A raíz de esto, el concubinato surgió de las tradiciones, y el matrimonio legal *justae nuptiae*, el cual se refería a condiciones que las hacen comparables, lo que a veces conduce a la confusión. Sus celebraciones variaban debido a la falta de formalidad requerida para el concubinato, así como a las diferentes intenciones de las personas involucradas,

particularmente sobre el afecto del hombre y la dignidad de la mujer. La distinción principal está en el acuerdo o intención detrás de la unión, ya que la simple convivencia resultaba insuficiente (Parra, 2005, p. 241).

La *affectio maritalis a consensus* no es otra cosa que el consentimiento matrimonial, mismo que debe ser continuo, no es el amor sino la voluntad lo que produce la *affectio*, y es en la voluntad donde se encuentra la responsabilidad en relación a los efectos jurídicos. A través del consentimiento es que se constituye el matrimonio. Nos encontramos ante un contrato simple y su cumplimiento va a depender únicamente de la buena voluntad de los contrayentes, es decir, así como fácil era su formación igual de fácil era su disolución. Sin embargo, posteriormente la figura del matrimonio fue realizada en conjunto a la religión y el Derecho revistiendo de público al contrato privado, por ende, ya no era aceptada la disolución por mutuo acuerdo, acuerdo que en ocasiones contaban con *instrumenta data* que servía de prueba del matrimonio *nuptias tabulae* (Parra, 2005, p. 242).

Contrario sensu, el concubinato trataba de una unión que no poseía el fin de constitución de un matrimonio. Este se llevaba a cabo con personas de sexos distintos, dicha unión no se encontraba sancionada por la ley. Era necesaria la existencia de una vida marital para que aparezca *consuetudo*, diferenciándose así de una unión pasajera. Consiste en una unión conocida por la sociedad. Unión sexual lícita siempre y cuando practicara la monogamia y sea permanente con la voluntad recíproca de permanecer juntos (Parra, 2005, p. 242).

Es decir, el concubinato dentro de la antigua Roma consiste en aquella unión permanente entre mujer y varón sin que exista *affectio maritalis* (consentimiento matrimonial), empero no puede ser confundida con una simple relación sexual permitida por la ley.

Posteriormente, a través de las leyes de Augusto “ *Lex Iulia et Papia Poppaea*”, “ *Lex Iulia de Adulteris*”, que se contribuyó con la difusión del concubinato, aunque estas tenían una gran variedad de prohibiciones en referencia a aquellas mujeres consideradas deshonestas o de

condición baja. Ahora, en el periodo clásico, el concubinato no fue regulado jurídicamente, empero si fue considerado por los emperadores cristianos. Es mediante la influencia del cristianismo que se configura la figura del concubinato. Tutelándose así los intereses de la familia legítima, es de este modo, en el que se destina el legado o la donación a la concubina y a sus hijos, los cuales eran limitados o inclusive prohibidos. Es así que, el matrimonio era promovido colocando como premio la legitimación de aquellos hijos naturales (fuera del matrimonio) “*legitimación per subsequens matrimonium*” (Parra, 2005, p. 240).

Por su parte, Justiniano brindó un trato de favor respecto a los concubinos. Aboliendo así aquellas prohibiciones impuestas por Augusto, considerándose el concubinato a aquella unión con cualquier mujer sin importar su condición, aunque sin *affectio maritalis*. Asimismo, los requisitos del matrimonio (monogamia) fueron aplicados al concubinato, una edad mínima de doce años de la mujer y los impedimentos de afinidad y parentesco. A consecuencia de ello la concepción del concubinato evoluciona, brindando un trato más favorable al concubino y equiparándolo con el estado matrimonial (Parra, 2005, p. 240).

A.1. Concubinato.

El ordenamiento jurídico peruano rige el concubinato a través del artículo 326 del Código Civil, definiéndolo como una unión de hecho entre un hombre y una mujer, que debe celebrarse voluntariamente y sin impedimentos matrimoniales, para lograr ciertos fines y cumplir obligaciones análogas a la del matrimonio. Asimismo, la unión de hecho establece un régimen de sociedad de gananciales, condicionado a la realización de un mínimo de dos años consecutivos de dicha unión.

La unión de hecho podrá constituirse por cualquier método permitido por la legislación procesal, siempre que exista el principio de prueba documentada.

La unión de hecho puede darse por terminada por ausencia, consentimiento mutuo, elección unilateral o fallecimiento. Cuando la disolución de una unión de hecho es iniciada por

una sola de las partes, la otra puede, si lo desea, solicitar una indemnización económica o, en su caso, una pensión alimenticia, junto con otros derechos de la sociedad de gananciales, que deben ser otorgados por un juez.

En los casos en que la unión de hecho no cumpla con lo estipulado en el artículo 326 del Código Civil, la parte agraviada puede iniciar una acción de enriquecimiento indebido. Cuando las uniones de hecho cumplan con todas las estipulaciones señaladas en el artículo anterior, conferirán derechos y obligaciones hereditarias similares a los del matrimonio. Se puede deducir que los concubinos poseen derechos y obligaciones hereditarios similares a los establecidos por matrimonio, pero no equivalentes.

B. Matrimonio in extremis en el Perú.

En el Estado peruano, una gran cantidad de familias vive bajo las luces del concubinato, misma que es también denominada unión de hecho propio. Es oportuno mencionar que, dichas parejas no se unieron bajo la figura del matrimonio por diversos motivos. Algunos de ellos son endógenos, debido a que, guardan dependencia con la voluntad de los interesados, ello pues, muchas personas no ven al matrimonio como algo imprescindible o necesario, y en otros casos son exógenos, tal situación dista mucho de la voluntad de las personas, sino que tiene su origen en factores de orden externo como por ejemplo los escasos recursos económicos (Bravo, 2020, s/p).

Asimismo, las parejas no se encuentran exentas de posibles riesgos en el transcurrir de sus vidas, como los accidentes de orden aéreo, fluvial, lacustre, marítimo, etc., los cuales podrían dejar a la víctima daños de índole somática y orgánica dejándola al borde de la muerte. De igual manera, existen una gran diversidad de enfermedades las cuales pueden agravarse con gran facilidad, dejando a quien lo padece sufriendo una enfermedad terminal, por tanto, lo único que resta es la muerte. Ahora bien, el problema surge cuando la pareja que lo padece no se ha casado aún, lo que conlleva que el concubino superviviente tenga en un futuro una gran

cantidad de problemas de distinta naturaleza, primordialmente en el ámbito patrimonial. En dichos casos es menester que el matrimonio se celebre con urgencia, a causa del poco tiempo con el que dispone el contrayente enfermo (Bravo, 2020, s/p).

El matrimonio *in extremis* o *in artículo mortis* hizo un frecuente acto de presencia en la actualidad, ello a consecuencia de la pandemia de trascendencia mundial que afectó a todo el mundo “COVID – 19”, la cual le debe su origen a un nuevo tipo de coronavirus, virus respiratorio que al ingresar al cuerpo humano (por medio de los ojos, boca o nariz) se adhiere a las células de la mucosa ya sea de la parte final de la garganta o la nariz. Dicho virus recorre las vías respiratorias llegando así a los pulmones, originando con ello que las mucosas de dichas vías se inflamen y sean acompañadas con irritación y tos. Posterior a ello aparece una fiebre alta, carencia de apetito, falla en los pulmones, fallo orgánico, neumonía y en aquellos casos graves se produce la muerte del enfermo.

La pandemia del COVID – 19 desencadenó que, muchas parejas de concubinos en el Perú atraviesan por situaciones difíciles de salud, es por ello que, ya sea varón o mujer pueden encontrarse en peligro de muerte. En caso de ocurrir el fallecimiento de alguno de los concubinos podrían dejarse en desprotección a la pareja supérstite y a los hijos; es a razón de ello que, el matrimonio *in extremis* o *in artículo mortis* resulta de gran utilidad para aquellos contrayentes próximos a fallecer. Este matrimonio se relaciona con las decisiones a las cuales se arriba cuando se cuenta con un tiempo limitado de vida, es por ello que, como lo habíamos señalado anteriormente para la celebración de dicho matrimonio no se requiere de formalidades pudiendo ser celebrada inclusive donde se encuentre el enfermo (hospital, sanidad, clínica, casa, entre otros).

Modalidad extraordinaria de matrimonio es celebrada con carácter de urgencia a causa de que uno o ambos contrayentes estén en una situación de inminente peligro de muerte, dichas situaciones se deben en su mayoría debido a heridas, enfermedades terminales; en el presente

caso se debería a que uno de los concubinos se infectó por el coronavirus y encontrándose grave (Bravo, 2020, s/p).

Cabe señalar que la falta de formalidades no indica que no se hayan cumplido las condiciones esenciales de un matrimonio; por lo tanto, se puede declarar su invalidez. En tales circunstancias, se requiere una prueba de la causal; la ausencia de consentimiento matrimonial es un excelente ejemplo. Si se muestra un impedimento absoluto, como un vínculo matrimonial previo que no esté disuelto. Por último, en casos extremos, los herederos legítimos de un cónyuge fallecido pueden solicitar la nulidad del matrimonio, pero deberán proporcionar evidencia de razones creíbles para respaldar su solicitud (Bravo, 2020, s/p).

Para mejor entender el funcionamiento del matrimonio *in extremis* o *in artículo mortis* consideramos oportuno explicarlo con un caso hipotético. Imaginemos que, Carlos de ocupación panadero desea contraer matrimonio con Pamela, la cual también es panadera, ambos tienen su domicilio en la ciudad de Huancayo, por ende, mantienen una relación de convivencia de siete años la cual dio inicio el año 2015, en dichos años tuvieron 2 hijos una mujer de 1 año y un varón de 4 años de edad. Dentro de su régimen patrimonial (sociedad de gananciales) ambos poseen con una casa adquirida el año 2018, un terreno de tres hectáreas adquirido el año 2020 y un camión adquirido el 2016 cuyo año de fabricación es del 2015. Los concubinos habían decidido casarse en el mes de noviembre del presente año, empero, Carlos contrajo el coronavirus el mes de octubre y su situación a la fecha viene empeorando, siendo trasladado a cuidados intensivos pasando por un alto riesgo de morir, ante esta situación cabe la interrogante de cuáles serían más medidas urgentes a adoptar por Pamela, ello a fin de proteger los intereses de sus menores hijos y los propios. Una solución para dicho problema sería que la pareja contraiga cuanto antes matrimonio *in extremis*, ello claro está respetando los protocolos de seguridad.

C. Efectos jurídicos y formalidad del matrimonio in extremis o in artículo mortis.

No hay grandes cambios entre el matrimonio *in extremis* o *in artículo mortis* y el matrimonio civil regular en lo que respecta a la ley. Esto se debe a que todos los derechos y deberes del estado conyugal están activos mientras exista la unión matrimonial, incluso si una de las personas en peligro de muerte, fallezca. Algunas de las consecuencias son el régimen patrimonial del matrimonio, la manutención y la vocación hereditaria, así como el impacto en la filiación de los hijos, independientemente de que hubieran nacido antes o después del matrimonio en una situación cercana a la muerte (Bravo, 2020, s/p).

Loro (2022, p. 10) dice que el matrimonio “in extremis” es una forma de unión eficaz y legal sin tener que seguir los pasos habituales para un matrimonio civil; sin embargo, deja en claro que hay condiciones importantes que deben cumplirse para que sea válido. Por ejemplo, ambas partes deben poder casarse legalmente y dar su clara aprobación al matrimonio.

Dicho tipo de matrimonio no tiene la obligación de ser celebrada ante alcalde o el juez civil, sino que puede ser celebrado ante un párroco, cura, sacerdote, y cualquier otra autoridad religiosa, o también, quien en distinta religión a la católica posea el mismo rango o alguno similar (Bravo, 2020, s/p). De igual modo, conforme señala el artículo 265 del Código Civil en aquellos casos excepcionales el lugar de celebración del acto puede ser en un lugar distinto a la municipalidad, como: la clínica, el hospital, casa, etc., donde se encuentra el contrayente en peligro de muerte.

Como anteriormente lo habíamos indicado, debido a la urgencia que reviste su celebración dicho matrimonio podrá ser celebrado sin observar las formalidades que se hubieran requerido en un matrimonio civil común. Sin embargo, conforme indica el artículo 268 del Código Civil es menester que la autoridad ante quien se celebró el matrimonio remita la partida parroquial (u otro análogo) a la oficina del Registro Civil dentro de los alcances del

año siguiente, caso contrario el matrimonio puede ser objeto de nulidad. Sin embargo, dicho plazo resultaría un tanto excesivo comparado al matrimonio civil común celebrado ante autoridad diferente al alcalde (regidor, funcionario municipal, director o jefe de hospital, etc.), teniendo presente que aquí también podría intervenir un párroco, el cual conforme los prescrito por el artículo 260 del mismo Código deberá remitir el certificado de matrimonio al Registro Civil en un tiempo no menos a las 48 horas.

2.2.2.1.3. Análisis exegético del artículo 268 del Código Civil.

Para analizar de forma exegética el artículo 268 del Código Civil peruano, necesitamos analizar cada una de las ideas que se explican en ese artículo por separado. Esto nos ayudará a descubrir exactamente qué estaba tratando de lograr el legislador cuando agregó ese artículo al conjunto actual de leyes de Perú.

Recordemos que el primer párrafo señala que un matrimonio puede ocurrir, aunque no se sigan las formalidades si una de las personas que se casa corre, peligro inminente de morir. La unión se llevará a cabo frente al sacerdote de la iglesia u otro párroco, y no tendrá ningún efecto legal si una de las personas que la firman no pueden realizarlo por falta de capacidad. Dicho esto, ahora lo veremos desde un punto de vista exegético.

En primer lugar, se desarrollará el matrimonio en **inminente peligro de muerte**, mismo que como anteriormente lo habíamos mencionado es denominado también matrimonio *in extremis* o *in artículo mortis*, el cual consiste en la celebración de un matrimonio civil extraordinario o particular, el cual como lo refiere García (2018, p. 97) tiene como principal característica la circunstancia urgente que requiere que el consentimiento matrimonial se de en el menor tiempo posible, ello a causa de que uno de los contrayente tiene la gran posibilidad de fallecer restándole poco tiempo de vida, ello debido a que la persona padece de una enfermedad terminal o porque los contrayentes se encuentren en estado de riesgo objetivo. El término “inminente” al instante de regular este tipo de matrimonio quiere decir que no es

suficiente que el contrayente sufra una enfermedad grave, sino que además es menester que exista una situación inminente de morir, en otras palabras, el contrayente debe hallarse en una situación que permita considerarse que está próximo a fallecer, ello conforme al examen racional de las circunstancias, un ejemplo de ello sería cuando la persona está apunto de someterse a una delicada intervención quirúrgica.

Cuando el artículo prescribe que, dicho matrimonio **“se celebrará sin observar formalidades que deben precederle”** se refiere a que, la circunstancia de gravedad en la que se encuentran uno o ambos contrayentes estando próximos a fallecer justifica la omisión de trámites engorrosos propios del matrimonio, los cuales se reducen a presentar una prueba del peligro de muerte o aquello que determina la urgencia del caso. Ello pues, se sobrentiende que el contrayente en peligro de perder la vida no dispone de tiempo para cumplir las formalidades de un matrimonio ordinario (García, 2018, p. 98).

Bajo dicho contexto, cuando el artículo prescribe que el matrimonio *in extremis* puede ser celebrado **“ante el párroco o cualquier otro sacerdote”** se indica que, debido a la urgencia del matrimonio *in extremis* el matrimonio puede ser llevado a cabo por párroco, sacerdote, cardenal, etc.; o en el caso de que los contrayentes no sean católicos podrán celebrarlo ante la autoridad religiosa que ellos consideren pertinente siempre y cuando éstos posean un rango similar; asimismo, el lugar de celebración puede ser distinto a la municipalidad pudiendo ser en el hospital, clínica, casa, etc. donde se encuentre el contrayente en estado inminente de muerte.

De igual manera, en cuanto prescribe que dicho matrimonio **“no produce efectos civiles si alguno de los contrayentes es incapaz”**, se refiere a que, si bien es cierto, a causa de la urgencia que reviste este tipo de matrimonio se pasará por alto el cumplimiento de las formalidades exigidas en un matrimonio civil ordinario, ello no quiere decir, que se pasará por alto también requisitos *sine qua non* como la capacidad de los contrayentes, que estos se

encuentren libres de impedimentos matrimoniales y que manifiesten su voluntad de forma indubitable ante la autoridad pertinente.

El segundo párrafo del artículo analizado al prescribir que, **“la inscripción sólo requiere la presentación de copia certificada de la partida parroquial”** hace referencia a que, la autoridad ante quien se realice el matrimonio tendrá el deber de remitir copia certificada del acta parroquial o similar al Registro Civil para su inscripción. Cabe mencionar que dicha excepcionalidad no debe ser confundida con la contenida por el artículo 260 del Código Civil, pues esta última regula el matrimonio civil común u ordinario.

Finalmente, el último párrafo del artículo objeto de estudio precisa que la inscripción al Registro Civil ya sea que, el contrayente en peligro de muerte sobreviva o fallezca debe llevarse a cabo dentro del siguiente año de celebrado el acto matrimonial, contrario sensu, la misma podrá ser sometida a nulidad.

2.2.2.1.4. Justificación normativa del artículo 268 del Código Civil.

El artículo analizado se justifica en base a la urgencia de la situación, justificando de este modo la omisión de tramites del matrimonio (formalidades), mismos que son suprimidos a tan solo la exigencia de probar que uno o ambos contrayentes se encuentra en peligro de muerte afirmando de este modo la urgencia de celebrar el matrimonio debido al poco tiempo con el cual cuenta uno o ambos contrayentes (García, 2018, p. 99).

Mediante el matrimonio en peligro de muerte o *in extremis* se pretende facilitar la celebración del matrimonio cuando alguno o ambos de los contrayentes se encuentre en una circunstancia de enfermedad grave que conlleve un riesgo latente de perder la vida, es decir, este matrimonio coadyuvará a los contrayentes cuando las circunstancias acontecidas permitan prever la muerte próxima de alguno de los contrayentes, la cual de no celebrarse cuanto antes podría verse frustrada u obstaculizada por las formas requeridas.

Dicha frustración traerá consigo consecuencias que variarán, entre las más resaltantes se tiene a los derechos sucesorios y la pensión de viudez. Cabe señalar que, para poder obtener una pensión por viudez es suficiente el hecho de encontrarse casados, cosa que no ocurrirá cuando la pareja se trate de concubinos de los cuales uno murió antes de poder celebrar el matrimonio, en esa medida, en estos casos la pareja supérstite accederá a pensión en caso tenga hijos en común o en su caso tendrá que probar la convivencia mínima de dos años (García, 2018, p. 99). De ahí, la relevancia que reviste al matrimonio *in extremis* o *in articulo mortis*, permitiendo así no dejar en el desamparo al cónyuge supérstite y a los hijos en cuanto a sus intereses patrimoniales; más aún, si tenemos en consideración el difícil periodo que atravesó el país por la pandemia COVID-19 que cobró una gran cantidad de vidas, entre ellos concubinos que no lograron contraer matrimonio.

2.2.2.2. Artículo 826 del Código Civil.

Siguiendo con nuestro examen del artículo 268 del Código Civil peruano, dirigimos nuestra atención al artículo 826 del mismo dispositivo normativo, que establece que la sucesión de un cónyuge es inadmisibile si alguno de los dos estaba enfermo al momento del matrimonio y falleció dentro de los treinta días posteriores a la celebración del acto, con excepción que dicho matrimonio haya sido celebrado para formalizar una situación de hecho.

En esta forma única de matrimonio, la sucesión del cónyuge se rige por el artículo 826 del Código Civil, que controla el *artículo in extremis* o *in articulo mortis*. Existe una disposición en la celebración del matrimonio que establece, en casos extremos, que, si uno de los cónyuges enferma y muere dentro de los treinta días posteriores a la boda, el otro cónyuge no será elegible para heredar.

Respecto a dicho artículo Perrero (s/f, p. 582) sostiene que, en el mismo se logra describir un tipo de incompatibilidad para heredar la cual se desprende de la sucesión intestada, es aquí, donde rigen las cláusulas del testamento a favor de aquellas personas que se hallen

bajo una unión de hecho (concubinato o convivencia). Nos encontramos frente a una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario, justificado en el orden público y la seguridad jurídica), ello en vista a que, el artículo no podrá ser aplicado si el matrimonio fue celebrado a fin regularizar una situación de hecho. A raíz de ello, doctrinarios critican que la expresión “unión de hecho” resulte en un tanto imprecisa señalando que lo más adecuado hubiera sido mencionar la convivencia o el concubinato impidiendo así cualquier futura equivocación.

Para ser claros, el matrimonio *in extremis* no siempre es la mejor opción para una pareja, ya que conlleva a una exclusión de vocación hereditaria. Existe cierta superposición entre este número y las causas de captación de voluntad, pero es diferente porque se trata de celebrar el matrimonio en lugar de otorgar el testamento. El artículo 770 del Código Civil, que ya fue derogado, tenía reglas más duras que las que están vigentes ahora. Si un cónyuge moría antes de cumplir un año de matrimonio no tenía lugar la herencia forzosa o legal; con excepción de la existencia de hijos de por medio.

Esta norma derogada creó una presunción *iuris et de iure*, lo que significa que no había hijo de por medio. Esto la convirtió en una norma inapropiada, ya que le quitaba al cónyuge restante el derecho a heredar, si su pareja moría repentinamente antes del primer aniversario de su boda (s/f, p. 582).

La nueva norma fue adoptada por Lanatta del Código Civil de Argentina, en específico de su artículo 3573, ello conforme a la redacción de la modificatoria insertada mediante la Ley 17.711. En dicho texto original, Vélez señala que el objetivo central de la creación de la norma radica en evitar la celebración de matrimonios escandalosos realizados antes de la muerte con el fin primordial de obtener beneficio de la herencia. La jurisprudencia de Argentina precisa que la enfermedad debe ser previamente conocida por los cónyuges o manifiesta. A razón de ello, en aquellos casos donde el cónyuge fallece por un paro cardíaco, empero se desconocía

totalmente la enfermedad cardíaca y el causante aparentaba una excelente salud, el cónyuge supérstite no perderá la vocación hereditaria, una situación similar sería cuando la enfermedad existía al momento de celebrarse el matrimonio, sin embargo, nada haría presumir el penoso desenlace (s/f, p. 582).

Se desarrollarán los conceptos generales previos que nos permitirán un mejor entendimiento de lo prescrito por el artículo 826 del Código Civil bajo estudio. Primero, se observará el desarrollo de la figura de la sucesión del cónyuge en la historia; segundo, se analizará la regulación de este dentro de la normativa peruana.

2.2.2.2.1. *Reseña histórica de la sucesión del cónyuge.*

Desde tiempos remotos, la mujer era criada con el objetivo de servir o inclusive se le consideraba como inferior al varón. En la antigua Roma existía la “*Bonorum possessio unde vir et uxor*”, razón por la que llamó Ulpiano a falta de la *unde liberi*, *unde legitimi* y *unde cognati*. Por dicho edicto, el marido podía suceder a su esposa fallecida de forma intestada y la mujer a su marido, en caso no hubiere sucesible de grados anteriores llamados a la posesión de los bienes. La referida disposición se desprende del Digesto romano que contemplaba el derecho hereditario al cónyuge, en última instancia, es decir, siempre que no existieran parientes que pudieran suceder al fallecido (López, s/f, p. 7).

Justiniano por su lado, a través de la novela 117 capítulo 5 reconoce a la viuda en estado de pobreza y desamparada el derecho a acceder a una parte de la herencia en conjunto a los parientes de su fallecido marido, así como a una cuarta parte de la herencia denominada precio viril, en los casos en que concurrieren más de tres hijos. De este último derecho no se podía privar a la viuda ni mediante testamento (López, s/f, p. 7).

El emperador León prolongó el referido beneficio hacia el esposo y de ahí alcanzó a las comarcas francesas de derecho escrito. Por el contrario, en las barcas del derecho consuetudinario se instituyó el principio para que los bienes familiares permanecieran en la

propia familia, imposibilitando totalmente que el cónyuge supérstite pudiera acceder al derecho hereditario en los casos que concurriera con los parientes de su marido fallecido. A causa de las costumbres de Normandía se prefería al Fisco por encima del cónyuge. Por su parte, a causa de las costumbres en países como Paris, Orleans, Bretagne, Anjou, Artois, concedieron a la esposa un usufructo legal solamente sobre los bienes inmuebles del fallecido marido (López, s/f, p. 7).

Durante el siglo XIX se permitía que la mujer guardará su patrimonio de forma íntegra, ello a través del régimen dotal y en el caso del marido éste debía entregar los bienes por sí o por sus herederos al momento de disolverse la comunidad.

Es en el año 1835, en la Ley española se llevó a cabo una importante modificación respecto al orden bajo el cual los herederos debían heredar. Los primeros llamados al derecho sucesorio eran los descendientes; seguidos por los ascendientes, posteriormente los parientes colaterales hasta un cuarto grado; posterior a ello los hijos naturales (fuera del matrimonio), seguidos por el cónyuge; y por último los parientes colaterales del quinto al décimo grado (López, s/f, p. 8).

En lo que refiere al Derecho francés, es aquí donde se buscaron revivir las reglas del Digesto por el Código Napoleónico del año 1804, después de una gran cantidad de modificaciones por leyes especiales, la norma prescribía que, si el fallecido no tiene parientes de grado sucesible ya sea en su línea materna o paterna, la parte de la herencia que le correspondía a dicha línea le es dada al cónyuge la cual no debe estar inmersa en juicio de separación de cuerpos emitido por la autoridad de cosa juzgada. Ello quiere decir que, el cónyuge concurrirá junto a aquellos parientes más cercanos, y se le concederá una parte, ya sea esta la mitad o un cuarto según el caso en particular.

2.2.2.2.2. Sucesión del cónyuge en el ordenamiento jurídico peruano.

Antes de hablar de la sucesión del cónyuge es importante primero desarrollar *grosso modo* el Derecho de Sucesiones, dicho derecho se encuentra relacionado íntimamente con los arquetipos familiares de la sociedad en la cual se aplica. Carbonnier (c.p. Martínez, 2016, p. 32) señala que, el Derecho de Sucesiones se trata del Derecho de Familia mortis causa. El Código Civil peruano mediante el artículo 660 regula la sucesión prescribiendo que, esta se originará a partir del hecho del fallecimiento de la persona, ello pues, los bienes, obligaciones y derechos de este conformarán la herencia que será transmitida a sus sucesores.

Cabe indicar que, el derecho sucesorio se encuentra comprendido por normas de derecho privado, a través de estos se regula el destino que tendrán los bienes patrimoniales de un individuo ya sea por causa de muerte biológica, presunta y es transmitida a sus sucesores, los cuales pueden ser legatarios o herederos. Además, existen tres tipos diferentes de sucesiones, cada una con su propio nombre o finalidad: a) testamentaria; b) contractual; e c) intestada o formal. Debido a la naturaleza de la investigación, se está desarrollando la sucesión intestada, debido a los matrimonios *in extremis*. Si alguien muere sin testamento, sus bienes serán transmitidos de acuerdo con el artículo 815 del Código Civil peruano. También sucede el testamento es nulo o caducó (Martínez, 2016, p. 263).

Bajo dicha línea de pensamiento, señalamos la sucesión de cónyuge, la cual está regulada por los artículos 822 al 827 del Código Civil peruano vigente, bajo los cuales se prescribe que, el cónyuge se trata de un heredero con privilegios, ello pues, puede heredar en tres órdenes, es decir, concurre a heredar con los descendientes, ascendientes y en los casos que no exista más herederos heredará de forma exclusiva. Es importante resaltar que el cónyuge del causante no hereda por guardar parentesco con el mismo, sino por estar unido a este a través de la figura del matrimonio, ello pues, la celebración del acto matrimonial origina obligaciones y derechos entre los cónyuges, entre dichos derechos encontramos a los alimentos, la sucesión

que no es otra cosa que el derecho que tiene el cónyuge a heredar cuando el otro haya fallecido (Aguilar c.p. Coca, 2021, s/p).

Sin perjuicio de lo anterior, existen casos por los cuales la sucesión del cónyuge podría ser declarada improcedente, dicho caso se encuentra contenido por el artículo 826 del Código Civil peruano, artículo de especial interés para la presente investigación ello debido a que, mediante dicho articulado se pretende cautelar presuntamente los intereses del cónyuge que se encuentra a punto de fallecer, evitando de este modo matrimonios escandalosos, celebrados con intereses patrimoniales y frívolos.

Según el último artículo, se extrapola que se está discutiendo sobre el matrimonio *in extremis* o *in artículo mortis*. Esto se debe a que describe un matrimonio de alguien que está muy enfermo y muere antes de que hayan transcurrido los treinta días posteriores a la boda, lo que significa que el cónyuge que sobrevivió no tiene ningún derecho legal a la herencia del difunto. A continuación, pasando al derecho sucesorio, profundizamos en el concepto de matrimonio *in extremis*.

A. Exclusión sucesoria del cónyuge supérstite.

Según el artículo 724 del Código Civil peruano, es necesario destacar que el cónyuge sobreviviente es heredero forzoso. Dado que ya se desarrolló sobre el matrimonio *in extremis* o *in artículo mortis* en subtítulos anteriores, cambiaremos el enfoque de análisis al Derecho de sucesiones. Según esto, se precisa que un cónyuge murió dentro de los treinta días posteriores a la boda, si estaba gravemente enfermo en el momento de la celebración del acto. El objetivo de esta disposición es mostrar que los legisladores no creyeron que hubiera una razón lo suficientemente buena para otorgar derechos sucesorios al cónyuge cuyo matrimonio se haya realizado *in extremis*. Según el artículo 826 del Código Civil, esta exclusión sucesoria no se aplica en situaciones en las que el matrimonio se realizó para regular una situación de convivencia o concubinato. Si se analiza a profundidad, esta disposición normativa tiene el

objetivo de prevenir casos extremos de bodas realizadas con la intención expresa de heredar la condición de la persona de inmediato (Levy, 2006, pp. 76-77).

Dicha normativa resulta insuficiente, en tanto que, no regula aquellos supuestos dignos en los cuales no existe intereses ocultos. Si bien nosotros sabemos que el matrimonio es denominado *in extremis* la norma en ninguno de sus extremos hace referencia al mismo. Asimismo, dicha norma no prevé el matrimonio del moribundo, sin tener en consideración aquellas enfermedades que son duraderas cuyo desenlace puede ser repentino. Es así que la norma, declara la improcedencia de la sucesión del viudo sin tener en cuenta los diferentes escenarios de muerte por causa de enfermedades; dejando, así como única salvedad los casos de convivencia y dejando de lado aquellos noviazgos puros y duraderos donde ambos contrayentes tienen la voluntad armoniosa de contraer matrimonio (denominado también consentimiento matrimonial). Entonces, es posible inferir que la intención del artículo 826 del Código Civil parece observar únicamente aquel escenario donde existe una intención de captar de forma inmediata la herencia del enfermo, empero ello no es así, por tanto, nos encontramos ante una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario), por lo tanto, quien pretenda la excluir al cónyuge de la sucesión tendrá la necesidad de probar que existe un ánimo de lucro (Levy, 2006, p. 79).

En lo que respecta, a la expresión de situación de regularizar la situación de hecho se deberá incluir también aquellos casos donde exista previa relación amorosa que haga presumir la existencia de afecto entre los cónyuges, mismo que coadyuvará al descarte de un interés meramente patrimonial por parte del cónyuge supérstite (Levy, 2006, p. 79).

En vista a lo anterior, podemos concluir que a través de la regulación contenida por el artículo 826 del código Civil se precisa la improcedencia de la sucesión del cónyuge cuando este haya celebrado un matrimonio *in extremis*, y el cónyuge enfermo haya muerto por dicha enfermedad antes de los treinta días; ello a fin de evitar la celebración de matrimonios con la

única intención de captar de forma inmediata la herencia del enfermo. Sin embargo, la exclusión sucesoria del cónyuge respecto a la herencia que le corresponde resulta en arbitraria, ello pues, no se tiene en consideración la existencia de una gran cantidad de situaciones en la cuales el cónyuge supérstite no guarda ninguna intención de enriquecimiento, encasillando así a todos los cónyuges bajo una misma situación, lo cual dejaría en total inutilidad la figura contenida en el artículo 268, misma que en tiempos del Covid-19 fue de gran utilidad para aquellas parejas que celebraron su matrimonio *in extremis* con el objeto de no dejar desamparado al cónyuge supérstite o a los hijos, para ello ambos cónyuges manifestaron su voluntad de querer contraer nupcias. Por tanto, el negarle el derecho a la persona moribunda lesionaría sus derechos de orden fundamental.

A continuación, desarrollamos la vocación sucesoria.

B. Vocación sucesoria.

La calidad de heredero se halla sustentada por la vocación hereditaria (*vocatio hereditatis*). Misma cuyo origen se dará a la muerte de una persona, quien posee parientes que le sobrevivan y crean que tiene el derecho a heredar al fallecido (Bustamante c.p. Dávila, 2022, p. 87). A ello, se agrega que tendrán derecho a heredar aquellas personas llamadas a suceder al causante, mismos que tendrán que poseer vocación hereditaria respecto al fallecido.

No se trata únicamente de un proceso de adquisición por muerte, sino que se trata de un cambio de titulares, debido a que, las personas llamadas a suceder al fallecido pasarán a ocupar el lugar que este último dejó, asumiendo de esta manera la posición jurídica que el causante ocupaba cuando estaba en vida, ello en relación a todas las obligaciones y derechos que sean susceptibles de transmisión a través de la sucesión hereditaria (Dávila, 2022, p. 88).

Entonces, es posible afirmar que la vocación hereditaria consiste en aquella persona llamada a heredar, los cuales son llamados por la ley para ser sucesor de una persona fallecida, ya sean estos herederos de orden forzoso o legal. De igual manera, poseerán dicha vocación

los legatarios, los cuales fueron elegidos por voluntad expresa del causante, voluntad que valga la redundancia se encuentra contenida de manera expresa en su testamento, estos legatarios se encuentran aptos para lograr concurrir a la herencia (Dávila, 2022, p. 88).

Empero, resulta sumamente importante precisar que la referida vocación hereditaria o sucesoria, no sólo consiste en determinar aquellas personas que posean la aptitud para ser llamados a suceder al causante, sino que, además podrá originarse por una suerte de selección entre estos parientes para poder llegar a la conclusión de quienes podrán concurrir a la herencia en su condición de sucesor legítimo. Por tal motivo, a fin de cumplir dicho fin, dichos parientes llamados a heredar tendrán que cumplir con algunas condiciones como las que se encuentran establecidas por la ley, mismas que versan sobre la existencia, dignidad, mejor derecho, capacidad; mismas que coadyuvarán a seleccionar a las personas conforme al parentesco y orden sucesorio, en consecuencia, accediendo a la herencia. Dicha regla también será aplicada al cónyuge supérstite, quien a pesar de no guardar parentesco con el causante concurrirá a la herencia debido a su vínculo matrimonial (Dávila, 2022, p. 88).

Resulta importante precisar que, en lo que se refiere a lo regulado por el artículo 826 del Código Civil nos encontramos frente a una exclusión de la vocación hereditaria, misma que es cuestionada por los argumentos vertidos en el acápite anterior “exclusión del cónyuge supérstite”.

2.2.2.2.3. Incompatibilidad para heredar.

Cuando hablamos del matrimonio *in extremis* nos referimos una causa de incompatibilidad para heredar, ello a razón de que la ley refiere que mediante el artículo 826 del Código Civil peruano se impide a la persona el poder recoger una herencia calificando de forma errónea dicho impedimento como una mala suerte de incapacidad, ello pues el sucesor es capaz, pero por determinada razón el mismo no puede adquirir los bienes hereditarios (Perrero, 2005, p. 81).

A. Diferencia entre incompatibilidad e indignidad.

La incompatibilidad también llamada inhabilidad se distingue de la indignidad en que, la primera es determinada a través de la ley con el objeto de prevenir determinada situación que no se encuentre en armonía con los principios de equidad; y por su lado la segunda, porque constituye una clara falta. Sin embargo, es menester indicar que la legislación puede ser perfectamente considerada como asintomática, ello en vista a que conforme a la aparición de diversas tendencias y finalidades que hacen acto de aparición en las diferentes épocas históricas (Perrero, 2005, p. 81).

Mientras que la indignidad implica una sanción, la incompatibilidad es un castigo. La condición de la persona implica la incompatibilidad, mientras que la indignidad es un hecho sobre el individuo. Si bien la indignidad no restringe la voluntad del testador (porque el perdón es posible), la incompatibilidad sí lo hace; la distinción clave entre los dos es el hecho que la indignidad se determina con respecto a los intereses particulares del difunto, mientras que la incompatibilidad es una cuestión de orden público. Para las disposiciones testamentarias que benefician a una persona incompatible, se vuelven nulas e inválidas *ipso iure*. Por otro lado, una disposición que favorece a un individuo indigno puede ser cuestionada y, como resultado, solo es anulable, gracias a la cuestión de la dignidad. Debido a que recibe la herencia y luego es despojado de ella, el indigno puede ser considerado heredero; una persona incompatible nunca puede ser considerada heredera (Perrero, 2005, p. 81).

Ahora, como nuestro estudio es solo en la sucesión de personas viudas, examinamos la incompatibilidad en lo que respecta únicamente a la sucesión intestada.

B. Causales de incompatibilidad.

Dentro de nuestro ordenamiento legal peruano logramos encontrar la siguiente causa de incompatibilidad:

B.1. Viudos.

El derecho sucesorio peruano, particularmente en el artículo 826 del Código Civil, aborda un escenario que involucra más matices de indignidad, sin constituir una formalmente, que de incompatibilidad. Los derechos sucesorios de la viuda o viudo no pueden otorgarse si uno de los cónyuges, estando enfermo en el momento del matrimonio, fallece a causa de la enfermedad en un plazo de treinta días, a menos que el matrimonio tuviera por objeto formalizar una relación de hecho existente. Este caso se refiere únicamente a la sucesión intestada, ya que las disposiciones testamentarias se aplican a la persona descrita en el apartado anterior. Por otro lado, este artículo presenta una presunción *iuris tantum*, lo cual significa que permite pruebas en contrario. Esto es pertinente porque el artículo no se aplica cuando las pruebas demuestren que el matrimonio se llevó a cabo para legitimar una situación de facto, comúnmente conocida como cohabitación. En consecuencia, tenemos una situación de exclusión de la vocación heredada (Perrero, 2005, p. 84).

2.2.2.2.4. Análisis exegético del artículo 826 del Código Civil.

Es pertinente propiciar un análisis exegético del artículo en cuestión, que estipula que los derechos sucesorios del viudo o viuda quedan nulos si uno de los cónyuges, aquejado de una enfermedad al contraer matrimonio, fallece a causa de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, si el matrimonio se solemnizó para formalizar una situación de hecho.

Primero, cuando el artículo bajo análisis prescribe que “**La sucesión al viudo o viuda no procede**” hace referencia a una incompatibilidad para heredar, ello quiere decir que, por algún motivo alejado a la incapacidad del sucesor, el viudo o viuda se ve impedido de poder heredar a su cónyuge, cabe precisar que, dicha incompatibilidad no puede ser confundida con la indignidad por ser ambas de naturaleza diferente.

Ahora bien, dicho artículo prescribe que la incompatibilidad será aplicable “**cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa**

enfermedad dentro de los treinta días siguientes”, en palabras sencillas, la improcedencia de sucesión del cónyuge será aplicable a aquellos casos donde se celebre el matrimonio de urgencia también llamado matrimonio *in artículo mortis* o *in extremis*; matrimonio extraordinario cuya utilidad es valorada en tiempos difíciles como los ocasionados por la emergencia sanitaria que trajo consigo la pandemia “COVID-19”, ello pues, una vez contraído el virus se sufría un alto riesgo de ver agravada la salud e inclusive de perder la vida. Ahora bien, el acto de impedir el acceso a la herencia del viudo casado por matrimonio *in extremis* ocasiona en el viudo una exclusión a la vocación hereditaria, esto debido a que, mediante dicho artículo se desprende un afán del legislador de evitar que el matrimonio de la persona enferma haya sido realizado con el único fin de heredar inmediatamente al fallecido, es decir, con intereses poco morales, brindando protección a la persona enferma. Sin embargo, dicha percepción resulta en errónea, debido a que, no se tiene en cuenta aquellos escenarios donde los cónyuges se encuentran unidos por amor dejando de lado los intereses patrimoniales, castigando sin justificación alguna al cónyuge supérstite e incumpliendo la última voluntad del fallecido.

Cuando prescribe como excepción aquellos casos donde el matrimonio *in extremis* **“(…) hubiera sido celebrado para regularizar una situación de hecho.”** Nos pone en un escenario donde en efecto los convivientes o concubinos tienen pleno derecho a regularizar su estado, ello con el fin de no dejar en desprotección al viudo o viuda y a los hijos que los cónyuges tengan en común. Sin embargo, queda la interrogante de que sucede con aquellas familias que no cuentan con los dos años mínimos requeridos para configurar una unión de hecho dejando en completo desamparo dichos casos u otros similares.

2.2.2.2.5. Justificación del artículo 826 del Código Civil.

Mediante dicho articulado se pretende cautelar los intereses del cónyuge que se encuentra a punto de fallecer, ello a fin de evitar la celebración de matrimonios escandalosos

cuya única finalidad radica en el enriquecimiento del viudo o viuda quien celebró el matrimonio con el interés principal de heredar de forma inmediata; por lo que, mediante el artículo 826 del Código Civil se excluye de la vocación hereditaria al viudo o viuda.

Sin embargo, de dicha aplicación normativa es posible observar que, la normativa está presumiendo una intención negativa por parte del viudo o viuda, en consecuencia, sancionado por ello con la exclusión de la vocación sucesoria, lo que conllevaría a que éste tenga que probar su buena intención para no ser encasillado para no perder su vocación y heredar. Lo cual resultaría en contradictorio al principio general del derecho: la buena fe. Siendo lo correcto que, quien tuviera el interés o conocimiento de una intención negativa presentara con pruebas su pretensión para posteriormente declarar la exclusión de la vocación sucesoria del viudo o viuda supérstite.

2.2.2.3. Contraposición del artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil.

Se tiene dos artículos que regulan una misma figura (matrimonio *in artículo mortis*, o *in extremis*) originan una antinomia, ello pues, la primera refiere que es permitido el matrimonio de aquellas personas que padecen de enfermedad grave que los lleva a una situación de peligro de muerte, debido a la urgencia del mismo se pasan por alto las formalidades exigidas en un matrimonio civil ordinario, ello responde a los intereses patrimoniales del cónyuge supérstite y de los hijos en común de la pareja en caso existiesen; empero el segundo artículo sostiene que el matrimonio *in extremis* es posible de ser celebrado, no obstante, en los casos de fallecer el cónyuge enfermo dentro de los 30 días a causa de dicha enfermedad, el cónyuge supérstite será excluido de la vocación sucesoria siendo impedido para heredar, lo cual contradeciría a la finalidad por la cual fue creada la figura del matrimonio *in extremis*, en tanto que, existen muchos concubinos con hijos en un tiempo de convivencia menor a la de dos años y de no ser así, y de no existir hijos ni mucho menos el tiempo mínimo de dos años de convivencia cabría cuestionarnos bajo que razonamiento el ordenamiento

presume que todos cónyuges supérstites del matrimonio *in extremis* tienen un interés patrimonial poco moral, es decir, que el matrimonio fue celebrado con la única intención de enriquecerse y heredar inmediatamente muera en cónyuge enfermo.

Por otro lado, estamos ante artículos que regulan un mismo supuesto “matrimonio *in extremis* o *in articulo mortis*”; el primero, el artículo 268 del Código Civil, el cual permite la celebración de dicho matrimonio con la única excepción de requisitos esenciales, como la capacidad o la libertad de impedimentos matrimoniales. Por el contrario, el segundo, el artículo 826 del Código Civil prohíbe la sucesión del cónyuge supérstite en los casos que la persona enferma muera dentro de los 30 días de celebrado el matrimonio. Existiendo una clara contraposición entre ambas normas, a continuación, desarrollamos grosso modo las antinomias dentro del ordenamiento jurídico peruano.

2.2.2.3.1. Aproximación a las antinomias en el ordenamiento jurídico peruano.

Una norma puede interpretarse de dos maneras: como una afirmación que justifica deónticamente una determinada conducta, o como una afirmación condicional que vincula una premisa fáctica a un resultado legal. Este presupuesto se refiere a una situación específica o un conjunto de situaciones particulares. En estos casos, la antinomia se puede determinar de la siguiente manera:

- a) Una antinomia puede ocurrir dentro del ordenamiento jurídico, cuando una conducta idéntica se clasifica de manera deóntica de dos maneras contradictorias mediante normas distintas que forman parte del mismo marco legal.
- b) De manera similar, una antinomia puede ocurrir cuando dos consecuencias legales contradictorias existen a partir de la misma premisa fáctica a través de normas que pertenecen al mismo sistema legal (Guastini, 1999, p. 437).

Bajo esa misma línea de pensamiento, Guastini (1999, p. 437) refiere que, una antinomia representa un conflicto de normas y no de disposiciones normativas; en consecuencia, de ello es factible inferir que la antinomia será definida como aquel conflicto normativo, *contrario sensu*, el conflicto de disposiciones normativas no puede ser considerada una antinomia.

En tal sentido, la antinomia en una gran diversidad de casos puede llegar a evitarse o en su caso prevenirse, ello realizando de forma adecuada la interpretación. A ello, es menester precisar que una antinomia tiene la posibilidad de ser creada a través de la misma interpretación, por tanto, una antinomia se presenta únicamente cuando una interpretación que ya fue llevada a cabo, consecuentemente a través de una antinomia no se apertura un problema de naturaleza interpretativa, sino que se trata de un problema de diferente naturaleza, es a razón de ello que, para lograr la resolución de una antinomia es preciso la eliminación de una de las dos normas que originan el conflicto o inclusive existen casos donde es necesaria la eliminación de ambas normas (Guastini, 1999, pp. 437-438).

Entonces, es importante señalar que las antinomias representan una amenaza significativa para los sujetos que se encuentran en medio del conflicto del orden de las normas. Esto se debe a que estas antinomias son polémicas y podrían llevar a vulneraciones por las disposiciones establecidas en la Constitución Política peruana.

A. Justificación legal de la previsión a la existencia de antinomias en el ordenamiento jurídico.

Para justificar legalmente la previsión de antinomias dentro del sistema legal peruano, es crucial establecer un límite claro. Esto requiere el establecimiento de métodos interpretativos apropiados para evitar antinomias, junto con estrategias eficientes para su resolución. Esto es crucial porque, como se indicó en la sección anterior, las antinomias podrían poner en peligro los derechos básicos que sustentan a las personas. Tales circunstancias pueden ocurrir cuando

las normas están abiertas a la interpretación de la autoridad legal responsable de su cumplimiento.

En este sentido, las antinomias no deben dominar el sistema judicial; por ello, al reconocer su presencia, es importante utilizar métodos interpretativos para evitarlas. Entre estas estrategias se incluye: i) El método de interpretación apropiado, que implica alinear una disposición con un concepto o norma superior para garantizar su coherencia.

ii) El método de interpretación restringida, destinado a excluir una determinada premisa fáctica de la aplicabilidad de una norma. Esto evita que sea malinterpretado e incluido en un ámbito normativo inapropiado (Guastini, 1999, pp. 438-439).

En conclusión, es vital el establecimiento de un marco legislativo para resolver y erradicar cualquier tipo de antinomia dentro del sistema judicial peruano. Mantener una regulación que engendra tal contención pone en peligro la observancia irrestricta de los derechos básicos inherentes a todas las personas. Además, puede resultar en una contravención indirecta de las estipulaciones delineadas en la Constitución Política del Perú, socavando significativamente la consistencia y validez del marco legal.

B. La antinomia del artículo 268 con el artículo 826 del Código Civil Peruano.

Tras revisar las disposiciones del artículo 268 del Código Civil peruano, encontramos que están en contradicción con las del artículo 826 del mismo Código. Esto nos lleva a la conclusión de que existe una antinomia total-parcial entre los dos artículos; significando así que el sistema legal peruano es antinómico, lo que a su vez amenaza los derechos de los individuos a los que estas normas alcanza. Vale la pena señalar que este “desacuerdo normativo” podría generar malentendidos entre los operadores legales, cuyas interpretaciones tienen consecuencias en el mundo real para las personas afectadas por su implementación.

Bajo ese contexto, el artículo antes detallado delimita que, en situaciones donde uno de los contrayentes se halle en un inminente peligro de muerte, este debido al poco tiempo que le queda de vida podrá celebrar su matrimonio sin necesidad de observar las formalidades que le son requeridas a un matrimonio civil ordinario, expresando también que, la autoridad ante quien se llevará a cabo la celebración del acto puede ser diferente al alcalde, pudiendo ser un párroco, sacerdote, o quien ostente un rango similar; en cuanto el lugar, la misma podrá ser celebrada fuera del municipio, en lugar donde se encuentre el contrayente en peligro de muerte; por último, prescribe que dicho matrimonio podrá ser objeto de nulidad en caso uno de los contrayentes sea un incapaz; en suma, dicho matrimonio al ser permitido produce los derechos y obligaciones que todo matrimonio civil genera. Del contenido de dicho artículo se percibe que, dicha norma fue creada para permitir aquellos matrimonios de urgencia donde al contar el cónyuge enfermo con poco tiempo de vida se le brinda facilidades para la celebración de su matrimonio, con la excepción de que alguno resulte en incapaz. Por otro lado, en lo que refiere a lo señalado por el artículo 826 del referido Código se logra evidenciar que ambas regulan el matrimonio en peligro de muerte (*in extremis* o *in articulo mortis*), empero la segunda impide que el cónyuge supérstite (viuda o viudo) pueda heredar a su pareja fallecida, ello en vista a que el mismo falleció dentro de los 30 días después de haber celebrado el acto, teniendo como única salvedad aquellos casos donde se regulariza la unión de hecho (convivencia o concubinato) dicha exclusión de vocación sucesoria de la viuda o el viudo trae consigo la negación de lo que el artículo 268 permite. En consecuencia, la primera (artículo 268) se trata de una antinomia respecto a la segunda puesto que permite a totalidad la celebración y efectos del matrimonio *in extremis*, *contrario sensu*, el artículo 826 prohíbe de forma parcial lo que la primera permite en su totalidad, lo que trae consigo un conflicto entre dichos artículos.

B.1. ¿Es necesaria una modificación normativa?

Existe una clara antinomia que conecta las dos normas según el estudio realizado sobre las disposiciones incluidas en los artículos 268 y 826 del Código Civil peruano. Por lo tanto, su modificación es necesaria; lo cual surge de la noción de que cualquier antinomia puede conducir a circunstancias basadas en cómo se interpretan estas disposiciones normativas. Por último, cabe mencionar que estas interpretaciones pueden tener un impacto negativo en los derechos básicos que salvaguardan a las personas.

B.2. ¿Cuál sería el perjuicio jurídico de la no modificación de la naturaleza jurídica de dichos artículos?

Ahora bien, en respuesta a los alcances de la pregunta planteada se debe de tener en cuenta de forma necesaria que, el Estado Constitucional de Derecho del que llega a ser parte el Perú dentro pretende no solo la promoción, así como también la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, más aun cuando dichos derechos se relacionan con ámbitos jurídicos, debido a que, el ámbito jurídico representa un ambiente en el cual se pone normalmente en juego una gran cantidad de derechos, incluso llegando a limitar una gran multiplicidad de derechos al momento de un pronunciamiento judicial, tal como podría ser la restricción del derecho a la libertad, el derecho a la comunicación, etc., por ende, teniendo en cuenta dichos fundamentos es deber del Estado tener que garantizar una adecuada administración de justicia, lo que puede ser garantizado mediante un pleno respeto de los derechos y principios que rigen dicho estadio, los mismos que en la presente no se ven tutelados ante la existencia de la antinomia identificada de tipo parcial-parcial (entre el artículo 268° y 826° del Código Civil peruano), debido a que, el hecho de que exista dicha antinomia, conlleva a que no se respeten los derechos y principios que el Estado debe de garantizar dentro de la administración de justicia y un claro ejemplo de ello viene a ser representado por el derecho

prescrito en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado (derecho a la motivación escrita de resoluciones judiciales), el mismo que se verá vulnerado por el hecho de que al existir la contravención normativa antes mencionada, el operador de justicia al existir una evidente contradicción entre una norma y otra, no podrá motivar de forma adecuada la decisión que podría tomar, debido a que, el motivar en favor de una norma conllevará a que se transgreda la otra y viceversa, lo que generará impredecibilidad de las decisiones judicial, deficiente seguridad jurídica, etc., derechos que forman parte de una adecuada administración de justicia.

Debido a esto, el pasar por alto la antinomia observada traería consigo una mala suerte de vulneración de derechos de orden sustancial como los son los derechos fundamentales, atentando de esta manera contra la naturaleza misma del ordenamiento jurídico peruano, ello en vista a que nos hallamos inmersos en un Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, se estaría generando con ello ciertas circunstancias donde los operadores de justicia pudieran realizar una interpretación inadecuada sobre los artículos bajo estudio, lo cual traería consigo una seria desprotección de los derechos fundamentales que buscan proteger a las personas, en tal sentido, la derogación resulta en sumamente importante.

2.3. Definición de términos

Las siguientes definiciones profundizarán en las ideas esenciales que ayudarán a los lectores a comprender mejor el trabajo de tesis; sin embargo, estas ideas se definirán primero en relación con los diccionarios legales de Guillermo Cabanellas y Chanamé Orbe.

Convivencia: Cohabitación, compañía en vida de otras personas, compartiendo mínimamente el hogar, a menudo la mesa, y además ocasionalmente el lecho (Cabanellas, 2006, p. 119).

Cónyuge: La mujer o el marido juntos por matrimonio legítimo (Cabanellas, 2006, p. 120).

Herencia: Derecho de suceder o heredar. Conjunto de caudales, derechos y acciones que se heredan (Cabanellas, 2006, p. 226).

Incapacidad: Falta total o defecto de capacidad, de idoneidad legal para profesar derechos y astringir obligaciones (Cabanellas, 2006, p. 242).

Matrimonio: Institución esencial del Derecho, de la religión y sobre todo de la vida en la totalidad de la palabra (Cabanellas, 2006, p. 302).

Presunción: Especulación, conjetura, indicación, pista, desconfianza, señal. Conclusión alcanzada por algún operador del Derecho. Deducción legal (Cabanellas, 2006, p. 382).

Prueba: La presentación de evidencia que respalda una afirmación, una teoría o algún aspecto de un hecho. Una demostración. El proceso de convencer a otra persona, al juez o a cualquier otra que deba decidir sobre un asunto polémico o ambiguo. Cualquier información que pruebe la veracidad o falsedad de una afirmación: un argumento, un documento, una declaración, etc. (Cabanellas, 2006, p. 394).

Sucesión Intestada: La cesión, en conformidad a las normas legales, de las obligaciones y derechos del causante, por fallecimiento de este o presunción de su muerte, porque no dejó testamento, o éste fue ineficaz o nulo (Cabanellas, 2006, p. 472).

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS DE ESTUDIO

3.1. Categorías

- a) Antinomia jurídica
- b) El artículo 268 con el artículo 826 del Código Civil peruano

3.2. Sub-categorías

- a) Antinomia total-total
- b) Antinomia parcial-parcial.
- c) Antinomia total-parcial
- d) Permisi3n de matrimonio por inminente peligro de muerte.
- e) Prohibici3n de matrimonio por tipos de enfermedades trágicas

3.3. Operacionalizaci3n de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Antinomia jurídica	Antinomia total-total			
	Antinomia parcial-parcial			
	Antinomia total-parcial			
El artículo 268 con el artículo 826 del Código Civil peruano	Permisi3n de matrimonio por inminente peligro de muerte			
	Prohibici3n de matrimonio por tipos de enfermedades trágicas			

Al contar con un enfoque cualitativo teórico jurídico con un corte propositivo existe un distanciamiento de ítems, indicadores y escalas relacionadas a la recolecci3n de informaci3n, ya que, dichas categorías se emplean al realizar un trabajo de campo.

La categoría 1: “Antinomia jurídica” se ha relacionado con la Categoría 2: “El artículo 268 con el artículo 826 del Código Civil peruano” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Antinomia total-total) de la categoría 1 (Antinomia jurídica) + Categoría 2 (El artículo 268 con el artículo 826 del Código Civil peruano).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Antinomia parcial-parcial) de la categoría 1 (Antinomia jurídica) + Categoría 2 (El artículo 268 con el artículo 826 del Código Civil peruano).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 3 (Antinomia total-parcial) de la categoría 1 (Antinomia jurídica) + Categoría 2 (El artículo 268 con el artículo 826 del Código Civil peruano).

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Metodología general

Para llegar al fondo de las cosas, este estudio empleará la hermenéutica jurídica, que es una estrategia para encontrar la verdad. Este enfoque puede describirse como un proceso interpretativo en su forma más simple. Según los académicos Gómez Adanero y Gómez García (2006), la hermenéutica no niega la existencia de conocimientos o métodos científicos, pero sí desafía la idea de que la verdad solo se puede encontrar a través de este tipo de procesos de conocimiento, especialmente cuando se trata del enfoque científico-tecnológico (p. 203).

En consecuencia, no podemos descartar una investigación únicamente por la ausencia de verificación empírica, ya que el Derecho es reconocido como una ciencia abstracta distinta de otras disciplinas. Por ello, es esencial tener en cuenta que cada campo posee sus metodologías únicas, ejemplificadas por el proceso de interpretación legal en la normal. Por ello, se examinarán las instituciones jurídicas siguientes: Matrimonio en peligro de muerte y concurrencia a suceder del viudo(a) en caso de matrimonio con enfermedad.

En consecuencia, adhiriéndonos a la doctrina, afirmamos que la hermenéutica, en su búsqueda de la verdad, no se origina en la premisa fundacional de teorías únicamente epistemológicas que asumen un estado ideal de comprensión (como lo postulan los positivistas) o comunicación (como lo sugieren los procedimentalistas) (Gómez y Gómez, 2006, p. 201). Así, a diferencia de la investigación positivista convencional, la distinción entre sujeto y objeto de estudio se vuelve innecesaria, al igual que la exigencia de información objetiva e inequívoca, debido a las diferentes circunstancias que han sido examinadas.

Por el contrario, dentro de las metodologías particulares de la investigación, se empleó la hermenéutica jurídica, y se recomienda la hermenéutica general como método más

general. Esta elección se justifica por su relevancia para el tema actual, haciendo que la hermenéutica legal sea más apropiada para interpretar normas, instituciones y constructos legales, como el matrimonio en peligro de muerte y la concurrencia a suceder del viudo(a) en caso de matrimonio con enfermedad (artículos 268 y 826 del Código Civil peruano).

En esencia, involucrarse en una investigación que examine la trayectoria de la carrera de Derecho requiere la aplicación de la hermenéutica jurídica, que inherentemente requiere exégesis jurídica, reconocida por la doctrina como un método destinado a dilucidar la intención del legislador con respecto a las normas pertinentes a este estudio (Miró-Quesada, 2003, p. 157).

Además de lo ya dicho, es necesario enfatizar que el método exegetico no es suficiente para la investigación. Por ello, se debe utilizar el método sistemático-lógico, que implica profundizar en las definiciones del contenido que se estudia de forma planificada para determinar su significado y aclarar cualquier confusión; en este caso serían las disposiciones del Código Civil (Miró-Quesada, 2003, p. 157).

Como resultado, este estudio empleará ciertos métodos, como la interpretación exegetica y la lógica sistemática, para analizar las consideraciones jurídicas de las categorías desarrolladas (artículos 268 y 826 del Código Civil peruano).

4.2. Tipo investigación

Dado el alcance de la investigación esbozada anteriormente, es necesaria una forma de desarrollo de tipo básico o fundamental, ya que ampliará las definiciones que rodean a las instituciones y figuras jurídicas contenidas en las categorías de estudio (artículos 268 y 826 del Código Civil peruano) (Carrasco, 2013, p. 49).

La comprensión de los artículos mencionados profundiza los conceptos asociados con estas categorías, proporcionando así información adicional para académicos y aquellos

interesados en el tema. Además, esta contribución también beneficiará a los investigadores de la comunidad jurídica, permitiéndoles formular sus críticas o afirmaciones.

4.3. Nivel de investigación

Es explicativo, debido a que la interpretación realizada en el trabajo se basó en las repercusiones de las dos categorías de estudio, que son relevantes para los elementos fundamentales de cada institución o figura jurídica (Hernández, s/f, p. 82).

Además, sirvió como explicación porque enfatizó las consecuencias, o el impacto de las categorías dadas, todo dentro del contexto de nuestra situación jurídica actual, lo que nos permitió determinar si el impacto es positivo o negativo y tomar las medidas apropiadas.

4.4. Diseño

La investigación empleó el método hermenéutico, que tiene como objetivo discernir la verdad para mejorar la interpretación, en este caso, de la norma. Los profesores Gómez Adanero y Gómez García (2006) afirman que la hermenéutica no descarta ni el método ni el conocimiento científico; más bien, critica la ambición de limitar la verdad a un proceso de comprensión, particularmente uno basado en el método científico-tecnológico (p. 203).

Es esencial reconocer que, al realizar investigaciones hermenéuticas, no se requieren metodologías empíricas tradicionales, ya que el objetivo principal de la tesis es comprender las leyes, la jurisprudencia, la doctrina, etc., lo cual estará influenciado por criterios subjetivos; por lo tanto, la interpretación humana no puede separarse de los contextos políticos, académicos o religiosos.

Se puede afirmar que la hermenéutica, no parte de los supuestos fundacionales de teorías puramente epistemológicas, que comienzan con un supuesto estado ideal de conocimiento (la lógica de los positivistas) o comunicación (la lógica práctica de los procesalistas) (Gómez y Gómez, 2006, p. 201); más bien, opera a la inversa, ya que no requiere una separación entre el sujeto y el objeto de estudio, ni requerir de datos objetivos y evidentes.

En consecuencia, la metodología elegida para nuestra investigación es la hermenéutica, ya que se alinea a la perfección con el objetivo de establecer un criterio fundamental para que los investigadores interpreten la ley, la doctrina y la jurisprudencia sobre la institución del matrimonio en el contexto de la muerte inminente y la inadmisibilidad del derecho sucesorio, lo que crea una antinomia; por ello, los investigadores deben proporcionar una interpretación relevante al contexto para garantizar la integridad del tema de estudio.

4.5. Escenario de estudio

La investigación es fundamentalmente cualitativa, empleando el método hermenéutico del derecho, específicamente dentro del marco de la ciencia jurídica. Esto implica analizar las normas legales para determinar su alineación con los objetivos del ordenamiento jurídico, además de las realidades legales y sociales que sustentan el estado democrático y social de derecho. El contexto corresponde al ordenamiento jurídico peruano, donde se evaluará su coherencia y aplicación.

4.6. Caracterización de sujetos o fenómenos

Al emplear una metodología cualitativa centrada en la hermenéutica dentro del derecho, se examinaron los marcos normativos y los puntos de vista doctrinales relacionados con los conceptos jurídicos del matrimonio en peligro de muerte y la concurrencia a suceder del viudo(a) en casos de matrimonio con enfermedad (artículos 268 y 826 del Código Civil peruano). Adicionalmente, exploró la antinomia que surge entre ambas disposiciones para determinar su compatibilidad y facilitar una reforma normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

4.7. Trayectoria metodológica

En cuanto a este punto, es fundamental precisar que el desarrollo del trabajo conlleva la delineación del procedimiento empleado desde la implementación de la metodología hasta la elucidación sistemática de los datos, indicando una descripción en profundidad del desarrollo

de la tesis desde una perspectiva metodológica. En consecuencia, detallaremos a fondo los temas presentados.

Considerando la naturaleza de la investigación esbozada, empleamos la hermenéutica jurídica como enfoque metodológico, orientado al análisis de los conceptos jurídicos desarrollados en este trabajo. En consecuencia, consideramos crucial utilizar las siguientes herramientas de recopilación de información: fichas bibliográficas, de resumen y textuales, específicamente sobre el matrimonio en peligro de muerte y la concurrencia a suceder del viudo(a) en casos de matrimonio con enfermedad (artículos 268 y 826 del Código Civil peruano). Así, con un enfoque correlacional, examinaremos las características fundamentales de las categorías especificadas para evaluar su interrelación. Por último, la argumentación jurídica presentada facilitará el procesamiento de los datos más pertinentes para atender las preguntas de investigación.

4.8. Mapeamiento

Las áreas que se mapearán para recopilar los datos necesarios para el desarrollo teórico y la elaboración de la investigación son el énfasis principal de este problema de mapeo. Cabe destacar que el profesor Nel (2010) define la población, como **una colección de elementos que ofrecen información vinculada al tema de investigación, por lo que es crucial tener en cuenta que esta área se relaciona con la población en este entorno**. Representa un conjunto exhaustivo de cosas (sujetos, objetos, fenómenos o datos) que comparten puntos en común [el subrayado es nuestro] (p. 95).

En línea con lo discutido hasta ahora, nuestro estudio hará uso de la hermenéutica, específicamente la hermenéutica jurídica. La información de los libros servirá, así como fuente primaria de datos, ya que diversas interpretaciones de los textos conducirán a la construcción

gradual de una estructura teórica basada en libros, leyes, jurisprudencia y costumbre; todo ello, enmarcado dentro de las categorías de estudio.

La evidencia aportada por el profesor Nel nos lleva a creer que una población es una colección de elementos asociados que comparten características. Estos deben tener alguna conexión con la información recopilada de diversas fuentes, como oraciones, frases, conceptos o palabras que se encuentran en varios libros. Según los artículos 268 y 826 del Código Civil peruano, se debe estimar cualquier noción o frase vinculada a las categorías de estudio.

Desde ese punto de vista, se necesita recopilar datos sobre esta población:

CATEGORÍA	LIBRO O ARTÍCULO	AUTOR
Artículo 268 (Matrimonio en peligro de muerte)	Las antinomias en el pensamiento de Norberto Bobbio	Abbott, M.
	Antinomias y lagunas. Jurídica.	Guastini, R.
	Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación	Prieto, L.
	Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas	Moreso, J. & Navarro, P.
Artículo 826 (Concurrencia a suceder del viudo(a) en casos de matrimonio con enfermedad)	El matrimonio en los tiempos del covid-19 (matrimonio <i>in articulo mortis</i>)	Bravo, S.
	El matrimonio en peligro de muerte	García, P.
	La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma	Martínez, M.
	La incidencia de la separación de hecho en la pérdida de la vocación sucesoria del cónyuge supérstite en el Perú	Dávila, M.

Los libros mostrados se consideran los más significativos para cada categoría, de los cuales se seleccionará material esencial para proporcionar una base teórica completa y efectiva para la precisión del estudio actual.

En consecuencia, utilizando los instrumentos de recopilación de datos especificados, como las fichas pertenecientes a los libros, se realizó una investigación exhaustiva y objetiva de cada categoría y subcategoría para obtener información precisa. Así, la técnica de muestreo empleada, será el método de bola de nieve, también conocido como muestreo en cadena, que se sitúa dentro del enfoque cualitativo. Este método comienza recopilando toda la información disponible, lo cual es esencial para establecer efectivamente nuestro marco teórico y alcanzar

un enfoque central para esta tesis, asegurando que los datos sean precisos y que no sea factible una extracción adicional, lo que los hace estables e importantes.

4.9. Rigor científico

Está referido a la metodología formal empleada en la recopilación de datos de una población de estudio, lo que plantea consideraciones sobre la posible infracción de los derechos a la privacidad. Es imperativo aclarar que esta investigación no utiliza datos personales, ni altera la información recopilada en ninguna etapa, ya que todos los datos obtenidos son de acceso público. Lo cual es verificable, ya que toda la información se basa en libros, doctrina, jurisprudencia, etc. Además, el aspecto crítico para la tesis es mantener robustez y certeza con respecto a los argumentos que se adhieren a los principios de la lógica jurídica: el principio de identidad, el principio de no contradicción y el principio de tercio excluido.

4.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.10.1. Técnicas de recolección de datos

El método de investigación que se va a utilizar en este estudio es el análisis documental, que consiste en elaborar un análisis de libros relacionados con la doctrina del tema del que obtendremos información útil para nuestro estudio. Según este orden de ideas, el análisis documental puede verse como un proceso basado en el conocimiento porque permite llegar a la información principal a través de fuentes primarias y secundarias. Estos recursos actuarán como puentes o herramientas que permitirán al usuario acceder al documento principal para encontrar información y probar las hipótesis (Velázquez y Rey, 2010, p. 183).

4.10.2. Instrumentos de recolección de datos

El conjunto de instrumentos incluirá el uso de fichas textuales, de resumen y bibliográficas; ya que permiten desarrollar una estructura teórica sistemática adaptada a los requerimientos que se tienen, supeditada a la trayectoria del estudio y al método de investigación e interpretación aplicado a la realidad y la información documental en cuestión.

4.11. Tratamiento de la información

Según la información documental, va a tener premisas y conclusiones, que también tendrán su propio conjunto de características. Debido a esto, el método que usaremos para nuestro estudio es la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112) indica que las características deben ser: (a) lógicamente consistentes, con premisas de antecedentes y conclusiones; (b) razonables, con premisas que tengan una perspectiva particular; (c) idóneas, ya que los argumentos obtenidos deben mantenerse dentro de un mismo sentido; y (d) claras, evitar alguna interpretación poco comprensible o ambiguo; al contrario, tienen que llevar a una conclusión con datos inequívocos.

Como resultado de repasar toda la información y cómo se procesó, incluida la información de diferentes textos, es seguro decir que la argumentación utilizada en la tesis se verá como una serie de razones y explicaciones en convencer a un “rival o antagonista” (Maletta, 2011, pp. 203-204). Para ello, se utilizará la estructura que sigue: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión. Usando conexiones lógicas y reglas estructuradas, se podrá analizar la información obtenida.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de los resultados

5.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

Los resultados del objetivo uno: “Identificar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano”; fueron los siguientes:

Primero. – En cuanto a la descripción de los resultados del objetivo número uno es menester desarrollar toda la información relevante y resumida respecto de la antinomia, básicamente la antinomia en la modalidad total-total con la finalidad de vincular dichos conceptos con el contenido de los artículos 268° y 826° del Código Civil peruano.

En este orden de ideas, empezaremos detallando respecto a la conceptualización de la antinomia, la doctrina jurídica ha considerado que se trataría de una situación en donde dos normas pertenecientes a un mismo cuerpo jurídico y mismo ámbito de validez imputan efectos jurídicos discrepantes entre sí, esto es, las consecuencias jurídicas son incompatibles.

Asimismo, encontramos otra postura que define a la antinomia en la Apelación 1915-2015, sentencia en donde se establece con precisión que, puede definirse como aquella situación en el que dos dispositivos normativos que se encuentren en el ordenamiento y mantengan la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, debido a su correspondencia con el ámbito de validez.

Interpretando mejor cierta noción sobre la antinomia jurídica podemos manifestar que implica una contrariedad a la coherencia normativa, este viene a ser un valor sustancial tendiente a generar unidad y comprensión entre las normas que integran un sistema jurídico; en contraste, la oposición a este valor produce un conflicto normativo, más aún, cuando dos normas regulan situaciones de hecho iguales, pero reconocen distintas consecuencias jurídicas,

de tal modo que, el cumplimiento o incumplimiento de una de ellas igualmente va a significar la violación de la otra.

Segundo. - Otro grupo de doctrinarios en materia jurídica presentan una postura más inclinada al concepto de un sistema jurídico, los cuales consideran respecto a este que se trata de una super estructura integrada por un conglomerado de disposiciones tendientes a regular los comportamientos de los individuos en el proceso de relación con otras personas, así como con las instituciones públicas y privadas.

En este orden de ideas, el significado más llano de la antinomia guarda correspondencia con el pensamiento sistemático; todo sistema debe tener coherencia interna como propiedad formal, de ahí, su objetivo o razón de ser, de perseguir un mínimo de coherencia y de intolerancia a las antinomias, las cuales son consideradas como dos normas aplicables a un mismo caso, pero suministrando soluciones contrarias o contradictorias.

En tanto se tenga una norma que establece un comportamiento permisivo y, al mismo tiempo, otra que establece uno prohibitivo, ambos dentro de un mismo supuesto jurídico se está frente a una norma ineficaz que genera inseguridad jurídica en un individuo, quien en su intento de cumplir una de ellas termina vulnerando lo prescrito u ordenado por la otra; en consecuencia, no se puede satisfacer el cumplimiento paralelo de las dos normas contradictorias.

Por consiguiente, si todo sistema jurídico debe asegurar un mínimo de coherencia, resulta indispensable contar con mecanismos que coadyuven con la solución de la contrariedad entre las normas a fin de resolver la incompatibilidad entre ellas; y lo más importante, restablecer la eficacia y a su vez la seguridad jurídica de los justiciables en el sistema normativo.

Tercero. - En seguida, vamos a detallar todo lo relacionado con las clases de antinomias establecidas por la doctrina constitucional, pues no toda contradicción implica una incompatibilidad absoluta entre los contenidos de ambas, sino esta clasificación se realizará

dependiendo del análisis del contenido de ambas, todo ello con la finalidad de comprender cuándo estamos ante una antinomia total-total.

Una de las clasificaciones más reconocidas fue efectuada por el autor Ross, quien desarrollo los límites y el contenido de acuerdo con los criterios de aplicación de las normas contrarias; como resultado de tal clasificación se tiene tres tipos de antinomia: antinomia total-total, total-parcial y parcial-parcial.

Cuando se aplican dos reglas diferentes a eventos que técnicamente son iguales, seguir una de ellas significará romper la otra regla por completo. Esto se denomina antinomia total-total.

Este ejemplo muestra que la norma A señala que “Está prohibido llevar cualquier tipo de comida a una sala de cine”. Pero al mismo tiempo, la norma B indica que “Está permitido llevar cualquier tipo de comida a una sala de cine”, lo que claramente confronta ambas normas.

Mientras se cumplan las condiciones para aplicar la norma A (estar en el cine), la norma B no funcionará. Esto se debe a que, deontológicamente, no se debe llevar ningún tipo de comida al cine, pero si aplicamos la norma B, está completamente bien hacerlo. Esto significa que habrá un conflicto hasta que alguna de ellas sea derogada.

Cuarto. – A continuación, debemos enfocarnos en el desarrollo de los artículos 268° y 826° del Código Civil peruano, toda vez que, pretendemos evidenciar la existencia de contrariedad entre ambos dispositivos, pero además es nuestro deseo evidenciar dentro de qué tipo de clasificación se encontraría dicha divergencia, esto tomando en cuenta, la clasificación diseñada por el autor Ross.

El artículo 265 del Código Civil peruano en cuestión, establece que, en caso de que cualquiera de las partes que celebra el acto de matrimonio, se encuentre en riesgo inminente de muerte, el matrimonio podrá celebrarse sin seguir los protocolos necesarios. Este matrimonio

lo realiza el párroco o cualquier otro sacerdote; si alguno de los contrayentes es incapaz, no existen efectos legales.

Esto quiere decir, que cuando uno de los contrayentes viene soportando una enfermedad o lesión que lo sitúe en un estado de “inminente peligro de muerte” podrá contraer nupcias sin que sea necesario el cumplimiento de las formalidades que implica un matrimonio celebrado en condiciones normales; por lo tanto, se entiende que la misma normativa excusa el cumplimiento de ciertos requerimientos exigidos por la ley para la promoción del matrimonio.

Acto seguido, la norma también refiere que el matrimonio no generará efectos civiles siempre que uno de los contrayentes sea incapaz, esta disposición debe ser destinada al análisis a propósito de los nuevos artículos incorporados al Código Civil en donde se regula los apoyos y salvaguardas tendientes a facilitar el ejercicio del derecho al matrimonio, por ejemplo, de las personas con discapacidad.

En términos sencillos, es posible manifestar que el artículo en cuestión regula el acto del matrimonio bajo el supuesto de su realización urgente (peligro de muerte de uno de los contrayentes) a su vez, podemos inferir que el legislador peruano con esta norma pretende salvaguardar los derechos del cónyuge supérstite o hijos en común que tuviere con esta, excusando cualquier tipo de formalidad que pueda obstaculizar su ejercicio de celebrar su matrimonio.

Ahora bien, debido a la relevancia del análisis del referido artículo para el correcto desarrollo del trabajo, a continuación, se realiza un exhaustivo análisis del artículo bajo estudio coadyuvando de este modo a alcanzar la finalidad de la investigación.

Quinto. – En este apartado, debemos enfocarnos en el desarrollo del contenido más relevante sobre el matrimonio, además de visualizar los derechos, deberes y obligaciones que este importa cuando se materializa el acto como tal.

En consecuencia, comenzaremos abordando el concepto de matrimonio que, de conformidad con las estipulaciones del código sustantivo, constituye una institución primordial del derecho de familia. Esto se atribuye a la disposición constitucional de protección y promoción especiales que se tiene para la figura; de igual forma, el matrimonio se establece a través de una relación voluntaria de un hombre y una mujer, encaminada a la convivencia y poseedora de la capacidad jurídica de ambas partes para formalizar la unión. Si una persona busca hacer valer legalmente los efectos del matrimonio, debe proporcionar una copia certificada de la inscripción en el registro civil. Además, el Código Civil, en su esfuerzo por fomentar el matrimonio, estipula que la posesión continua del matrimonio, corrige cualquier defecto formal (artículo 269).

En esta misma línea, el artículo 270° estipula que será totalmente admisible cualquier otro medio de prueba tendiente a comprobar el matrimonio, siempre que esta se haya perdido o desaparecido del registro o acta correspondiente.

De los dispositivos jurídicos citados podemos observar que el ordenamiento siempre está promocionando el matrimonio, facilitando la subsanación rápida y fácil de algún defecto que esta presentara a la luz del principio *favor matrimonii*.

Sexto. – El ordenamiento jurídico peruano aborda el matrimonio en circunstancias extremas, específicamente en el artículo 268 del Código Civil, que estipula que, si una de las partes enfrenta una muerte inminente, el matrimonio puede solemnizarse sin cumplir con las formalidades requeridas.

Otro punto a destacar es que el matrimonio contraído bajo amenaza inminente de muerte posee las mismas consecuencias legales que el matrimonio civil; sin embargo, debe validarse dentro del año a partir de la fecha del matrimonio *in extremis*, acompañado de la presentación de una copia certificada del registro.

Se puede entender entonces que, el matrimonio llevado a cabo bajo estas condiciones despliega su eficacia y validez sin que sea necesario elaborar el expediente matrimonial; no obstante, el ordenamiento en vista de esta particularidad prevé el cumplimiento de determinados requisitos indispensables para su configuración: La capacidad de las partes y la manifestación de voluntad de los contrayentes (consentimiento matrimonial)

5.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

Los resultados del objetivo dos fueron: “Determinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre el artículo 268° y el artículo 826° del Código Civil peruano”; fueron los siguientes:

Primero. – Tomando en cuenta que, en los anteriores numerales del anterior resultado del objetivo número uno se abordaron temas referentes a la antinomia, tales como la definición, los criterios para resolverla y uno de los tipos de antinomia, esto en los numerales del primero al cuarto; asimismo se detalló información relevante sobre el matrimonio y el matrimonio por peligro inminente de muerte en los numerales quinto y sexto; en el presente apartado desarrollaremos todo lo relacionado con el tipo de antinomia parcial-parcial, además de otros conceptos de vital importancia para el desarrollo de la investigación.

La antinomia parcial-parcial se constituye siempre que dos normas regulan hipótesis jurídicas iguales o similares, pero asignan diferentes consecuencias jurídicas; no obstante, a diferencia de la antinomia total-total, estas poseen un ámbito de aplicación propio, en donde entra en conflicto con la otra de forma parcial.

Entonces, se puede decir que las normas en conflicto generan cierta contrariedad en un determinado ámbito, al mismo tiempo cada una tiene un campo de aplicación independiente en el cual no se produce ningún tipo de divergencia.

Según el autor Arvizu (s/f), quien afirma que este tipo de antinomia parcial-parcial surge cuando cada una de las dos normas regulan aspectos donde entran en conflicto, pero

también incluye una regulación donde no surgen conflictos, discrepancia parcial o superposición de reglas (p. 7).

En resumen, la antinomia parcial-parcial se va a configurar siempre y cuando una de las normas regula dos o más materias, pero cada una tiene un campo de aplicación y, a su vez, otro campo en el que, si entra en conflicto con la otra norma, superponiéndose en parte, más no de forma absoluta.

Segundo. – Ahora es menester, describir la información relevante en cuanto a los criterios que ha establecido la doctrina para resolver las antinomias, lo cual nos parece totalmente bueno, pues lo contrario, es decir, la ausencia de mecanismos que coadyuven con la eliminación o resolución de la conflictividad normativa implicaría el quebrantamiento de los pilares de la estructura del Derecho, la seguridad jurídica, de este modo, los criterios son tres: Criterio de cronología, jerarquía y especialidad.

En tal sentido, el criterio de cronología tiene que ver con la preferencia de la norma posterior por sobre la anterior; en los supuestos de antinomia parcial-parcial, no va a producirse la derogación de la anterior y, en consecuencia, va a seguir teniendo validez, pero si puede sustentar la modificación de cierta parte de la norma.

El criterio jerárquico hace referencia a la preferencia de la norma de mayor rango sobre la de inferior, esto acorde al respecto y consideración suprema reconocida en el cuerpo constitucional y a las subsiguientes normas establecidas en función de un orden gradual y sistemático.

Por último, el criterio de especialidad busca deliberar dicha contrariedad entre las normas prefiriendo a la norma especial por sobre otra general.

En síntesis, los criterios establecidos son los más utilizados o reconocidos por la doctrina jurídica, sin embargo, existen otros que no hemos citado por tener menor interés en el presente estudio investigativo, lo cual no quita relevancia los ya mencionados, además de su

utilidad y lógica al momento de resolver la contrariedad entre dos normas, lo que nos ayuda a restablecer la unidad y congruencia, tanto como la seguridad jurídica de todo el sistema legal.

5.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

Los resultados del objetivo tres son: “Examinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano”; fueron los siguientes:

Primero. – En el presente numeral, debemos enfocarnos en el desarrollo del tipo de antinomia total-parcial a fin de evidenciar si la contrariedad entre el artículo 268° y 826° configuran o se encuentran dentro de este tipo de antinomia.

La antinomia total-parcial se va a constituir siempre y cuando la aplicación de una de las normas en conflicto supone el quebrantamiento parcial de la otra y al revés; de este modo, una de las normas va a estar englobada dentro de la otra norma que comprende supuestos más grandes o complejos,; por consiguiente, ello nos indicará que una de ellas va a restringirse a un aspecto más específico a diferencia de la otra, aquella que posee un espectro más amplio y, al mismo tiempo, incluye a la primera.

Otra cosa que hace que este tipo de conflicto normativo sea único, es el vínculo entre inclusión o especialidad y otras reglas. Esto es muy importante cuando se utiliza el criterio de especialidad para solucionar el problema. Por otro lado, es importante recordar que no todas las relaciones de especialidad entre reglas conducirán a antinomias o contradicciones.

Debido a esto, pueden existir supuestos diferentes y múltiples. Esto significa que cuando dos normas para casos distintos se enfrentan entre sí, es posible que no siempre creen una antinomia o un conflicto normativo. En cambio, podrían crear una redundancia entre las normas porque requieren, prohíben o permiten el mismo supuesto normativo de la misma manera.

Segundo. – En relación con la sucesión del cónyuge en el ordenamiento peruano es necesario manifestar que este derecho se desprende del Derecho de sucesiones, estipulado y plenamente reconocido por el artículo 660° del Código Civil, en donde se establece que se origina con la muerte de una persona y comporta el conjunto de bienes, obligaciones y derechos que este haya contraído estando en vida; en nuestro caso, del cónyuge enfermo.

A partir de ello, resulta interesante abordar el significado del cónyuge supérstite, para lo cual recurrimos al artículo 724° del ordenamiento sustantivo en materia civil, se trata de un heredero forzoso, esto es, la condición que le legitima o reconoce la capacidad de suceder a determinado pariente o persona en relación con aquel que ha fallecido.

Al establecer el artículo 826° la improcedencia del derecho sucesorio para el viudo o viuda del contrayente enfermo solamente está buscando prevenir la mala intención o fe de aquel individuo que busca sacar provecho de la herencia de este; dejando, así como única salvedad los casos de convivencia y dejando de lado aquellos noviazgos puros y duraderos donde ambos contrayentes tienen la voluntad armoniosa de contraer matrimonio (denominado también consentimiento matrimonial).

5.2. Teorización de las unidades temáticas

5.2.1. La antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° no se configura en la modalidad total-total.

Con relación al objetivo uno: “Identificar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano”; se puede teorizar mediante los siguientes argumentos que:

Primero. – La antinomia en la modalidad total-total implica contradicción absoluta entre las normas, toda vez que, ambas van a regular hipótesis jurídicas iguales, pero preverán resultados jurídicos divergentes en su totalidad desencadenando una disputa en el momento de

su aplicación, el cumplimiento de una de ellas supone la vulneración de la otra; por consiguiente, surge la necesidad de ser resuelta con urgencia.

Se plantean los siguientes casos hipotéticos sobre lo que es una antinomia total-total:

- Coral, una señorita de 26 años, natal de la ciudad de Chiclayo dedicada a bailar profesionalmente la marinera, siendo este su trabajo desde muy joven, por lo cual, ha llegado a ganar concursos y hacerse muy conocida en todo el Perú, ella es contratada por la Municipalidad de Lima para que sea jurado calificador; en efecto Coral decide viajar con su propia movilidad y, cuando llega a Lima, exactamente, al parque Universitario observa un letrero que indica: “Estacionamiento permitido”. Luego de dos horas, al momento de salir de dicho evento, ella observa que una grúa se está disponiendo a trasladar su vehículo al depósito, por lo que, al acercarse le manifiestan los agentes de la municipalidad que de acuerdo con el reglamento de tránsito está prohibido estacionarse en ese lugar, generando confusión e indignación en Coral, ya que el proceder poco coherente de los representantes de la municipalidad, advirtiéndoles de la existencia de una contradicción total entre las disposiciones manejadas, más aún, debido a la existencia de un letrero que de forma expresa dice que el estacionamiento está permitido.
- Carlos, es un profesor que actualmente se encuentra desempleado, empujado por las necesidades personales de sus dos hijas menores y de él, empezó a trabajar como controlador de combis en una empresa de transporte denominada “Grupo Azul”, en el cual, existe determinados horarios donde le señalan a qué hora debe empezar a abrir el portón de la cochera, anotar las placas de los carros que saldrán a trabajar, así como los horarios en que deben salir y llegar, además de a qué hora debe de terminar su jornada laboral, asimismo existe un afiche pegado en su área donde establece que después de terminar sus labores, lo cual aproximadamente es a las 9:00 de la noche está permitido

salir, tal vez, a dar una vuelta por el lugar, no obstante, en gerente de la empresa le ha manifestado que está prohibido salir a partir de las 9: 00 de la noche, porque en dicho lugar a ese horario se cierra todas las puertas a fin de custodiar a todos los vehículos que se quedan en la cochera. Entonces ella se ve muy confundido y afectado porque no comprende dicha regla que se estableció en la empresa de transportes por aquellas contradicciones.

Estando atentos a lo mencionado, en el presente numeral debemos evidenciar si la contradicción entre los artículos 268° y 826° del Código Civil conforman un tipo de antinomia total-total, es decir, revelar si la aplicación de una de ellas implica la vulneración total de la otra.

Ciertamente, el artículo 268° del Código Civil peruano regula una especial forma de celebración del matrimonio civil, aquella que se identifica y/o se construye a partir de un presupuesto de urgencia, el inminente peligro de muerte, que exige con premura la prestación del consentimiento matrimonial de los contrayentes.

Entonces, debido a la posibilidad del fallecimiento de uno de los contrayentes en un espacio de tiempo breve, se podría decir que existe una situación justificante de la omisión de los requisitos y trámites para llevar a cabo un matrimonio, ya sea porque uno de los contrayentes se encuentra con una enfermedad grave o porque ambos se encuentran en una situación objetiva que pone en riesgo su vida.

La amenaza inminente de muerte excluye a las partes de realizar el expediente respectivo y minimiza la solemnidad típicamente asociada con los matrimonios celebrados en condiciones normales. **El término “inminente” se refiere a una situación en la que la muerte se considera probable en función de una evaluación racional de las circunstancias.** En palabras del autor García, citado por García (2018), esto ocurre antes de un procedimiento

quirúrgico significativo o en el contexto de episodios médicos graves recurrentes, según lo determine la opinión médica (p. 98). [El resaltado es nuestro]

De acuerdo con lo anotado por los autores, resulta sumamente complejo saber en qué momento puede fallecer una persona en dichas condiciones, pues tal como existe esa inevitable opción, la muerte, también puede suceder que se recupere totalmente y sobreviva y continúe no solo con la convalidación de su matrimonio, sino con vivirlo; con seguridad, la presunción sobre la proximidad de su muerte se debe a los diagnósticos y/o exámenes racionales efectuados por especialistas, por ejemplo, un médico.

Hasta el momento, podemos manifestar que la aplicación del artículo 268° no implica el quebrantamiento total, ni parcial de ninguna norma, por el contrario, promueve el matrimonio, aun cuando uno de los contrayentes estuviera en un estado de inminente peligro de muerte, facilitándole todos los mecanismos pertinentes para la realización de este.

No obstante, consideramos totalmente preocupante el hecho de que el legislador peruano, con el artículo 826° haya establecido un plazo que, aparentemente “coadyuva” con la identificación de cuándo el riesgo es real y, al mismo tiempo, permita hacer un análisis sobre la proximidad o inmediatez de la muerte de uno de los contrayentes, alcanzando un resultado arbitrario. **La sucesión de viudo o viuda no es posible si uno de los cónyuges se encontraba enfermo en el momento del matrimonio y posteriormente falleció a causa de esa condición en un plazo de treinta días, excluyendo esto, si el matrimonio se llevó a cabo para formalizar una relación de hecho.** [El resaltado es nuestro]

En síntesis, en los supuestos de que: (1) Desde la celebración del matrimonio haya pasado los 30 días evidenciando ya una convivencia de hecho, (2) Desde la celebración del matrimonio haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho y (3) Desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días evidenciando ya una convivencia de hecho, el cónyuge supérstite sí accede a la totalidad de los derechos generados por el

matrimonio; mientras cuando se trata de un escenario (4) Desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho, ciertamente, no pierde todos los derechos generados por el matrimonio, sino que, se le limita el derecho de herencia para concurrir con los descendientes, ascendientes o colaterales y por último cuando éste fuera heredero universal.

Segundo. – El cuarto escenario o supuesto implica prohibir la procedencia del derecho sucesorio en favor del cónyuge viudo (a), ello no tiene justificación objetiva, toda vez que, el propio ordenamiento reconoce a cualquier tipo de matrimonio válido incólume los efectos de los derechos, obligaciones y deberes; asimismo, la relación que hay entre los artículos in comento es que, uno de los cónyuges debe estar enfermo, siendo que, el conocimiento sobre la enfermedad de que pueda morir pronto uno de los cónyuges y persistan en casarse, cataloga que el hecho de estar enfermo engloba a una enfermedad que pueda ser terminal, crónica o complicada, cuya consecuencia puede ser la misma muerte, siendo éste el punto en común entre los artículos en análisis, ya que con el artículo 268 después de casarse, el cónyuge por inminente peligro de muerte puede fallecer al día siguiente, a los 2 días, 3, 5 una semana o un mes siguiente, lo mismo que el artículo 826, en las mismas condiciones, entonces nos preguntamos cómo es que se puede demostrar el peligro inminente o la situación de hecho que pondría en riesgo la vida de los contrayentes o ¿acaso no será necesario evidenciarlo ante la autoridad?

En este caso, el expediente matrimonial no se crearía a menos que fuera absolutamente necesario. De no ser así, se aplicaría la causa de nulidad del numeral 8 del artículo 274 del Código Civil. Lo cual señala que el matrimonio es nulo si se ha celebrado, aunque se hayan seguido los procedimientos señalados en los artículos 248 a 268. Por ejemplo, las partes deben mostrar prueba de dónde viven y que no tienen impedimento alguno para casarse.

Empero, de acuerdo con el principio de favorecer las nupcias, el mismo articulado 274°, en la siguiente oración del inciso 8, atenúa los efectos que desencadenarían perfectamente la nulidad del matrimonio al prescribir la posibilidad de convalidar dicho acto siempre y cuando la partes hayan actuado de buena fe y estén dispuestos a subsanar las omisiones en que incurrieron, de lo contrario, quedaría manifestada la mala fe, permitiendo inferir que fue celebrado por intereses subalternos.

El Código Civil prevé un plazo para verificar si los “cónyuges” o el cónyuge sobreviviente han subsanado las omisiones de tal acto, en el mismo artículo 268° se establece que tendrán el plazo de hasta un año posterior a la celebración del acto para inscribirlo presentando la copia certificada de la partida parroquial; por lo tanto, se entenderá y asumirá que debe ser regularizado antes de que el órgano jurisdiccional, dentro de un proceso que tenga relación con el caso concreto, detecte tales omisiones y, entonces declare la invalidez de dicho matrimonio, desconociendo así todo derecho y obligación generado.

No cabe la idea de eximir la obligación de regularizar las omisiones de un matrimonio celebrado bajo el supuesto de inminente peligro de muerte, pues si queda al libre arbitrio de las partes se podría desnaturalizar la esencia formal y solemne que reviste a la celebración del matrimonio; del mismo modo, la aplicación de los párrafos subsecuentes del artículo 268° no comprende la vulneración absoluta del artículo 826°, ni de ningún otro; sino estipula determinados requerimientos en función de la promoción del matrimonio, lo cual resulta razonable.

Por otra parte, la aplicación del artículo 826° tampoco implica el quebrantamiento absoluto del artículo 268°, toda vez que, en el contenido de ambos se puede apreciar la aceptación de la realización del matrimonio por inminente peligro de muerte (como ya se explicó anteriormente), es decir, los dos promueven este tipo de matrimonio; aunque si queda la opción de una vulneración parcial.

En consecuencia, el fiel cumplimiento de lo estipulado en el artículo 268 y 826 conduce a un matrimonio válido, y lo que se pretende es cuestionar los efectos bajo ciertas condiciones respecto a la validez de dichos matrimonios.

Tercero. – Para lograr mejor claridad al respecto es menester remontarnos a un caso real que sucedió en Barcelona-España, lugar donde la celebración de un matrimonio *in artículo mortis* era posible siempre que se acreditará de forma idónea que uno de los contrayentes se encontraba en un inminente peligro de muerte, siendo éste el requisito que no se configuró en el presente caso, pues de sus exámenes se observó que el causante, si bien, estaba recibiendo tratamiento de quimioterapia, el cual estaba programado para una duración de tres meses, pero no se observó riesgo inminente de muerte, a excepción de padecer algunas complicaciones en el desarrollo de las quimioterapias, además debido a la estadística de supervivencia de entre seis meses a un año; motivo por el cual, el 11 de agosto del año 2014 se denegó la solicitud presentada al cónyuge sobreviviente. El enfermo había fallecido transcurrido los 21 días a casusa de esta complicación (trombo embolismo pulmonar) producto en el proceso. El plazo transcurrido evidenciaría que en realidad no había inminencia, debido a que, el término hace alusión a una situación que se va a dar de modo inmediato.

Se entiende que el matrimonio por inminente peligro de muerte busca facilitar la celebración del matrimonio, debido a la posible muerte sobrevenida de alguno de los contrayentes, ya que, este último contexto puede frustrar la intención de ambas partes; es más, considerando la trascendencia económica, social y jurídica desencadenante de tal celebración, pues las consecuencias jurídicas no son las mismas cuando estás casada o soltera; por ejemplo, un beneficio del primer supuesto sería obtener una pensión de viudez y acceder al derecho sucesorio.

Sin embargo, al aplicarse el precepto “inminente” en todos los casos presentados, dejando de lado supuestos en los que sencillamente se aprecie un peligro moderado o leve

podría implicar el riesgo de perder un legado o una herencia justa en favor del cónyuge supérstite si es que no se celebra el matrimonio en un plazo breve.

Cuando la norma declara la improcedencia de la sucesión del viudo sin tomar en consideración los diferentes escenarios de muerte por causa de enfermedades u otra situación objetiva; dejando, de tal modo, como única salvedad los casos de convivencia para la convalidación y reconocimiento total de los derechos y obligaciones que comporta el matrimonio civil, más no aquellos noviazgos puros y duraderos donde ambos contrayentes tienen la voluntad (consentimiento) armoniosa de contraer matrimonio.

Entonces, para llegar a una mejor comprensión respecto al cuadro comparativo se debe recordar a la **tabla 1** en la que se explicó durante la descripción de la realidad problemática que existe escenarios interpretativos normativos donde existe compatibilidad y solo un escenario donde existe contradicción y es cuando (4) desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho, ciertamente, no pierde todos los derechos generados por el matrimonio, sino que, **se le limita al cónyuge supérstite el derecho de herencia** para concurrir con los descendientes, ascendientes o colaterales y por último cuando éste fuera heredero universal.

Por lo tanto, la antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° **no se configura en la modalidad total-total**, si bien, ambos artículos contienen supuestos relacionados con el matrimonio por inminente peligro de muerte, no se contradicen en su totalidad, la aplicación completa del 268° con el 826° no implica el quebrantamiento absoluto, pero sí parcial, pero en ambas se aprecia el sentido promotor del matrimonio.

5.2.2. La antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° se configura en la modalidad parcial-parcial.

Con relación al objetivo uno: “Determinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano”; se teoriza con los siguientes argumentos:

Primero. – En el presente tópico la intención es evidenciar que **sí se configura la antinomia en su modalidad parcial-parcial**, ya la existencia de contradicción entre ambos articulados es parcial y en otras formas de interpretación es complementaria.

Segundo. - En lo que respecta al presente ítem para mayor claridad se va a presentar el siguiente caso hipotético en relación con lo mencionado:

- Carla y Katy, dos estudiantes de medicina presentan su solicitud al Hospital “Daniel Alcides Carrión” de la ciudad de Huancayo para hacer su internado, no obstante, el pedido de estas estudiantes es declarado improcedente, debido a que, solamente cuentan con tres vacunas y dos dosis de hepatitis B; no obstante, el reglamento interno del hospital menciona que: “Esta totalmente prohibido la participación de los postulantes internistas **si es que no cuentan** con las cuatro dosis de vacuna del Covid-19, vacuna para hepatitis B, **influenza** y difteria”; por otro lado, a nivel nacional otra ley de salud menciona: “Esta permitido la postulación de los internistas que no cuentan con las vacunas **de influenza**, polio, sarampión, rubeola y contra la fiebre amarilla”, motivo por el cual, las señoritas se sienten confundidas, pues como se puede observar en una norma prohíbe la postulación por la falta de un tipo de vacuna y en la otra norma está permitida por el mismo supuesto, ya que, lo que entra en conflicto es respecto a la obligatoriedad o permisión de la vacuna de la influenza.
- Fernanda y Mario, una pareja de novios de la ciudad de Piura, llegaron a la ciudad incontestable para asistir a una feria en la ciudad, a ellos no les gusta fumar, ni estar

en ambientes donde practican este acto; por ello, antes de comparar los tickets de entrada e ingresar al lugar se cercioran de que en la entrada del recinto hay un afiche donde dice: “Esta prohibido fumar cigarrillos y **tomar bebidas alcohólicas**, y/o algún producto alcohólico durante el desarrollo de la feria”; empero estando ya dentro de la feria en el sector de bebidas se dan con la sorpresa de que un grupo de personas están ingiriendo bebidas alcohólicas y cerca de estos hay otro afiche en un mural donde dice: “Esta permitido tomar **bebidas alcohólicas**, gaseosas y refrescos durante el desarrollo de la feria”. Por lo cual ambos quedan confundidos.

- José María y Fernando son una pareja de enamorados, ambos sobrepasan la edad de 55 años, ciertamente fueron enamorados cuando eran adolescentes, no obstante, por azares del destino no tuvieron la oportunidad de continuar con su relación hasta entonces, siendo que también no formaron una convivencia, en tanto sus objetivos laborales no se lo permitían. Un día, mientras están acampando en un lugar que queda a cinco horas de la ciudad de Huancayo, Fernando le confiesa a José María que probablemente tenga leucemia, pues tiene todos los síntomas, motivo por el cual, le propone matrimonio a fin de compartir su vida hasta el ultimo día de su muerte, sin embargo, cuando regresaban de dicho lugar, Fernando empieza a sangrar por la nariz y siente que se esta desvaneciendo, por ello, ni bien llegan al parque Constitución deciden ingresar a la iglesia y pedir al párroco que los case, como último deseo. Después de dos días de haber celebrado el **matrimonio in extremis**, fallece.

Ahora con respecto al presente tema de investigación, básicamente reflejado en este último caso hipotético sobre el conflicto normativo entre el artículo 268° y el 826°, podemos observar que, de acuerdo al artículo 268° la señora, José María, desde el momento en que contrajo matrimonio adquiere todos los derechos y deberes que concede la constitución de un matrimonio, tales como: el deber de asistencia, de cohabitación, fidelidad, herencia, etc.;

mientras tanto, en este mismo ejemplo, acorde al a disposición del artículo 826°, la señora adquiere varios derechos, menos el de herencia, ya que esa es la postura de su hija, quien está de acuerdo en haberse casado por locura de momento, pero no de heredarle a su nueva pareja el 50% de su masa hereditaria, ya que la hija, debería tener el 100%.

Ahora bien, se formula la siguiente interrogante: ¿Entre ambos artículos donde se ubica la existencia de una antinomia parcial - parcial?, pues como observamos ambos marcos legales hablan sobre el matrimonio *in extremis*, pero la diferencia se da cuando se niega el derecho de sucesión al viudo o a la viuda cuando al momento de celebrarse el matrimonio, una de las partes estuviera enferma y posteriormente fallezca dentro de los treinta días siguientes, entonces, con el primer artículo (268°) se reconoce todos los derechos a los cónyuges, mientras que, en el segundo (826°) se le niega si este llega a morir dentro de los treinta días, porque no se sabe cuándo morirá, lo mismo que en el primer escenario.

Entonces, para llegar a una mejor comprensión respecto al cuadro comparativo se debe recordar a la **tabla 1** en la que se explicó durante la descripción de la realidad problemática que existe escenarios interpretativos normativos donde existe compatibilidad y solo un escenario donde existe contradicción y es cuando (4) desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho, ciertamente, no pierde todos los derechos generados por el matrimonio, sino que, **se le limita al cónyuge supérstite el derecho de herencia** para concurrir con los descendientes, ascendientes o colaterales y por último cuando éste fuera heredero universal.

En síntesis, **sí se configura en la modalidad parcial-parcial**, debido ya que ambos artículos contienen supuestos que tienden a promover el matrimonio por inminente peligro de muerte, y bajo tres escenarios, tales como: (1) Desde la celebración del matrimonio haya pasado los 30 días evidenciando ya una convivencia de hecho, (2) Desde la celebración del

matrimonio haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho y (3) Desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días evidenciando ya una convivencia de hecho, existe una completa compatibilidad, es decir, el cónyuge superviviente hereda del cónyuge causante, mientras que como se dijo en el escenario (4) existe contradicción.

Tercero. - En efecto, la solución auténtica para resolver los casos hipotéticos ya mencionados y, puntualmente, el artículo en cuestión de la presente tesis es necesaria la derogación netamente del artículo 826 del Código Civil, en tanto que, dicho ordenamiento jurídico debe tener una estructura compatible con la estructura del artículo 268°, en el sentido de permitir y promover el matrimonio en condiciones de urgencia o extremas, en especial, el reconocimiento de todos los derechos y deberes que la constitución de un matrimonio desprende acorde a la ley.

Asimismo, se debe aclarar que no se puede poner solución desde las soluciones tales como de especialidad o temporalidad, ya que, si se quiere hacer prevalecer el artículo 268 por pertenecer al libro de Familia, por otra parte, alguno dirá que lo que no se está discutiendo es la validez del matrimonio, sino los efectos hereditarios, y por ello debe prevalecer el 826 que está en el libro de Sucesiones, empero al mismo tiempo, otro dirá, lo que está en juego es la condición del cónyuge, esto es, si está peligro de muerte, el cual se sujeta a la condición de enfermedad, y por esa razón debe observarse bajo el libro de Familia, esto es cuándo realmente está en peligro de muerte, siendo que no habrá tregua, ni fin de discusión, lo mismo sucederá con la de temporalidad, ya que ambos artículos no fueron modificados y fueron promulgados en 1984, a la publicación de todo el Código Civil de 1984, por esa razón, la única solución es la derogación.

Derogación que ciertamente el artículo 826° tuvo la finalidad de poder evitar que se **celebren matrimonios por conveniencia**, ello motivado por el posible estado de salud en el que podría verse uno de los contrayentes, estado del que podría beneficiarse una persona para

poder obtener beneficios económicos, así pues, teniendo en cuenta dicho tipo de casos es que el legislador llega a restringir la posibilidad de que el cónyuge sobreviviente goce del derecho a suceder si en caso el otro cónyuge hubiera fallecido dentro del tiempo que delimita dicho artículo, asimismo, el hecho de reprochar o sancionar la posibilidad de un matrimonio fraudulento o aventajado por el cónyuge supérstite, evidencia una drástica sanción sin haber demostrado bajo un debido proceso que sucedió de esa manera, sino que se trata de un imperativo dado por el legislador, es decir, un fundamento preestablecido que etiqueta al cónyuge supérstite como un aventajado, en tanto sabía que su pareja moriría pronto, lo cual sin duda, ello no tiene razón o suficiente fundamento jurídico para dar una sanción tan drástica como tal, por esa razón no vulnera la naturaleza de lo que pretendió el legislador con la conformación del 826, sino que al derogar, más bien se armoniza y resguarda el Estado Constitucional de Derecho.

De no derogar se seguiría vulnerando principios y derechos de los cónyuges, básicamente del cónyuge sobreviviente, por ejemplo, la aplicación del principio de tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la seguridad jurídica.

Por lo tanto, la antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° **se configura en la modalidad parcial-parcial**, debido a que.

, ambos artículos contienen supuestos que tienden a promover el matrimonio por inminente peligro de muerte, aunque, el artículo 826° con ciertas restricciones poco razonables, que precisamente estamos cuestionando en la presente tesis, de este modo, la aplicación completa de la primera no implica el quebrantamiento absoluto, ni parcial, del segundo, en contraste, a la inversa se puede apreciar un quebrantamiento de forma parcial, ya que, el artículo 826 del Código Civil establece que no procede la sucesión en favor del viudo o viuda, cuando al momento de celebrarse el matrimonio, una de las partes estuviera enferma y posteriormente fallezca dentro de los treinta días siguientes; por consiguiente, el ultimo dispositivo parece

tomar en cuenta únicamente aquel escenario donde existe una intención de captar de forma inmediata la herencia del enfermo, dejando así como única salvedad los casos de convivencia, pero no aquellos noviazgos puros y duraderos donde ambos contrayentes tienen la voluntad armoniosa de contraer matrimonio, en virtud del cual se debe respetar todos los derechos adquiridos por los conyugues, tales como: el derecho de sucesión.

5.2.3. La antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° no se configura en la modalidad total-parcial.

Con relación al objetivo tres: “Examinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre el artículo 268° y el artículo 826° del Código Civil peruano”; se puede teorizar mediante los siguientes argumentos que:

Primero. – La antinomia total-parcial dentro del ámbito de aplicación normativo se configura cuando dos dispositivos jurídicos son incompatibles siendo que en una parte será compatible con la otra, empero en la otra parte se encontrará con una restricción total frente a la primera, de este modo existirá una antinomia total de la segunda norma ante la primera norma, de la primera hacia la segunda solo será parcial, en términos más simples, la antinomia total se caracteriza porque la primera norma tendrá una disposición prescrita de forma general, mientras que la otra será solo considerado como una especie, por ejemplo: La norma “A” prescribe que: “Esta prohibido el pase de vehículos de carga pesada por el Cercado de Lima desde las 4:00 a.m. hasta las 11 p.m.” por otro lado, la norma “B” prescribe que: “**Está permitido** el ingreso de vehículos de carga pesada a las 5:00 a.m.”.

En el caso hipotético anterior, podemos anticipar que la primera norma es parcial ante la segunda y además es la norma general que solo tiene incompatibilidad sobre un elemento (horario), mientras que el segundo ordenamiento jurídico, el cual, es total, porque solo es incompatible con todo respecto ante la primera, es decir, solo un elemento se encuentra incluida dentro de la otra, pues la primera abarca un supuesto más amplio.

Continuando con la contrastación de la hipótesis, en el presente apartado debemos enfocarnos en evidenciar la antinomia en la modalidad total-parcial entre el artículo 268° y artículo 826° del Código Civil peruano, todo ello con la finalidad de identificar y hacer notar las incongruencias que estaría desencadenando la aplicación de una de ellas sobre la otra.

Segundo. – Teniendo en cuenta los fundamentos antes desarrollados, para mayor claridad se va a presentar el siguiente caso hipotético en relación con lo señalado:

- Pedro y María, una pareja de jóvenes esposos deciden asistir a una discoteca, a fin de celebrar su primer aniversario, de este modo, cuando llegaron, ingresaron al recinto de su preferencia, observando en la entrada un afiche donde se indicaba el horario de atención: “Esta permitido la atención desde 9.00 pm- 4.00am”, no obstante, luego de tres horas de baile los encargados del lugar deciden retirar a las personas indicando que el horario de atención es solamente hasta la una de la mañana, debido al estado de emergencia sanitaria, que así está reglamentado en la normatividad interna de la discoteca: “Está prohibido la atención desde las 3:00 a.m.” armándose un alboroto por parte de los presentes. Después, de aquel caso ellos optaron en hablar con el encargado, mencionándoles que en sus afiches existe una antinomia de categoría total- parcial.
- Juan, un estudiante de último ciclo en la carrera de Derecho asistió a una conferencia de litigación oral con a finalidad de brindar una ponencia, pero además pulir sus habilidades de defensa con el aporte de otros dogmáticos jurídicos en materia penal, él está acostumbrado a fumar en cualquier lugar que va porque siente que sus nervios se calman cuando fuma, es así que, antes de ingresar al lugar leyó un letrero que decía: “Esta permitido fumar cigarrillos en el edificio: sala de espera, de conferencias, módulos y pasillos”, lo cual, le resulto positivo. Entonces, cuando ingreso fumando a la sala de conferencia el organizador reprocho su actitud y le enseñó el afiche de adentro, el cual, decía: “se prohíbe fumar cigarrillos en la sala de conferencia”.

Después, de aquel caso él optó en hablar con el encargado, mencionándoles que en sus afiches existe una antinomia de categoría total- parcial.

Como podemos observar, llevando el análisis al caso de antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° podemos ir avizorando que se configura en la modalidad total-parcial, debido a que, la aplicación del segundo artículo supone la vulneración parcial del primero.

Tercero.- Asimismo, el reconocimiento parcial, esto es, la improcedencia del derecho de sucesión que promueve el articulado 826° respecto al matrimonio en inminente peligro de muerte desincentiva a que las personas contraigan matrimonio, pues finalmente la ley no les reconocerá legalmente; independientemente de los beneficios que este implique es posible que existan personas que simplemente tienen el deseo de casarse, sin la necesidad de obtener como retribución algún tipo de apoyo gracias a su entrega y esfuerzo por apoyar a su conyugue enfermo(a).

Sin embargo, en aplicación de dos grandes principios promovidos por el Derecho de Familia, el principio de reciprocidad y el de solidaridad creemos razonable que aquella persona que apoyo a su pareja cuando más lo necesitaba, pero que, estando en una situación de salud crítica deciden casarse apelando al matrimonio por inminente peligro de muerte (268°) debería verse retribuida en algún modo, siendo una de las mejores formas el de obtener o ser partícipe de la herencia de su cónyuge.

Luego de haber revisado el ordenamiento civil, hemos podido observar que no existe un instrumento o mecanismo tendiente a desvirtuar la mala fe de los contrayentes, por el contrario, la buena fe se presume, de no ser así, deberá evidenciarse con medios de prueba, los cuales pueden resultar de difícil consecución.

Quizá, por ello, el legislador peruano decidió establecer que el matrimonio no producirá ningún efecto si es que alguno de los contrayentes es incapaz, aunque no especifica si se trata

de incapacidad absoluta o restringida; sumado a esta restricción, también prohíbe la procedencia del derecho sucesorio en favor del viudo, cuando el enfermo (contrayente) muere dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio por inminente peligro de muerte.

Cuarto. - Llegados a este punto debemos responder a la interrogante: ¿Entre ambos artículos donde se ubica la existencia de una antinomia total - parcial?, pues como observamos, primero ambos marco legales hablan sobre el matrimonio en peligro de muerte inminente, ambos promueven el reconocimiento y convalidación futura de la celebración especial de dicho matrimonio, pero la diferencia esta cuando el artículo 826° niega al cónyuge sobreviviente el derecho de sucesión cuando el otro hubiese muerto dentro de los treinta días siguientes al matrimonio y no hubiese convalidación de convivencia.

En consecuencia, se observa que el artículo 268° y 826° del Código Civil peruano no pertenece a la modalidad de antinomia total- parcial porque se puede observar que la aplicación del segundo artículo no supone la vulneración parcial del primero al segundo o viceversa, ni tampoco es total del primero al segundo, ni viceversa, porque como ya se mencionó existe compatibilidad en tres escenarios y contradicción en un solo escenario.

En efecto, la solución autentica para resolver los casos hipotéticos ya mencionados y, puntualmente, el artículo en cuestión de la presente tesis es necesaria la derogación netamente del artículo 826 del Código Civil, en tanto que, dicho ordenamiento jurídico debe tener una estructura compatible con la estructura del artículo 268°, en el sentido de permitir y promover el matrimonio en condiciones de urgencia o extremas, en especial, el reconocimiento de todos los derechos y deberes que la constitución de un matrimonio desprende acorde a la ley.

Al mismo tiempo, debemos manifestar que dichos artículos en conflicto vulneran el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, no procede el derecho de sucesión para el viudo o viuda que haya contraído matrimonio en una situación extrema, con lo cual, también

se termina vulnerando lo estipulado por el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política Perú.

Por otro lado, también afecta al derecho a la seguridad jurídica, y ello va a suceder cuando el magistrado o quien es competente no reconoce el derecho de sucesión del viudo o viuda que ha contraído matrimonio *in extremis*, pero lo que sí se puede hacer al respecto es derogar uno de ellos.

Por lo tanto, la antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° **no se configura en la modalidad total-parcial**, debido a que la aplicación del segundo artículo supone la vulneración parcial del primero, además la segunda esta englobada dentro de la primera que contiene supuestos más amplios y complejos, básicamente la contradicción se da con respecto a la restricción del derecho sucesorio del viudo o viuda que ha celebrado el matrimonio por inminente peligro de muerte y el enfermo hubiese fallecido dentro de lo treinta días subsecuentes, desconociendo la permisión del reconocimiento de todos los derechos y deberes del matrimonio previsto en el artículo 268° del Código Civil.

DISCUSIÓN

El trabajo de investigación ha demostrado que el artículo 826° del Código Civil sobre la improcedencia del derecho sucesorio del cónyuge contradice en forma parcial-parcial con el contenido del artículo 268°, si bien, ambos dispositivos normativos promueven y consienten el matrimonio por inminente peligro de muerte, pero no comparten los criterios valorativos sobre los efectos cuando muere el cónyuge antes de los 30 días sin mediar convalidación de convivencia, y consecuentemente reconocer todos los derechos, deberes y obligaciones que comporta la celebración del matrimonio *in extremis*.

Entonces, dicho plazo con condición le permite al operador desconocer y restringir legalmente el derecho sucesorio del cónyuge sobreviviente, lo cual contradice abiertamente la naturaleza del artículo 268°, ya que en caso de ser válido el matrimonio correrá con todos los efectos jurídicos que designe el mismo Código Civil.

Por consiguiente, aun cuando ambos dispositivos tienden a aceptar y promover matrimonio por inminente peligro de muerte, la contradicción en su modalidad parcial-parcial implica igualmente el quebrantamiento de la seguridad jurídica del cónyuge sobreviviente, así como el principio de unidad y coherencia de todo el sistema jurídico.

Como autocrítica en la presente investigación fue no contar con carpetas fiscales o expedientes sobre la antinomia presentada entre el artículo 268° y 826° del Código Civil peruano y, de esta manera poder analizarlos de forma más directa.

El resultado arribado **se condice** y se debate con otros antecedentes, tales como del investigador Chaves (2021), cuyo título de investigación es: “Antinomia e indeterminación jurídica en la legislación agraria de bienes baldíos en Colombia” siendo su aporte esencial evidenciar cuáles son las consecuencias producidas por la antinomia o, es decir, por la contradicción normativa entre la Ley 200 y la Ley 160, disparidad que guarda relación con la

indeterminación jurídica que surge a partir de la acreditación de la propiedad privada, esto con el propósito de efectuar una propuesta de solución que busque minimizar la inseguridad jurídica por la antinomia.

La presente investigación guarda relación con nuestra investigación, toda vez que, que ambos se evidencia contradicciones normativas, y que la contradicción puede devenir de cualquier parte del ordenamiento, y no tiene una rama o sector específico, siendo que se debe eliminar dicha interpretación contradictoria, por ello es de nuestro interés analizar la antinomia producida por los artículos 268° y 826° del Código Civil, pues el primero de ellos faculta a los contrayentes la celebración del matrimonio, si es necesario, sin observar las formalidades prescritas por ley, siempre que exista peligro de muerte de uno de ellos; mientras que, el segundo en el mismo supuesto de la celebración del matrimonio por un contrayente en peligro de muerte, dispone estrictamente que el viudo no pueda solicitar la sucesión que le corresponde, es decir, sin llegar a cuestionar la validez del matrimonio por inminente peligro (coincidiendo con la celebración de validez de dicha institución), lo cual, llega a limitar los efectos que trae consigo la celebración de dicho matrimonio, ello aun cuando el artículo 268° del Código Civil no solo promueve su celebración respetando sus efectos y consecuencias.

Por otro lado, tenemos otra investigación internacional de Rosales y Rodríguez (2023) con la investigación titulada: *“La incapacidad sobrevenida y la disolución del vínculo matrimonial en el Código Civil Ecuatoriano”*, referida investigación tuvo el propósito de determinar la restricción de la disolución del matrimonio establecida en el artículo 126 del Código Civil ecuatoriano en casos de incapacidad sobrevenida, este artículo impide el divorcio cuando uno de los cónyuges se vuelve una persona con discapacidad intelectual o sordera que impida la comunicación por cualquier medio, por ende, la investigación busca analizar esta disposición normativa y su impacto en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los

cónyuges, proponiendo una revisión y posible reforma del artículo para asegurar la protección de los derechos humanos y la igualdad de los cónyuges dentro del matrimonio.

Dicho trabajo de investigación **se condice con el nuestro**, porque en cuanto si existiera una incapacidad sobrevenida, la normativa ecuatoriana evidencia la pulcritud y solidaridad constante sobre los deberes del matrimonio cuando existe un lazo como tal, siendo que similar a cómo el matrimonio por inminente peligro busca proteger los derechos y el bienestar de los contrayentes en situaciones críticas y hacer prevalecer todos los deberes y derechos del lazo matrimonial, más no de forma limitativa, lo cual apunta a garantizar la igualdad y seguridad jurídica en el matrimonio bajo condiciones adversas.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Loro (2021), cuyo título fue titulada: Modificación de la regulación del plazo para inscribir el matrimonio In Extremis en el Perú”, el objetivo del estudio fue sugerir que la ley peruana sobre el límite para registrar un matrimonio *in extremis* debería incluir principios de promoción del matrimonio y seguridad jurídica. La investigación busca demostrar que la modificación del plazo actual de un año a 48 horas para la inscripción de este tipo de matrimonio contribuirá significativamente a la seguridad jurídica de los contrayentes y su descendencia, alineando la normativa peruana con mejores prácticas internacionales y asegurando la protección de los derechos en situaciones de emergencia.

Esta investigación **también se condice con nuestro tema** de investigación, ya que aborda la situación legal de los matrimonios celebrados bajo circunstancias extremas, como el riesgo inminente de muerte de uno de los contrayentes. La propuesta de modificar el plazo de inscripción a 48 horas responde a la necesidad de ofrecer una solución jurídica rápida y efectiva en situaciones de peligro inminente, asegurando así los derechos y la seguridad jurídica de los contrayentes y su descendencia, más no limitándolas según el artículo 826 del mismo cuerpo

normativo (de no acceder al derecho hereditario del cónyuge causante, sin fundamento razonable y justificado alguno), lo cual ocasiona una antinomia.

El presente trabajo de investigación una vez sea ejecutada aspirará que el ordenamiento jurídico sea justo, en este caso se aspirará a la justicia mediante la derogación del artículo 826° del Código Civil peruano, en ese sentido, tendrá el camino para que haya una consolidación de un ordenamiento jurídico más proporcional y equitativo para sus destinatarios.

Lo que sería provechoso es que se investigue la necesidad de evidenciar el estado grave o de inminente peligro de muerte ante la autoridad en donde se inscribirá el matrimonio para su convalidación.

PROPUESTA DE MEJORA

En consecuencia, es necesaria la derogación del artículo 826° del Código Civil al estipular la restricción para el derecho sucesorio en favor del viudo o viuda del matrimonio por inminente peligro de muerte. Por ende, se propone la derogación del siguiente artículo:

826°: Improcedencia de la sucesión del cónyuge

“La sucesión que corresponde al viudo o a la viuda no procede, cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio hubiera sido celebrado para regularizar una situación de hecho”.

CONCLUSIONES

- Se identificó que, la antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° no se configura en la modalidad total-total, si bien, ambos artículos contienen supuestos relacionados con el matrimonio por inminente peligro de muerte, no se contradicen en su totalidad, la aplicación completa de la primera no implica el quebrantamiento, ni absoluto, ante el segundo, asimismo a la inversa tampoco se puede apreciar un quebrantamiento total, aunque si de forma parcial, ya que, mediante el artículo 826° del Código Civil se restringe injustificadamente la herencia del enfermo y futuro causante cuando muere antes de los 30 días y sin mediar la convalidación de una convivencia, ya que en los demás escenarios es compatible.
- Se examinó que, la antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° se configura en la modalidad parcial-parcial, debido a que, ambos artículos contienen supuestos que tienden a promover el matrimonio por inminente peligro de muerte, dichos escenarios compatibles son: (1) Desde la celebración del matrimonio haya pasado los 30 días evidenciando ya una convivencia de hecho, (2) Desde la celebración del matrimonio haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho y (3) Desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días evidenciando ya una convivencia de hecho, más no cuando (4) Desde la celebración del matrimonio no haya pasado los 30 días sin evidenciar una convivencia de hecho.
- Se determinó que, la antinomia que se desarrolla entre artículo 268° y el 826° no se configura en la modalidad total-parcial, debido a que, la aplicación del segundo artículo no supone la vulneración parcial del primero (ni viceversa), además tampoco la segunda no se engloba dentro de la primera que contiene supuestos más amplios y complejos.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los estudiosos del derecho civil a desarrollar los efectos que conlleva la celebración de un matrimonio por inminente peligro de muerte, ya que posibilita a que el agente beneficiado pueda gozar de todos los derechos y deberes que este reconocimiento implica.
2. Se recomienda a los legisladores derogar el artículo 826 del Código Civil de la siguiente manera:

826º: Improcedencia de la sucesión del cónyuge

“La sucesión que corresponde al viudo o a la viuda no procede, cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio hubiera sido celebrado para regularizar una situación de hecho”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abbott, M. (2018). Las antinomias en el pensamiento de Norberto Bobbio. *Revista de Derecho*, 7(7), pp. 174-201.
- Alchourrón, C. E. (1981). GH von Wright y los desarrollos de la lógica deóntica. *Anuario de Filosofía Política y Social*, 81(1), pp. 121-149.
- Alchurrón, C. y Bulygin, E. (1991). *Análisis lógico y derecho*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Grijley.
- Arvizu, C. H. (s/f). *Conflictos Normativos: Las Antinomias en el Sistema Jurídico mexicano*. Mesa Jurídico Formativa.
http://juridicaformativa.uson.mx/memorias/iv_coloquio/doc/MesaJuridicoFormativa/CarmenHortensiaArvizuI.pdf
- Atienza, M. y Manero, J. (2000). Rules and principles revisited. *Associations*, 4(1), pp. 147-156.
- Bayón, J. C. (1991). *La normatividad del derecho: Deber jurídico y razones para la acción*. [Tesis de posgrado]. Repositorio Institucional Universidad Autónoma de Madrid.
<http://hdl.handle.net/10486/4613>
- Bravo, S. A. (26 de abril de 2020). *El matrimonio en los tiempos del covid-19 (matrimonio “in articulo mortis”)*. Blog Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/matrimonio-in-articulo-mortis-covid-19/>
- Betegón, J. (1998). *Lecciones de teoría del derecho*. McGraw Hill.
- Bobbio, N. (1991). *Teoría General del Derecho*. Debate.
- Bobbio, N. (1997). *Teoría General del Derecho*. Temis.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Cardona, A. (2021). Separación de hecho, proyecto de vida en común, liquidación de la comunidad, y exclusión del cónyuge en la sucesión. Un análisis a la luz del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar Boliviano. *Revista Boliviana de Derecho Civil*, 1(1), 1-20.

https://www.researchgate.net/publication/352546582_Separacion_de_hecho_proyecto_de_vida_en_comun_liquidacion_de_la_comunidad_y_exclusion_del_conyuge_en_la_sucesion_Un_analisis_a_la_luz_del_Nuevo_Codigo_de_las_Familias_y_del_Proceso_Familiar_Bolivia
no

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.

Centurión, D. M. (2021). El estado civil de las personas en la condición de conviviente bajo la ley N° 30007, en la Legislación peruana [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad Particular de Chiclayo.

Chuquillanqui, R. y Vélchez, C. (2024). *La vulneración a la libertad de la manifestación de la voluntad hereditaria por el artículo 826 del Código Civil Peruano* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad Peruana Los Andes. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/7242>

Coca, S. J. (17 de enero de 2021). *Herederos forzosos y voluntarios: ¿Quiénes son y cuánto les corresponde?* Blog Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/sucesion-herederos-forzosos-herederos-voluntarios-familia-derecho-civil/>

Constitución Política del Perú. (30 de diciembre de 1993). <https://www.gob.pe/constitucion>

Código Civil Peruano. (15 de agosto de 2024). *Decreto Legislativo N° 295*. Blog Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Transitoria. (16 de noviembre de 2018). *Apelación N° 1915-2017*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Apelacion-1915-2015-Lima-LP.pdf>

Cháves, J. (2021). *Antinomia e Indeterminación Jurídica en la Legislación Agraria de Bienes Baldíos en Colombia* [Tesis de posgrado]. Repositorio Institucional Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uxernado.edu.co/server/api/core/bitstreams/5f1fb30b-2cc4-4796-ad5b-07470bd46d25/content>

Dávila, M. (2022). *La incidencia de la separación de hecho en la pérdida de la vocación sucesoria del cónyuge superviviente en el Perú* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad Inca Garcilaso de la Vega. <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/6577>

- Fabra, J. y Núñez, Á. (2015). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>
- Ferrero Costa, A. F. (2005). Incompatibilidades para heredar. *Advocatus*, (013), 81-88. <https://doi.org/10.26439/advocatus2005.n013.2776>
- García, C. (2019). *La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/2263>
- García, P. (2018). El matrimonio en peligro de muerte. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 1 (12), 96-125. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6596394.pdf>
- Gascón, M. y Carbonell, M. (2000). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Porrúa.
- Gómez, M. y Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. UNED.
- Gonzales, L. y Romero, J. (2022). *La aplicación de la prueba indiciaria en los procesos de simulación del matrimonio civil: una mirada crítica a la jurisprudencia sobre la materia* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad de Antioquia. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/28280/6/GonzalezLauraRomeroJuan_2022_IndiciosSimulacionMatrimonio.pdf
- Guastini, R. (1999). Antinomias y lagunas. *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, 29, 437-450. <https://campoempresarial.com/wp-content/uploads/2021/05/ANTINOMIAS-Y-LAGUNAS.pdf>
- Hernández, J. (2022). *Antinomia jurídica en el cobro de la patente municipal a las instituciones sin fines de lucro en el Ecuador* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batpista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. McGrawHill.
- Kelsen, H. (1997). *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Forma.
- Levy, L. (2002). Exclusión sucesoria del cónyuge supérstite. *Revista Jurídica*, 1(1), 77-83. http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/408/1/Exclusión_sucesoria.pdf

- López, J. (s/f). *Sucesión del cónyuge*. Universidad de Buenos Aires.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/12/sucesion-del-conyuge.pdf>
- Lara Márquez, J. (2021). *La indeterminación Normativa en el Derecho Tributario Peruano a través de Sus Casos de Lagunas y Antinomias* [Tesis de posgrado]. Repositorio Institucional Pontificia Universidad Católica del Perú.
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18293/LARA_MARQUEZ_JAIME_NILTONG.pdf?sequence=1
- Loro, J. (2021). *Modificación de la regulación del plazo para inscribir el Matrimonio In Extremis en el Perú* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad César Vallejo.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/85191>
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Consorcio de Investigación Económica y Social. <https://cies.org.pe/wp-content/uploads/2016/07/epistemologia-y-tecnica-de-la-produccion-cientifica.pdf>
- Marcus, R. B. (1980). Dilemas morales y coherencia. *Revista de Filosofía*, 77 (3), 121-136.
- Martínez, M. (2016). *La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma*.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2016-46
- Mendonca, D. (2000). *Los derechos en juego. Conflicto y balance de los derechos*. Tecnos.
- Moreso, J. y Navarro, P. (1996). Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas. *Isonomía*, 1(5), pp. 119-139.
- Parra, D. (2005). Mujer y concubinato en la sociedad romana. *Revista de la Universidad de Murcia*, 1(23), 239-248. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56911>
- Prieto, L. (2002). Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación. *Diritto & questioni pubbliche*, 2(1), pp. 97-114. https://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2002_n2/D_Q-2_Prieto.pdf
- Rodríguez, J. (2002). *Lógica de los sistemas jurídicos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Romero, A. (2022). *El derecho a la seguridad jurídica en atención a sentencias constitucionales contradictorias relacionadas con un mismo supuesto jurídico. Análisis de la sentencia no. 43-11-IS/20 de la Corte Constitucional* [Tesis de posgrado]. Repositorio Institucional

Universidad Tecnológica Indoamérica.

<https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2721/1/ROMERO%20JURADO%20ANA%20CRISTINA.pdf>

Rosales, S. y Rodríguez, I. (2023). *La incapacidad sobrevenida y la disolución del vínculo matrimonial en el código civil ecuatoriano, 2023* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad Estatal Península de Santa Elena. <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/10343>

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Normas Jurídicas Ediciones.

Silos, H. (2021). *Protección del discapacitado en sede sucesoria. Especial referencia a la Ley 8/2021* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad Pontificia de Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/524609/retrieve>

Trujillo Agüero, B. O. (2021). *Antinomias respecto al debate de la tipicidad durante la audiencia de prisión preventiva. Análisis de las sentencias de casación expedidas por la corte suprema de justicia hasta el año 2019* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad de Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2904>

Vega, V. y Villacorta, J. (2021). *La secularización del matrimonio católico y los derechos de los cónyuges, Perú, 2021* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74306>

Zorzetto, S. (2010). *La norma speciale. Una nozione ingannevole*. Ediciones ETS.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	Categoría 1 Antinomia jurídica Subcategorías: • Antinomia total-total • Antinomia parcial-parcial. • Antinomia total-parcial Categoría 2 El artículo 268 con el artículo 826 del Código Civil peruano Subcategorías: • Permiso de matrimonio por inminente peligro de muerte. • Prohibición de matrimonio por tipos de enfermedades trágicas	Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Explicativa” y un enfoque cualitativo. Diseño de investigación Observacional Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usará solo los libros. Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento del fichaje. Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación Método General Se utilizará el método y hermenéutico. Método Específico Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.
¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano?	Analizar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS		
¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano?	Identificar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano		
¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano?	Determinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano.		
¿De qué manera se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano??	Examinar la manera en que se desarrolla una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre el artículo 268 y el artículo 826 del Código Civil peruano.		

Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: La antinomia

DATOS GENERALES: Bobbio (1991). Teoría General del Derecho, Madrid-España: Debate páginas 200-201.

CONTENIDO: “La [antinomia es una] situación en que dos normas pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez imputan efectos jurídicos incompatibles a las condiciones fácticas”

FICHA RESUMEN: Antinomia parcial-parcial

DATOS GENERALES: Arvizu (s/f). Conflictos normativos: Las Antinomias en el Sistema jurídico mexicano. Mesa jurídico-formativa., página 7.

CONTENIDO: Inconsistencia parcial-parcial, esto es, cuando cada una de las dos normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto con la otra, pero tiene también un campo adicional de aplicación en el cual no se producen conflictos. Inconsistencia parcial, o superposición de reglas

FICHA TEXTUAL: El matrimonio *in extremis*.

DATOS GENERALES: Loro (20022). Modificación de la regulación del plazo para inscribir el matrimonio *In Extremis* en el Perú. Página 10.

CONTENIDO: Es aquel tipo de matrimonio que despliega su eficacia y validez sin necesidad del cumplimiento de formalidades, empero, existen requerimientos que si son exigidos en este tipo de matrimonio entre los cuales se tiene a lo que garantizan la validez de este: La capacidad de las partes y la manifestación de voluntad de los contrayentes (consentimiento matrimonial).